

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 31 DE AGOSTO DE 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 791 (Por el señor Muñiz Cortes)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS; Y DE SALUD (Sin enmiendas)	Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", con el propósito de incluir los servicios quiroprácticos y para otros fines.
P DE LA C 446 (Por el señor Representante Silva Delgado)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el Inciso 2 del Artículo 3.040, el Artículo 3.100 y enmendar el Inciso 3 del Artículo 3.210 del Capítulo 3 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a lo dispuesto en el Capítulo 45 del Código de Seguros; y para otros fines.

P DE LA C 451	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para enmendar los Artículos 38.050, 38.070 y 38.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, con el propósito de aclarar los derechos y facultades de los miembros de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico que no se encuentren al día en el pago de las cuotas o derramas dispuestas por la Ley y proveer el medio de ejercer tales derechos y facultades en dichas circunstancias; para disponer cuáles serán las cantidades máximas por pagar, por las cuales podrá ser responsable la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, en defecto de uno o más aseguradores declarados insolventes, ya sea que se realicen dichas reclamaciones bajo una o bajo distintas pólizas, o bajo distintas cubiertas de una misma póliza, independientemente del número de reclamantes, reclamaciones, demandantes, demandados, demandas, causas de acción, aseguradores o asegurados, que reclamen o demanden o a las cuales se reclame o demande, o que concurren, según sea el caso, cuando se trate de una misma ocurrencia o de un mismo suceso o evento, incidente o accidente cubierto por una o más pólizas emitidas por uno o más aseguradores declarados insolventes a tenor con la Ley.
(Por el señor Representante Silva Delgado)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P DE LA C 453	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para añadir un inciso (8) al Artículo 25.020 y enmendar el inciso (2) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de atemperar el significado del término aportaciones; y para otros fines.
(Por el señor Representante Silva Delgado)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P DE LA C 457	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de permitir a los corredores de seguros de line-
(Por el señor Representante Silva Delgado)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

as excedentes el gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutaban los riesgos de aviación y marítimos oceánicos.

<p>P DE LA C 613 SUSTITUTIVO DE LA CÁMARA</p>	<p>BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS; Y DE LO JURÍDICO CIVIL</p>	<p>Para enmendar el Artículo 4.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de conceder autorización a los aseguradores domésticos para ceder sus riesgos a aseguradores no autorizados.</p>
<p>(Por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes)</p>	<p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	
<p>P DEL S 262</p>	<p>DE LO JURÍDICO CIVIL</p>	<p>Para enmendar la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, con el fin de que en aquellos casos que revistan un alto interés público o un interés apremiante del Estado, incluyendo las demandas por impericia médica, las estipulaciones por desistimiento queden prohibidas, a menos que se presente como parte de la moción de desistimiento copia del acuerdo de transacción firmado entre las partes para que forme parte del expediente público.</p>
<p>(Por el señor Ríos Santiago)</p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)</i></p>	

P DEL S 307	DE LO JURÍDICO CIVIL; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para enmendar la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como Ley de Instrumentos Negociables, según enmendada, y para enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los efectos de disponer que cuentas bancarias de cónyuges, solamente podrá ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges o una de las partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales; depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.
(Por el señor Dalmau Santiago)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P DEL S 489	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para añadir los Artículos Núms. 1600A; 1600B y 1600C al código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado, a los fines de crear una nueva figura de mandato denominado "Poder Duradero", que mediante una cláusula por escrito se mantiene subsistente y válido después del poderdante quedar incapacitado judicial o extra judicialmente, siéndoles aplicables las demás disposiciones relativas al mandato; para salvaguardar la venta de la residencia del incapacitado; para enmendar el Artículo 1623, añadiendo un inciso (4) disponiendo para la terminación del mandato por incapacidad del mandante; y para otros fines.
(Por la señora Santiago González)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
	SEGUNDO INFORME	
P DEL S 512	DE LO JURÍDICO CIVIL; Y DE SALUD	Para enmendar el Título de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada; extender la inmunidad que cobija a los empleados del gobierno que prestan servicios médicos-hospitalarios en las dependencias del Gobierno de Puerto Rico; exonerar de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los empleados que conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 presten primeros auxilios, así como aquellas bajo la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007, conocida como la Ley Para la Instalación de un Desfibrilador en las agencias, corporaciones, instrumentalidades públicas y facilidades de los municipios o en lugares donde se presten servicios al público según se define en la ley; extender la inmunidad de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976 a los que presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; añadir una nueva Sección 1; reenumerar las Secciones 1, 2, 3 y 4, respectivamente, como Secciones 2, 3, 4 y 5; añadir una nueva Sección 6, 7 y 8; y realizar correcciones técnicas.
(Por el señor Martínez Maldonado)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

<p>P DEL S 95</p> <p>(Por la señora Soto Villanueva)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de establecer que incurrirá en el delito de daño agravado el que cause daños a bienes muebles pertenecientes a instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación.</p>
<p>P DE LA C 758</p> <p>(Por la señora Representante González Colón)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 182 y 184 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, a los fines de incluir dentro de los tipos delictivos de "violación de comunicaciones personales" y de "revelación de información y datos personales" las modalidades de sustracción no autorizada de registros de comunicaciones, remesas o correspondencia y el establecimiento de negocios de venta o reventa de información personal en contravención a lo dispuesto por ley y aclarar que el que una persona tenga la facultad de acceder a esa información en el área de trabajo no le autoriza de por sí a sustraer esa información.</p>
<p>P DE LA C 759</p> <p>(Por la señora Representante González Colón)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL</p> <p><i>(sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar sus disposiciones a las de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada conocida como "Código Penal de Puerto Rico".</p>
<p>P DE LA C 1033</p> <p>(Por la señora Representante González Colón)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 198 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, denominada como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de aplicar la pena de restitución al delito del robo.</p>
<p>P DE LA C 1362</p> <p>(Por la señora Representante González Colón)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar, el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico" a los fines de corregir un error en la pena estatuida.</p>
<p>P DEL S 1050</p> <p>(Por los miembros de la Delegación del PNP)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para designar con el nombre de Manuel (Pito) Pagán Ramírez, al tramo de la Carretera PR – 116, que comprende desde Lajas hasta Guánica.</p>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 AUG 18 AM 11:10
2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 791

18 agosto de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DEL S 791

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Salud del Senado de Puerto Rico tienen a bien someter su informe recomendando la aprobación del P del S 791 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S 791 propone enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", con el propósito de incluir los servicios quiroprácticos y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA.

Para el análisis de esta medida, estas Comisiones solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y a la Oficina del Procurador del Paciente. Al momento de la preparación de este informe, estas Honorables Comisiones contaron con los siguientes memoriales explicativos:

Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)

Expresa en ponencia escrita y suscrita por el Sr. Julio H. Sepúlveda Ramos, Director Ejecutivo que la ACAA comprometida con el servicio y ayuda a sus lesionados, cuenta con una

amplia red de proveedores a través de toda la Isla, para ofrecer a los lesionados servicios médico-hospitalarios de excelencia. A estos fines la ACAA recientemente incorporó a su cubierta de servicios, una serie de modalidades terapéuticas no médicas, que contribuyen a la rehabilitación física y emocional del lesionado. Algunos de estos servicios son los servicios Quiroprácticos y de Acupuntura, entre otros. De esta manera, han logrado integrar la medicina convencional con la medicina complementaria, resultando en un beneficio para los lesionados al brindársele una terapia integradora y por consiguiente una recuperación más rápida.

La Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles y su Reglamento le delegan la facultad a la ACAA para implementar política pública mediante el mecanismo de cartas circulares. El Reglamento dispone en su Regla 8, inciso (t) lo siguiente:

“La Administración se mantendrá al tanto de la tecnología médica en uso y hará los ajustes correspondientes para evaluar y adoptar toda aquella nueva tecnología que se entienda adecuada y necesaria para servir las necesidades de los lesionados y el cometido de la Agencia.

Cuando surja una solicitud de servicios que envuelva procedimientos diagnósticos, de tratamiento o de cualquier otro tipo que utilice tecnología avanzada de reciente o nuevo uso, la Administración a través del Departamento de Asuntos Médicos y los asesores de éste, analizará y decidirá la solicitud particular en sus méritos y se dará a la tarea de establecer parámetros y requisitos para evaluar solicitudes futuras del mismo tipo. Dichos parámetros y requisitos se darán a la publicidad mediante cartas circulares.”

Esto implica que la ACAA tiene potestad como Corporación Pública para implantar nuevas políticas y procedimientos médicos en beneficio de los lesionados, mediante cartas circulares autorizadas por el Director Ejecutivo..

En ánimo de ofrecer servicios médico-hospitalarios a tono con los más altos estándares en medicina de vanguardia, la ACAA desde el pasado 8 de febrero de 2008 y en coordinación con varios expertos en dicho campo, incorporó el Servicio de Quiropráctico a su cubierta de servicios clínicos. La ACAA estableció un Procedimiento Quiropráctico, con la finalidad de establecer unos parámetros que regulen los criterios de autorización bajo los cuales se prestarán dichos servicios, así como las tarifas correspondientes. Al presente cuentan con ocho (8) proveedores contratados para ofrecer dicho servicio.

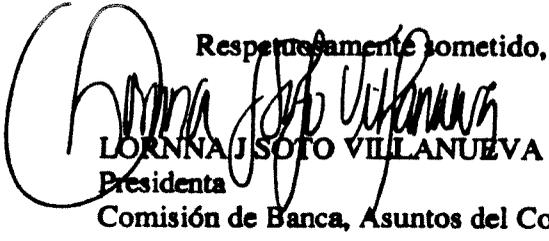
A pesar de esto, la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", establece en su Artículo 6(d), que, en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario, o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a escoger y tener acceso a los servicios de salud, tratamientos de un médico podiatra, quiropráctico u optómetra, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se encuentre incluido en el "espectro de práctica" de un médico podiatra, quiropráctico, optómetra y psicólogo clínico licenciado autorizado.

Ante esta realidad, y a pesar que la ACAA incorporó el Servicio Quiropráctico a su cubierta de servicios clínicos, según expresado, es la intención de este proyecto elevar a rango de ley los servicios quiroprácticos enmendando la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomiendan la aprobación del P del S 791 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


LORNNA JSOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas


ANGEL R MARTINEZ SANTIAGO
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 791

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortes*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud

LEY

Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", con el propósito de incluir los servicios quiroprácticos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Allá para el 15 de mayo de 1952 se aprueba la Ley Núm. 493, la cual crea la Ley de la Junta Examinadora de Quiroprácticos. Esta Ley regula la práctica de la quiropráctica. La quiropráctica es la ciencia del tratamiento del cuerpo humano mediante ajustes y manipulaciones encaminados a corregir desvíos y dislocaciones parciales de la columna vertebral que ejerce presión sobre los nervios, entorpeciendo la transmisión de energía vital del cerebro a los órganos, los tejidos y las células del cuerpo humano.

Los accidentes automovilísticos son las principales causas para disloque en las vértebras las cuales pierden su posición y movimientos normales causando el mal funcionamiento del sistema nervioso. Las personas victimas de estos accidentes automovilísticos en ocasiones pierden el control de su vida diaria a pesar de los tratamientos médicos. Muchos de las victimas buscan por largo tiempo una cura para poder retomar su vida cotidiana. Ante esto, la quiropráctica puede ser una opción viable para detectar, reducir y ayudar a prevenir el mal funcionamiento del sistema nervioso.

En Puerto Rico, la aportación que ha brindado los doctores en quiropráctica ha sido tan positiva que se les ha extendido los beneficios a las personas incapacitadas. Por otro lado, la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", establece en su Artículo 6(d), que, en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario, o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a escoger y tener acceso a los servicios de salud tratamientos de un médico podiatra, quiropráctico u optómetra, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se encuentre incluido en el "espectro de práctica" de un médico podiatra, quiropráctico, optómetra y psicólogo clínico licenciado autorizado.

Ante esta realidad, esta Honorable Asamblea Legislativa, propone extender los servicios quiroprácticos a la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, mejor conocidas como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (A) del inciso 1, y el inciso 5 de la Sección 5 de
2 la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lean como sigue:

3 "Sección 5.-Beneficios

4 (1) General:

5 (a) Beneficios. – Los beneficios que provee este capítulo incluyen
6 pagos por incapacidad, servicios médico-hospitalarios,
7 *servicios quiroprácticos*, desmembramiento, muerte y gastos
8 funerales.

9 (b)...

10 (5) Beneficios médico-hospitalarios y *quiroprácticos*.

11 (a) La víctima tendrá derecho a recibir los servicios médicos,
12 *servicios quiroprácticos*, de hospitalización, casas de
13 convalecencia, rehabilitación y medicinas que su condición

1002

ADUS

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

razonablemente requiera durante el término de dos (2) años subsiguientes al accidente y que estén disponibles dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los casos de parapléjicos y cuadrapléjicos y en los casos de trauma severo y/o de fracturas múltiples con complicaciones de tal naturaleza que requieran atención médica prolongada, se podrán prestar dichos servicios por un término mayor a dos (2) años según lo disponga la Junta mediante reglamento.

A los efectos de lo anterior "trauma severo" significará lesiones cuyo tratamiento y rehabilitación, a juicio de un comité de evaluación médica creado por la Administración, requieran un término mayor de dos (2) años.

(b)..."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso 5 de la Sección 6 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.-Pago de beneficios

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) Los beneficios de esta Ley se pagarán solamente por lesiones ocurridas en Puerto Rico, y los servicios médicos,

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 446

30 de Julio de 2009



09 JUL 30 PM 12:58

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 446

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 446 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 446 tiene como propósito enmendar el Inciso 2 del Artículo 3.040, el Artículo 3.100, y enmendar el Inciso 3 del Artículo 3.210 del Capítulo 3 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a fin de atemperarlo a lo dispuesto en el Capítulo 45 del Código de Seguros; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memorial explicativo a la Oficina del Comisionado de Seguros.

Oficina del Comisionado de Seguros:

En ponencia escrita y suscrita por el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado, éste expone que el Capítulo 3 del Código de Seguros de Puerto Rico establece los requisitos

generales que debe cumplir todo asegurador para ser autorizado a hacer negocios en Puerto Rico. En aras de velar por la estabilidad y solvencia de la industria de seguros se aprobó la Ley Núm. 32 de 18 de marzo de 2008, mediante la cual se adoptó el Capítulo 45 del Código de Seguros de Puerto Rico. El fin de esta medida fue establecer unos parámetros de capital y excedente computado en función del riesgo. Un asegurador que pretenda hacer negocios en Puerto Rico debe cumplir con los parámetros establecidos en ambos Capítulos. Por tanto, el Capítulo 3, que es el que impone los requisitos generales, debe contemplar o por lo menos hacer referencia a los requisitos de capital específicos establecidos en el Capítulo 45. En estos momentos, el Capítulo 3 no contiene todas las referencias necesarias, por lo que surge la necesidad de atemperar los requisitos establecidos en el mismo, al contenido del nuevo Capítulo 45 del Código de Seguros.

La enmienda propuesta al Artículo 3.040, persigue cumplir con ese propósito al añadir una segunda oración al inciso (2) que, según la técnica legislativa, lee de la siguiente manera:

“Para mantener su autorización como tal, todo asegurador, además de cumplir con dicho requisito de capital pagado, deberá mantener un Nivel de Capital Computado en Función de Riesgo de conformidad con el Capítulo 45 de este Código.”

El Artículo 3.040 del Código de Seguros, establece los requisitos de capital pagado o sobrante que debe tener un asegurador para que pueda estar autorizado a contratar seguros. A su vez, el Capítulo 45 del Código de Seguros dispone unos requisitos de capital en función de riesgo que entraron en vigor el 18 de marzo de 2009. La enmienda pretende incluir como parte de los requisitos de capital establecidos en el Capítulo 3, los contenidos en el Capítulo 45. Esta



enmienda no impone nuevos requisitos de capital, sólo hace mención de los ya establecidos en el Capítulo 45. Por lo tanto, su propósito es establecer una correlación entre ambas disposiciones para brindarle mayor claridad a la norma establecida en ambos Capítulos del Código.

Por otro lado, el Proyecto contempla una enmienda al segundo párrafo del Artículo 3.100, a los fines de aumentar a trescientos mil (300,000) dólares el monto de capital requerido por cada clase adicional en la combinación legal. A esos efectos, según la técnica legislativa, la propuesta lee de la siguiente manera:

“Para cualquier combinación legal añádase [doscientos mil (200,000)] trescientos mil (300,000) dólares, por cada clase adicional incluida en la combinación,...”

Para comprender las razones que inspiraron esta propuesta, debemos remontarnos a las enmiendas realizadas al Capítulo 3 en el año 2003. Estas enmiendas aumentaron los montos de capital pagado que se le requiere tener y mantener a todo asegurador para estar autorizado como tal. A pesar de que el Artículo 3.100 fue revisado, se pasó por alto esta disposición y no se enmendó conforme y en armonía con el resto del Capítulo. Ello afectó la proporción que existía anterior a las enmiendas entre el capital requerido por clase adicional y el monto requerido para todas las clases permitidas, causando una incongruencia entre dichas cuantías. Esta situación ha provocado que hoy día, un asegurador pueda contratar varias clases de seguro sin alcanzar el monto máximo de capital pagado. La enmienda propuesta en el Proyecto para el Artículo 3.100 va dirigida a atajar ese problema, al modificar las cantidades requeridas por clase adicional de manera que se pueda cumplir con el monto máximo de capital requerido.



4

En el texto original del Proyecto presentado se estaba aumentando la cifra de capital requerido por cada clase adicional incluida en combinaciones legales de seguro, de doscientos mil (200,000) dólares a seiscientos mil (600,000) dólares. En la ponencia a la Cámara, comentando la medida original, la Oficina del Comisionado de Seguros se expresó a favor de la enmienda, entendiendo como adecuada la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares por cada clase adicional. Aunque ciertamente, el texto aprobado en Cámara refleja un aumento respecto a la cuantía establecida originalmente, de doscientos mil (200,000) a trescientos mil (300,000) dólares, ellos se reafirman en su posición original, favoreciendo la cuantía de seiscientos mil (600,000) dólares, tal y como se propuso en el texto del Proyecto. La razón es que la cuantía finalmente aprobada en la Cámara, puede no resultar suficiente para cumplir los objetivos de solvencia e inyección económica originalmente delineados en el Proyecto.

Ante las preocupaciones que levanta una Asociación de la Industria de Seguros y que se reflejan en el Informe de la Comisión, la Honorable Asamblea Legislativa, podría considerar otras alternativas además de la reducción de la cuantía inicialmente propuesta. Reconociendo la inestabilidad por la que se han caracterizado los mercados en el pasado año, el cumplimiento escalonado se perfila como una opción razonable y prudente que podría salvaguardar apropiadamente los intereses envueltos. Por ello, proponen que se apruebe la cuantía inicialmente propuesta de seiscientos mil (600,000) dólares, otorgando un periodo que permita el cumplimiento escalonado, de manera que al cabo de unos años se pueda arribar a la cifra antes mencionada sin dificultad.

Por otra parte, el Proyecto propone enmendar el Artículo 3.210 que dispone los fundamentos discrecionales por los cuales el Comisionado puede negarse a renovar, revocar o suspender la autorización de un asegurador para concertar seguros. Según esta disposición, el

5

Comisionado puede negarse a renovar, revocar o suspender la autorización de un asegurador cuando éste se encuentre en "mala situación". La enmienda a este Artículo pretende clarificar que "mala situación" puede incluir las instancias en que un asegurador se encuentra en un Evento de Nivel de Acción por el Regulador o un Evento de Control Autorizado, según definidos en el Capítulo 45. Por tanto, el objetivo de esta enmienda es armonizar el Artículo 3.210, de manera que el Comisionado pueda fiscalizar el cumplimiento del Capítulo 45 de acuerdo con las facultades conferidas en el referido Artículo.

Inicialmente, la medida contenía una enmienda al Artículo 3.200, sin embargo, la Oficina del Comisionado de Seguros hizo una observación a la medida original en el sentido de que tal propuesta podría entrar en conflicto con los cambios sugeridos al Artículo 3.210. Ante ese planteamiento, la enmienda al Artículo 3.200 fue eliminada y según sus recomendaciones sólo subsistió la propuesta de enmiendas al Artículo 3.210.

Los cambios contemplados para el Capítulo 3, permiten que exista armonía y reciprocidad entre éste y el Capítulo 45. De esta forma se garantiza al consumidor de seguros que el asegurador cuente con la solvencia necesaria. Por ello, como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, y responsable de establecer la política pública dirigida a la protección del interés público y de garantizar la solvencia de aquellos que participan en este negocio, la Oficina del Comisionado de Seguros, favorece y apoya la aprobación de este Proyecto, con las salvedades que se han expresado anteriormente.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

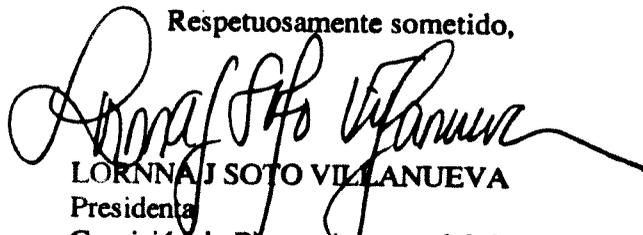
IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 446 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



LORNNAJ SOTO VILLANUEVA

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 446

7 DE ENERO DE 2009



Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Inciso 2 del Artículo 3.040, el Artículo 3.100 y enmendar el Inciso 3 del Artículo 3.210 del Capítulo 3 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a lo dispuesto en el Capítulo 45 del Código de Seguros; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los seguros ocupan un sitio importante en nuestra sociedad. El contrato de seguros protege la estabilidad económica de nuestros constituyentes. En nuestros días, el seguro se ha convertido en una herramienta efectiva para mitigar las pérdidas económicas ocasionados por la ocurrencia de eventos catastróficos, enfermedades, y hasta la muerte. Debido al papel que desempeñan los seguros en nuestra sociedad, es un interés apremiante del Estado el velar por la estabilidad y solvencia de la industria de seguros en protección del interés público. Con este propósito se aprobó la Ley Núm. 32 de 18 de marzo de 2008, que añade el Capítulo 45 al Código de Seguros a fin de disponer parámetros de capital y excedente computado en función del riesgo los cuales deben cumplir todo asegurador u organización de servicios de salud autorizado para realizar negocios en Puerto Rico. Toda vez que el Capítulo 3 establece los requisitos



generales que debe cumplir todo asegurador para ser autorizado en Puerto Rico es necesario atemperarlo a lo dispuesto en el nuevo Capítulo 45 del Código de Seguros.

Por otro lado, las enmiendas al Capítulo 3, aprobadas en el año 2003, aumentaron los montos del capital pagado que se le requiere tener y mantener a todo asegurador para estar autorizado como tal. El monto del capital pagado requerido depende de las diferentes clases de seguro que contrate el asegurador. No obstante, no se enmendó el artículo que establece la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, como cantidad adicional de capital requerido por cada clase adicional incluida en combinaciones legales de seguro, que no fueran de las específicamente estipuladas en el Artículo 3.090 del Código de Seguros. Ello afectó la proporción que existía anterior a las enmiendas entre el capital requerido por clase adicional y el monto máximo de capital requerido para todas las clases permitidas bajo dicho artículo de ley adicional causando así una incongruencia entre dichas cuantías. Esta situación ha provocado que hoy día, después de la enmienda, un asegurador pueda contratar varias clases de seguro sin alcanzar el monto máximo de capital pagado requerido cuando antes de la enmienda necesitaba tener el máximo requerido lo que hace necesario corregir la misma. Para corregir dicha incongruencia, y aclarar el lenguaje, es necesario enmendar el Artículo 3.100 del Código de Seguros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

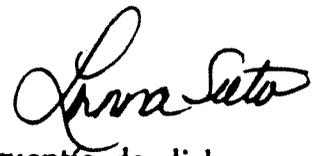
1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 3.040 de la Ley Núm. 77 de 19
2 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de
3 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3.040.-Requisitos para su autorización-

5 Al objeto de tener el derecho de contratar seguros en Puerto Rico,
6 como asegurador, y tener autoridad para tales operaciones, un asegurador
7 deberá:

8 (1) ...

9 (2) Tener capital pagado o sobrante según se especifica y
10 requiere con arreglo a este Código basado en la clase
11 y domicilio del asegurador y las clases de seguros que



1 se propone hacer, excepto que la cuantía de dicho
 2 capital o sobrante no será menor de la que se
 3 requerirá si el asegurador se propusiera contratar en
 4 Puerto Rico las clases de seguros que gestiona en
 5 otras partes. Para mantener su autorización como tal,
 6 todo asegurador, además de cumplir con dicho
 7 requisito de capital pagado, deberá mantener un
 8 Nivel de Capital Computado en Función de Riesgo de
 9 conformidad con el Capítulo 45 de este Código.

- 10 (3) ...
- 11 (4) ...
- 12 (5) ...
- 13 (6) ...
- 14 (7) ..."

15 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
 16 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
 17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 3.100.-Clases Adicionales de Seguros, Fondos Requeridos
 19 a Aseguradores-

20 Un asegurador que de otro modo cualifique como tal podrá ser autorizado
 21 a contratar combinaciones de clases de seguros, que no sean las estipuladas en el
 22 Artículo 3.090, mientras poseyere y mantuviere capital pagado adicional, en el



1 caso de un asegurador por acciones, o fondos excedentes adicionales, en el caso
 2 de un asegurador mutualista, cooperativo, recíproco o del Lloyd, por una suma
 3 no menor que la que determine del modo siguiente:

4 Para cualquier combinación legal añádase ~~trescientos mil (300,000)~~
 5 seiscientos mil (600,000) dólares, lo cual se hará en forma escalonada a base de
 6 cien mil (100,000) dólares anuales hasta llegar a los seiscientos mil (600,000), por
 7 cada clase adicional incluida en la combinación, a la cantidad requerida bajo el
 8 Artículo 3.090, para la clase determinada en la combinación, para la que se
 9 requiere la mayor cantidad con arreglo al Artículo 3.090, excepto que:

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) ..."

13 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3.210 (3) de la Ley Num. 77 de 19 de junio de
 14 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
 15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 3.210.-Negativa a Renovar, Revocación o Suspensión de
 17 Autorización-Fundamentos Discrecionales.-

18 El Comisionado podrá, luego de una vista, denegar, suspender o
 19 revocar la autorización de un asegurador para concertar seguros, cuando
 20 dicho asegurador, en adición a otras razones para ello presentes en este
 21 Código,

22 (1) ...



1 (2) ...

2 (3) El Comisionado determinare, luego de investigación
3 u otra prueba, que dicho asegurador se halla en mala
4 situación o en situación tal que la continuación de sus
5 operaciones resultaría peligrosa para el público o para
6 sus tenedores de pólizas. Sin que se entienda como
7 limitación a los poderes del Comisionado, califican
8 como "mala situación" para propósitos de este inciso
9 un Evento de Nivel de Acción por el Regulador y un
10 Evento de Nivel de Control Autorizado según
11 definidos en el Capítulo 45 de este Código.

12 (4) ..."

13 Artículo 4.-Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de Julio de 2009

Informe positivo con enmiendas sobre el P. de la C. 451



SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 JUL 30 PM 1:05

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 451, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 451 tiene el propósito de enmendar los Artículos 38.050, 38.070 y 38.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de aclarar los derechos y facultades de los miembros de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico que no se encuentren al día en el pago de las cuotas o derramas dispuestas por la Ley y proveer el medio de ejercer tales derechos y facultades en dichas circunstancias; para disponer cuáles serán las cantidades máximas por pagar, por las cuales podrá ser responsable la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, en defecto de uno o más aseguradores declarados insolventes, ya sea que se realicen dichas reclamaciones bajo una o bajo distintas pólizas, o bajo distintas cubiertas de una misma póliza, independientemente del número de reclamantes,

reclamaciones, demandantes, demandados, demandas, causas de acción, aseguradores o asegurados, que reclamen o demanden o a las cuales se reclame o demande, o que concurran, según sea el caso, cuando se trate de una misma ocurrencia o de un mismo suceso o evento, incidente o accidente cubierto por una o más pólizas emitidas por uno o más aseguradores declarados insolventes a tenor con la Ley.



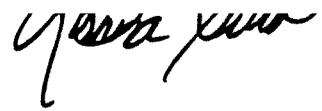
ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memorial explicativo a la Oficina del Comisionado de Seguros.

Oficina del Comisionado de Seguros:

En ponencia suscrita por el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado de Seguros, expresan que el Proyecto tiene como objetivo enmendar los Artículos 38.050, 38.070 y 38.080 del Capítulo 38 del Código de Seguros de Puerto Rico. Los cambios más significativos que se proponen en la parte dispositiva de la medida son los siguientes:

- (1) Establecimiento de un procedimiento interno para la adjudicación de las controversias sobre la imposición de derramas.
- (2) El impedimento de participar en las deliberaciones y votaciones como sanción por incumplir con el procedimiento interno para la adjudicación de objeciones a la derrama.
- (3) La modificación de los límites de responsabilidad por los que responde la Asociación.
- (4) La inclusión de las cantidades por concepto de costas y gastos dentro de los límites de responsabilidad a los que está sujeta la Asociación.



Al considerar los puntos antes señalados, expresan que su Oficina entiende que el análisis de las enmiendas propuestas debe realizarse a la luz del propósito para el cual fue creada la Asociación. El Artículo 38.040 del Código de Seguros, dispone que el propósito del Capítulo 38: "es crear un mecanismo para el pago de reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas de seguro con el fin de evitar excesivas dilaciones en el pago, evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores de pólizas como resultado de la insolvencia de un asegurador...". Desde sus orígenes, el propósito y objetivo principal de la Asociación es proveer protección al asegurado, pagar las reclamaciones cubiertas, evitar excesivas dilaciones y evitarle pérdidas financieras a los reclamantes Montañez López v. Universidad de Puerto Rico, 156 DPR 395, 418 (2002), Meléndez Esquilín v. Centro Médico, 157 DPR 57, 63 (2002).

Teniendo presente el objetivo para el cual fue creada la Asociación, pasan a discutir detalladamente cada uno de los asuntos previamente enumerados.

El Proyecto bajo consideración establece un procedimiento mediante el cual, un miembro de la Asociación, puede protestar cualquier cantidad impuesta por concepto de derrama, siempre y cuando, treinta (30) días antes de la reunión anual, pague la totalidad de la cantidad impuesta y el pago sea acompañado de una declaración jurada haciendo constar que el pago se hace bajo protesta.

Como se puede apreciar, para que se pueda levantar válidamente alguna objeción, la cantidad impuesta por concepto de derrama debe ser pagada en su totalidad y a tiempo. Por tanto, la enmienda no afecta la capacidad de la Asociación para responder por las obligaciones que por ley viene obligada a satisfacer. Al contrario, el procedimiento estimula que la Asociación cuente con los fondos necesarios para cumplir con su encomienda. Las medidas que estimulen el pago rápido y sin dilaciones, de las derramas, le permiten a la Asociación cumplir con su propósito de

manera más eficaz y ágil. Por tanto, el público consumidor de seguros resulta beneficiado por estas medidas.

El requisito de que la protesta se haga mediante declaración jurada puede servir como disuasivo para la presentación de planteamientos frívolos, inmeritorios o inconsistentes con la verdad. La declaración jurada le impregna al procedimiento seriedad, a la vez que conserva un proceso interno, informal, rápido, flexible y sin los rigores de un proceso judicial. Además, la opción de un procedimiento interno tiene la virtud de evitar el sobrecargo de los foros administrativos o judiciales.

Por tanto, dicha Oficina favorece la aprobación de esta enmienda al entender que promueve el bienestar de la Asociación y del público consumidor de seguros.

El Proyecto bajo consideración contempla la pérdida de voz y voto durante la reunión anual, de todo miembro que no pague la cantidad impuesta por concepto de derrama con al menos treinta (30) días de anticipación a la celebración de la misma. La sanción propuesta no es absoluta, ya que no limita la facultad de ejercer el derecho al voto en la elección de los miembros de la Junta de Directores de la Asociación.

Al analizar la enmienda señalan que las sanciones sirven para compeler el cumplimiento de determinadas obligaciones. El pago de las derramas es una obligación de vital importancia para el funcionamiento adecuado de la Asociación, por lo que la ley debe proveer los mecanismos necesarios para lograr su cumplimiento. La pérdida de facultades durante la reunión anual viene a ser una herramienta adicional a las establecidas en el Artículo 38.100 del Código de Seguros, para lograr el pago de la derrama a tiempo. Además, es importante destacar que la sanción propuesta en el Proyecto no es una norma extraña en los esquemas privados de autogobierno que gozan de alto interés público. Un ejemplo es el esquema legal que rige los



condominios sujetos al régimen de Propiedad Horizontal, que mediante ley dispone sanciones similares al titular que adeude dinero por concepto de cuotas, 31 L.P.R.A. 1293c.

La sanción propuesta le proporciona un recurso adicional a la Asociación para compeler el cumplimiento con el pago de las derramas, sin tener que acudir al Comisionado de Seguros para la imposición de las penalidades que contempla el Código de Seguros en su Artículo 38.100. En otras palabras, hay un mecanismo previo a la activación de los recursos del Estado para lograr el pago de la derrama.

Por otro lado, el Proyecto propone que las objeciones planteadas por un miembro de la Asociación se resuelvan en su día, según se disponga mediante el reglamento interno. De aprobarse esta enmienda, la adjudicación de estas objeciones sería una facultad de la Asociación que pasaría a formar parte de los poderes y deberes de la misma.

El Artículo 38.090(2)(a) del Código de Seguros, establece que la Asociación está obligada por ley a incluir, dentro del plan de operaciones que somete para aprobación del Comisionado, el procedimiento mediante el cual llevará a cabo sus poderes y deberes. Además, el subinciso (f) del mismo Artículo 38.090(2) establece que cualquier miembro perjudicado por una acción o decisión de la Asociación podrá apelar al Comisionado dentro de treinta los (30) días siguientes a la fecha en que se tomó la acción o decisión. Por tanto, el Comisionado cuenta con los mecanismos necesarios para asegurarse que la determinación se haga mediante un procedimiento justo y apropiado.

Antes de discutir la enmienda propuesta al Artículo 38.080 del Código de Seguros, a los efectos de modificar los límites de responsabilidad de la Asociación, es pertinente señalar que el Proyecto no toma en consideración la aprobación de la Ley Núm. 262 de 13 de agosto de 2008.



Por tanto, el Proyecto sugiere enmiendas a un texto que ya no está en vigor. Actualmente, la referida disposición lee de la siguiente manera:

“Artículo 38.080. – Poderes y Deberes de la Asociación. -

(1) La Asociación:

(a) vendrá obligada a pagar reclamaciones cubiertas existentes antes de la determinación de la insolvencia y las que surjan antes de la más temprana de las siguientes fechas:

- (1) el final del período de treinta (30) días después de la determinación de insolvencia;**
- (2) la fecha de expiración de la póliza; o**
- (3) la fecha en que el asegurado sustituya la póliza u ocasione su cancelación.**

Independientemente de otras disposiciones de este Capítulo, una reclamación cubierta no incluirá una reclamación radicada con la Asociación después de la fecha final que fije el tribunal para la radicación de reclamaciones contra el liquidador o administrador del asegurador insolvente. La Asociación sólo pagará aquella cantidad de cada reclamación cubierta que exceda de cien (100) dólares. Dicha cantidad será un deducible del cual no responderá el caudal del asegurador insolvente.

(b) Satisfará sus obligaciones con respecto a las reclamaciones cubiertas de conformidad con los términos, condiciones y límites de la póliza del asegurador insolvente. Disponiéndose, sin embargo, que en ningún caso la Asociación pagará en exceso de Trescientos Mil (300,000) Dólares por evento independientemente del número de reclamantes, ni más de un



millón (1,000,000) de dólares como agregado anual, independientemente del número de eventos cubiertos bajo esa póliza. La Asociación se considerará como el asegurador hasta el límite de su obligación con respecto a las reclamaciones cubiertas y hasta tal límite tendrá todos los derechos, poderes y obligaciones del asegurador insolvente como si éste no estuviere insolvente.

(c) distribuirá las reclamaciones pagadas...”

Como se puede apreciar, la Ley Núm. 262, supra modificó los límites de responsabilidad a los que estaba expuesta la Asociación. Al día de hoy, ésta responde hasta una cantidad que no excederá de trescientos mil dólares (\$300,000) por evento, ni de un millón de dólares (\$1,000,000) como agregado anual, independientemente del número de eventos cubiertos.

El límite de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) por reclamación fue derogado por la Ley Núm. 262, por lo que al día de hoy un asegurado o reclamante único puede recobrar hasta trescientos mil dólares (\$300,000) por evento, casi el doble de la cuantía previamente establecida. Por tanto, con la Ley Núm. 262 se pretendió favorecer los casos donde hay un único asegurado o reclamante sobre los casos donde hay pluralidad de reclamantes o eventos.

El Proyecto pretende modificar los límites de responsabilidad de manera que se pueda compensar con mayor efectividad en aquellos casos donde existan eventos o reclamaciones múltiples. Este objetivo se pretende lograr a través de tres cambios fundamentales: (1) mediante el reestablecimiento del límite de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) por reclamante con ciertos cambios que discutiremos más adelante; (2) sustituyendo el tope de trescientos mil



dólares (\$300,000) por evento por uno de quinientos mil dólares (\$500,000) por evento y (3) derogando el límite de un millón de dólares (\$1,000,000) en el agregado anual.

Ciertamente, el Proyecto incrementa el límite de responsabilidad por evento de trescientos mil dólares (\$300,000) a quinientos mil dólares (\$500,000), por lo que en un evento con reclamantes múltiples, estos se beneficiarían con la enmienda. Además, el Proyecto propone la eliminación del límite de un millón de dólares (\$1,000,000) como agregado anual. Al eliminar este límite se permite que todos los asegurados o reclamantes de distintos eventos puedan recuperar conforme a los límites establecidos. En ese sentido, se amplía el margen de cobertura de la Asociación en caso de que ocurra una multiplicidad de eventos que estén cubiertos. Por tanto, ambas modificaciones benefician al público consumidor de seguros, ya que persiguen que la Asociación pueda cumplir con mayor eficacia con los propósitos y objetivos para los que fue creada.

En los eventos donde exista un solo reclamante el resultado será distinto. Según el Proyecto, en esos casos el asegurado o reclamante vuelve a estar sujeto al límite de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) y por tanto no recobraría la misma cantidad que en el presente, que pudiera llegar a alcanzar la cifra de trescientos mil dólares (\$300,000). En ese sentido, la enmienda al Artículo 38.080 trae un nuevo balance de beneficios de manera que la Asociación pueda cumplir con el propósito de evitar pérdidas económicas a un mayor número de personas.

En vista de lo anterior, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece la modificación de los límites según propuestos, por entender que los asegurados o reclamantes podrían resultar beneficiados en una mejor proporción.

En Puerto Rico se conceden distintos remedios a las partes en un pleito. Entre los más comunes, se encuentran los gastos y costas del procedimiento, intereses post-sentencia,

honorarios de abogado e intereses pre-sentencia. Los primeros dos se conceden a todo litigante que salga favorecido, mientras que los últimos son concedidos por el tribunal cuando una parte ha procedido con temeridad en la tramitación de un pleito, PR Oil Company v. Dayco Products, 2005 TSPR 41, Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas, 123 D.P.R. 339, 349 (1989).

El Proyecto bajo consideración propone incluir dentro del límite de responsabilidad de la Asociación el pago de gastos y costas. El lenguaje del Proyecto no hace alusión específica a los honorarios de abogado, ni intereses por lo que presumimos que no sugiere modificación alguna del estado de derecho actual. Por tanto, nuestro análisis sólo se limitará a las costas y gastos.

“Las costas son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, a su discreción, estima que un litigante le debe devolver a otro Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. III R. 44.1. Relacionado con el término costas está el término rembolsar, el cual presupone un gasto inicial desembolsado por una parte que luego le será compensado o devuelto por la otra.”

“La propia Regla 44.1 de Procedimiento Civil, supra, contempla, como excepción a la imposición de costas, los casos en que alguna ley dispusiere lo contrario. La presente enmienda propuesta va dirigida a llenar el vacío de ley, de manera que la Asociación pueda cumplir con el objetivo de evitarle pérdidas financieras a los reclamantes de un asegurador insolvente. Dado el carácter remedial y el fin público que persigue esta entidad, no sería apropiado imponer costas, ni gastos en exceso de los límites de responsabilidad establecidos por ley. Máxime, cuando estas partidas se consideran una sanción y un gravamen que dificulta cumplir con los objetivos de la Asociación. Por tanto, favorecemos que se enmiende esta disposición para conformar el lenguaje del Artículo con la excepción de la Regla 44.1.”

Como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, y responsable de establecer la política pública dirigida a la protección del interés público y a garantizar la solvencia de aquellos que participan en este negocio, consideran que el Proyecto propuesto contempla enmiendas que son meritorias. Por tanto, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece y endosa la aprobación del Proyecto bajo consideración.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 451, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



LORNNA J. SOTO VILLANUEVA

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 451

7 DE ENERO DE 2009



Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 38.050, 38.070 y 38.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de aclarar los derechos y facultades de los miembros de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico que no se encuentren al día en el pago de las cuotas o derramas dispuestas por la Ley y proveer el medio de ejercer tales derechos y facultades en dichas circunstancias; para disponer cuáles serán las cantidades máximas por pagar, por las cuales podrá ser responsable la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, en defecto de uno o más aseguradores declarados insolventes, ya sea que se realicen dichas reclamaciones bajo una o bajo distintas pólizas, o bajo distintas cubiertas de una misma póliza, independientemente del número de reclamantes, reclamaciones, demandantes, demandados, demandas, causas de acción, aseguradores o asegurados, que reclamen o demanden o a las cuales se reclame o demande, o que concurran, según sea el caso, cuando se trate de una misma ocurrencia o de un mismo suceso o evento, incidente o accidente cubierto por una o más pólizas emitidas por uno o más aseguradores declarados insolventes a tenor con la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS



La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, siguiendo la Ley Modelo propuesta por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en Inglés), conocida como la Ley Modelo de Asociación de Garantía de Seguros de Propiedad y Contingencia aprobó la Ley Núm. 134 de 23 de julio de 1974, mediante la cual se creó la Asociación de Garantía de Seguros de Todas Clases, excepto Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico.

Los Estados de la Unión Norteamericana han adoptado leyes similares siguiendo la Ley Modelo de NAIC. Mediante la Ley Núm. 72 de 17 de agosto de 1991, esta Asamblea Legislativa creó la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico con el propósito de crear un mecanismo para el pago de reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas de seguro con el fin de evitar excesivas dilaciones en el pago, evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores de pólizas como resultado de la insolvencia de un asegurador, ayudar a detectar y prevenir la insolvencia de aseguradores y establecer una asociación que distribuya el costo de esta protección entre los aseguradores mediante la imposición de derramas. La Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos es un ente jurídico sin fines pecuniarios, no es una aseguradora. Además, no recibe primas ni se le asignan fondos públicos. En la parte dispositiva provee que todos los aseguradores autorizados a hacer negocio en Puerto Rico, como condición para ello, tienen que ser miembros de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico. Su fin principal es manejar la insolvencia de compañías aseguradoras. Es un estatuto de remedios subsidiarios y limitados que intenta evitar que quienes le reclamen, con derecho, a los aseguradores insolventes queden desprovistos de la protección original provista por las pólizas que cubren determinadas ocurrencias, sucesos o eventos, accidentes o incidentes. Las Asambleas Legislativas de los distintos Estados, al igual que la de Puerto Rico, han tratado de balancear, en lo posible, tanto los intereses de los diversos asegurados como los derechos de los distintos reclamantes que afrontan las consecuencias de una ocurrencia. El término "ocurrencia" incluye evento o suceso, incidente o accidente cubierto por una o varias pólizas emitidas por uno o más aseguradores cuando por lo menos uno de éstos resultare declarado insolvente. Un efecto marcadamente positivo de este tipo de mecanismos es el de brindarles confianza a los consumidores de pólizas al aminorar el riesgo de afrontar la insolvencia de algún asegurador.

Como hemos señalado, la espina dorsal de la Asociación son sus miembros, por lo que para su mejor funcionamiento se requiere que ésta cuente con la participación activa de dichos miembros en sus procesos electivos y deliberativos, y que éstos se mantengan al día en las aportaciones en forma de derramas que le corresponde hacer de conformidad con la Ley. Al igual que ocurre con otras organizaciones, cuyos miembros vienen obligados a pagar cuotas y aportar a derramas, la Ley impone a todo asegurador ser miembro de la Asociación de Garantía y cumplir con la aportación requerida en las



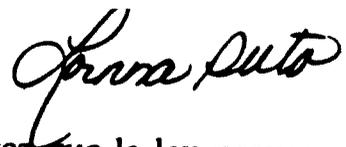
derramas para el beneficio de asegurados y reclamantes de pólizas. Con cierta frecuencia algunos aseguradores pueden entender que tienen razones meritorias para no cumplir dentro del tiempo requerido con las aportaciones que determina la Asociación, para lo cual deben tener el derecho de expresar, y de que sean consideradas imparcialmente, las razones por las cuales estos aseguradores entiendan no procede la totalidad o una parte de la derrama impuesta. Ese legítimo interés de los aseguradores miembros debe balancearse con el interés de asegurados, reclamantes y consumidores, para que la Asociación cumpla cabalmente con las obligaciones que por mandato de ley le corresponde cumplir y para lo cual depende únicamente del mecanismo de las derramas a sus miembros.

A los fines de promover dicho balance y con el propósito de incentivar a los aseguradores a hacer las aportaciones a la Asociación y a participar en los procesos deliberativos y electivos internos de la misma, se introduce una enmienda para proveer un procedimiento racional y ordenado por el cual se pueda expresar y dilucidar las objeciones que pudiere tener cualquiera de ellos para oponerse a cualquiera de las aportaciones.

Por otra parte, las varias insolvencias de algunos aseguradores declaradas en años recientes, han puesto a prueba la efectividad del Artículo 38.080 del Código de Seguros de Puerto Rico. Tal y como está redactado, expone a los tenedores de pólizas a una carga demasiado onerosa en cuanto a la mitigación del daño ocasionado por la insolvencia de un asegurador. Tal situación ha hecho apremiante la necesidad de enmendar dicho Artículo de manera que no se desvirtúe el propósito por el cual fueron creados los mecanismos remediales conocidos como las asociaciones de garantía. La presente Medida establece con claridad el límite máximo a ser cubierto con los fondos de la Asociación.

Finalmente, y tal como se ha expresado, la Asociación es el instrumento que la ley proporciona para proveer protección subsidiaria y remedial, en la medida posible, en circunstancias en que coincidan reclamaciones sencillas o múltiples por la insolvencia declarada de aseguradores. Existe, pues, un marcado interés público en mantener la integridad económica de la Asociación. Ese interés público no es de menor rango que el de proteger a los consumidores y reclamantes puesto que, como queda establecido, la Asociación es un importante instrumento que utiliza el estado para garantizar dicha protección.

Tanto esta enmienda, como las demás que se hacen al Artículo 38.080 del Código de Seguros de Puerto Rico, mediante la presente legislación, tienen el propósito de evitar que las derramas que se imponen a los aseguradores, terminen gravando irrazonablemente el bolsillo de los consumidores al provocar un alza en las primas de seguros de todos los aseguradores, así como un aumento en los precios, bienes y servicios de otro tipo que invariablemente incluyen el costo de los seguros como uno de



los elementos de costo. Esto necesariamente sería así toda vez que la ley provee un mecanismo específicamente para que toda derrama decretada por la Asociación de Garantía sea recobrada por los aseguradores de los asegurados haciendo un cobro especial para estos fines al momento de emitir una póliza de la línea de seguros afectada.

Para proteger a los consumidores en general, incluyendo tanto a los asegurados como a los consumidores que adquieran bienes y servicios mediante transacciones que realicen con proveedores asegurados, se dirigen estas enmiendas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **Sección Artículo 1** .-Se adiciona un inciso 10 al Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77
 2 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de
 3 Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "(1) ...
 5 (2) ...
 6 (3) ...
 7 (4) ...
 8 (5) ...
 9 (6) ...
 10 (7) ...
 11 (8) ...
 12 (9) ...
 13 (10) Suceso o evento - significa cualquier ocurrencia, accidente,
 14 incidente, acto culposo o negligente, o demanda que dé base para
 15 que uno o varios reclamantes presenten una o varias reclamaciones
 16 bajo una o varias pólizas cubiertas por la Asociación.

1 (11) Término para radicar – significa fecha límite para presentar una
2 reclamación cubierta por la Asociación.”

3 ~~Sección~~ Artículo 2.-Se adiciona un nuevo inciso (3), y se reenumera como inciso
4 4, el actual inciso (3) del Artículo 38.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
5 según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea
6 como sigue:

7 “(1) ...

8 (2) ...

9 (3) Estará impedido de participar en las deliberaciones o votaciones
10 que se lleven a cabo durante la Reunión Anual de la Asociación
11 todo asegurador miembro que, a tenor con los libros de la
12 Asociación, no haya cumplido con, por lo menos treinta (30) días
13 antes de la reunión anual, toda cuantía que por concepto de
14 derramas estuviere obligado a satisfacerle a la Asociación. En caso
15 de que un asegurador miembro tuviese algún planteamiento que
16 hacer con relación a alguna cantidad que por cualquiera de tales
17 conceptos pudiere aparecer al descubierto, deberá saldar la misma
18 con por lo menos treinta (30) días de antelación a la reunión anual
19 haciendo acompañar de una declaración jurada el pago total, en la
20 cual se haga constar que el pago se hace bajo protesta y las razones
21 específicas que a su juicio justifican dicha protesta. La Asociación
22 dispondrá mediante reglamento interno los procedimientos para



1 adjudicar en su día los méritos de tal protesta para garantizar a las
2 partes todos los derechos que el ordenamiento público jurídico
3 provee.

4 Esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de
5 que afecta o menoscaba en forma alguna el derecho de un
6 asegurador miembro a votar en la elección de los miembros de la
7 Junta de Directores de la Asociación. Por ello, un asegurador
8 miembro de la Asociación que aparezca en los libros de ésta
9 adeudándole a la misma alguna cantidad por alguno de los
10 conceptos que quedan establecidos, pero que no se haya valido del
11 procedimiento de pago total mediante protesta, solamente tendrá
12 durante la reunión anual, derecho a voto en la elección de la Junta
13 de Directores de la Asociación, pero no tendrá derecho a voz en
14 dicho proceso de elección; además, no tendrá derecho a voz ni a
15 voto en cualquier otro procedimiento o asunto que sea elevado a la
16 consideración de los presentes en la reunión anual.

- 17 (4) Se podrá reembolsar de los activos de la Asociación a los miembros
18 de la junta por los gastos razonables y necesarios contraídos como
19 miembros de ésta."

20 ~~Sección~~ Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 38.080 de la ley Núm. 77 de 19 de
21 junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
22 para que se lea como sigue:



1 "1. La Asociación:

2 a. vendrá obligada a pagar reclamaciones cubiertas existentes
3 antes de la determinación de la insolvencia y las que surjan
4 antes de la más temprana de las siguientes fechas:

- 5 1. el final del período de 30 días después de la
6 determinación de insolvencia;
- 7 2. la fecha de expiración de la póliza; o
- 8 3. la fecha en que el asegurado sustituya la póliza u
9 ocasione su cancelación.

10 Tal obligación se satisfará pagando cantidades, que al sumarse, en el
11 agregado, no excederán ni de un total de quinientos mil (500,000) dólares
12 por suceso o evento, ni de un total de ciento cincuenta mil (150,000)
13 dólares por reclamante o demandante, incluyendo las costas y gastos en
14 que haya incurrido la aseguradora insolvente, de estas cantidades la que
15 resulte menor. Todo ello, independientemente del número de pólizas,
16 cubiertas, causas de acción, demandas, demandantes, demandados,
17 aseguradores, asegurados, reclamantes y reclamaciones, bajo las que se
18 reclame o que concurren o reclamen o demanden, o contra o con relación
19 a los cuales se demande o reclame, según sea el caso, con relación al
20 suceso, evento, accidente o incidente de que se trate. Además, en ningún
21 caso vendrá la Asociación obligada a pagar suma alguna en exceso de la
22 obligación del asegurador insolvente bajo una póliza o distintas pólizas,



1 con relación a la cual se reclame. Disponiéndose que la máxima
2 exposición de la Asociación por póliza será de ciento cincuenta mil
3 (150,000) dólares por reclamante o demandante o quinientos mil (500,000)
4 dólares por suceso o evento, independientemente de que el límite de la
5 póliza emitida por el asegurador insolvente sea mayor.

6 Independientemente de otras disposiciones de este capítulo, una
7 reclamación cubierta no incluirá una reclamación radicada con la
8 Asociación después de la fecha final que fije el tribunal para la radicación
9 de reclamaciones contra el liquidador o administrador del asegurador
10 insolvente. La Asociación no pagará en ningún caso reclamación cubierta
11 alguna que no exceda de cien (100) dólares. Dicha cantidad será un
12 deducible del cual no responderá el caudal del asegurador en liquidación.

13 b. se considerará como el asegurador hasta el límite de su
14 obligación en las reclamaciones cubiertas y hasta tal límite
15 tendrá todos los derechos, poderes y obligaciones del
16 asegurador insolvente como si éste no estuviere insolvente;

17 c. distribuirá las reclamaciones pagadas...

18 ..."

19 ~~Sección~~ Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 453

5 de agosto de 2009

09 AUG -5 AM 9:11
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECIBIDO

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 453

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumido y Corporaciones Públicas tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 453, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 453 tiene como propósito añadir un inciso (8) al Artículo 25.020 y enmendar el inciso (2) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar el significado del término aportaciones; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)

En ponencia escrita y suscrita por el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado de la Oficina del Comisionado de seguros expresan que surge de la Exposición del Motivos, que la Ley Núm. 73 del 12 de agosto de 1994 añadió el Capítulo 25 al Código de Seguros para requerir a los aseguradores del país establecer una reserva especial para el pago de pérdidas provenientes de las catástrofes a las que está expuesta nuestra Isla (la Reserva Catastrófica), con el fin a su vez de que dichos aseguradores cuenten con una creciente capacidad financiera para ofrecer mayor protección contra dichos riesgos. Esta medida pretende clarificar el significado histórico del término "aportaciones" según utilizado en el Capítulo 25 desde su creación.

Entienden que el propósito primordial del Proyecto es cualificar los ingresos por inversiones que generan los fondos que pertenecen al fideicomiso de la reserva catastrófica como "aportaciones" para poder tomar una deducción contributiva en la Planilla de Contribución sobre Ingresos por dicha cantidad. Acogen y apoyan la aprobación de la referida enmienda por entender que la misma armoniza con el propósito de la ley.

Quieren señalar que la Oficina del Comisionado de Seguros (la Oficina) tuvo la oportunidad de someter por escrito sus comentarios y observaciones en cuanto al Proyecto ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. En dicha oportunidad expresaron que estaban en posición de apoyar el proyecto solamente "si

contempla la vigencia de forma prospectiva", ante su preocupación sobre la fecha de vigencia retroactiva dispuesta en el mismo, y el impacto de la medida legislativa en los recaudos por concepto de contribuciones sobre ingresos.¹

En aquella oportunidad, el texto del Proyecto contemplaba, como fecha de vigencia, que la ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación, especificando que las disposiciones de la ley "serán retroactivas al 12 de agosto de 1994", fecha en que se añadió el Capítulo 25 al Código de Seguros; o sea, aproximadamente 15 años atrás. La Oficina del Comisionado sugirió la conveniencia de revisar el impacto de darle efecto retroactivo a las enmiendas propuestas en el Proyecto, ya que la vigencia retroactiva de la ley permitiría la enmienda retroactiva de las planillas de contribuciones sobre ingresos de los aseguradores.

Las posibles enmiendas a las planillas de contribuciones sobre ingresos, con el propósito de tomar una deducción que antes no estuvo disponible, nos llevaron a preocuparnos sobre el impacto que pudiera tener en los recaudos por concepto de contribuciones sobre ingresos. En cuanto a este particular, en aquella oportunidad nos reiteramos en que este aspecto debió ser consultado con el Departamento de Hacienda, y le conferimos deferencia a la recomendación que dicha agencia tuviera a bien emitir.

¹ Aunque en nuestro ordenamiento rige, como regla general y en virtud del Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, el principio de la irretroactividad de las leyes, este precepto no es absoluto. Así surge del texto del propio artículo que establece que "[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior". 31 L.P.R.A. sec. 3

De una lectura del Proyecto aprobado por la Cámara hemos podido observar que nuestra sugerencia fue incorporada al mismo, ya que contempla la vigencia de forma prospectiva. Por lo tanto, apoyamos el Proyecto conforme ha sido presentado.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 453 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



LORNNA J SOTO VILLANUEVA

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 453

7 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir un inciso (8) al Artículo 25.020 y enmendar el inciso (2) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar el significado del término aportaciones; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73 del 12 de agosto de 1994 añadió el Capítulo 25 al Código de Seguros de Puerto Rico para requerir a los aseguradores del país establecer una reserva especial para el pago de pérdidas provenientes de las catástrofes a las que está expuesta nuestra Isla (la Reserva Catastrófica), con el fin a su vez de que dichos aseguradores cuenten con una creciente capacidad financiera para ofrecer mayor protección contra dichos riesgos. Esta medida pretende clarificar el significado histórico del término "aportaciones" según utilizado bajo el Capítulo 25 del Código desde su creación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección Artículo 1.-Se añade un inciso (8) al Artículo 25.020 de la Ley Núm. 77 de
- 2 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo. 25.020. Definiciones

Según se usa en este capítulo:

(1)

(2)

(3)

(4)

(5)

(6)

(7)

(8) "Aportaciones" significa tanto las cantidades aportadas directamente o indirectamente por el asegurador, incluyendo la totalidad de los réditos o ingresos obtenidos por la inversión de las cantidades aportadas que se encuentren depositados en el fideicomiso establecido conforme al Artículo 25.040 de este Código. Tales réditos o ingresos se consideraran como aportaciones por parte del asegurador, y como tal tendrá la naturaleza de una pérdida no pagada para efectos del párrafo (6) del artículo 25.030 de este Código."

Sección Artículo 2.-Se añade una última oración al inciso (2) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 25.030.-Reserva de Pérdidas de Seguros Catastróficos Requerida



1 (1) ...

2 (2) Cada asegurador del país computará anualmente la
3 aportación a la reserva de pérdidas de seguros catastróficos
4 aplicando a sus primas netas directas para ese año aquella
5 proporción que el Comisionado, mediante reglamentación al
6 efecto, determine de tiempo en tiempo. Para determinar la
7 referida proporción, el Comisionado tomará en consideración
8 el agregado de reservas de pérdidas de seguros catastróficos
9 de los aseguradores del país, el costo y disponibilidad de
10 reaseguro, el costo de llevar a cabo negocios de seguros
11 catastróficos en Puerto Rico, y cualquier otro factor que afecte
12 directamente la capacidad de suscripción de seguros
13 catastróficos por parte de los aseguradores del país.
14 Disponiéndose que dicha proporción en ningún momento
15 excederá el cinco (5%) por ciento de las primas netas directas;
16 disponiéndose, que para propósitos de este inciso (2), el
17 término aportación excluye cualquier aportación indirecta
18 proveniente de los réditos obtenidos de la inversión de los
19 fondos que forman parte de la reserva, por lo que tales réditos
20 no se tomarán en consideración al computar el monto de la
21 aportación directa requerida por este inciso."

22 ~~Sección~~ Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. J. J.', located in the top right corner of the page.

1 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 457



5 de agosto de 2009

Informe positivo con enmiendas sobre el P. de la C. 457

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
03-AUG-5 AM 9:22

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 457, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 457 tiene el propósito de enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros de líneas excedentes el gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de



líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutaban los riesgos de aviación y marítimos oceánicos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memorial explicativo a la Oficina del Comisionado de Seguros.

Oficina del Comisionado de Seguros:

En ponencia suscrita por el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado de Seguros, expresa que antes de discutir los méritos del Proyecto, deben señalar que la Oficina del Comisionado de Seguros (la Oficina) tuvo la oportunidad de someter por escrito sus comentarios y observaciones en cuanto al Proyecto ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. En dicha oportunidad expresaron que estaban en posición de apoyar el proyecto **si se tomaban en consideración sus comentarios**, por considerar que dichas enmiendas son necesarias y adecuadas para la reglamentación y fiscalización del negocio de seguros de líneas excedentes.

De una lectura del Proyecto aprobado por la Cámara se puede observar que algunas de sus sugerencias fueron incorporadas al mismo.



El Código de Seguros dispone las normas que regulan los productos de seguros y todos los participantes de la industria de seguros. Según señala la Exposición de Motivos, el Código de Seguros promueve que los riesgos sobre objetos o personas residentes en Puerto Rico sean asegurados por aseguradores autorizados por la Oficina del Comisionado de Seguros para realizar negocios en Puerto Rico. Sin embargo, a pesar de esta norma básica, el Capítulo 10 del Código de Seguros reconoce que hay riesgos que, por varias razones, no logran asegurarse con aseguradores autorizados, y provee las disposiciones legales que permiten, bajo ciertas circunstancias, que dichos riesgos puedan ser asegurados por aseguradores no autorizados en Puerto Rico en el mercado de líneas excedentes.

Coinciden con esta Honorable Asamblea Legislativa en que estas disposiciones ameritan ser actualizadas a tono con los cambios de la industria y de forma que redunden en beneficio del consumidor de seguros. La Oficina del Comisionado tuvo la oportunidad de examinar exhaustivamente las enmiendas propuestas mediante este Proyecto y compararlas con el texto actual del Capítulo 10 del Código de Seguros.

Sus comentarios estarán fundamentados en el texto de ley según publicado por LPR. Para poder distinguir sus sugerencias, utilizan la técnica legislativa clásica; o sea, el texto que recomiendan añadir a la ley aparecerá en *cursiva o bastardillas*; en negrita y entre corchete, para distinguir lo que desean **[eliminar]** del texto original; y en letra regular, el texto que permanecerá inalterado. Asimismo, sus comentarios seguirán el orden de los artículos del Código de Seguros que el Proyecto pretende enmendar.



El texto añadido en el Artículo 10.070 tiene el propósito de permitir que el corredor de líneas excedentes realice varias gestiones para recibir cotizaciones del mercado de líneas excedentes, siempre y cuando, dichas gestiones no constituyan un otorgamiento u otro acuerdo vinculante antes de que el riesgo haya sido rechazado por el mercado de aseguradores autorizados. Bajo el estado de derecho actual, el corredor de líneas excedentes no puede realizar ninguna gestión hasta tanto el mercado autorizado hubiese rechazado el riesgo, es decir que ningún asegurador hubiese notificado interés en ofrecer cubierta. Sugieren el siguiente lenguaje:

"Artículo 10.070.-Seguros de líneas excedentes

Cualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, cubierta que en adelante se designará en este Código como "seguros de líneas excedentes", podrá obtenerse de aseguradores no autorizados, siempre que:

- (1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores autorizados están dispuestos a asegurar; disponiéndose **[que en el caso de los condominios, residenciales de quince (15) metros o más estén o no, sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y] que:**
 - (a) *En el caso de los condominios residenciales de quince (15) metros o más, estén o no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y*

(b) *El corredor de seguros de líneas excedentes podrá colocar el riesgo como seguro de líneas excedentes una vez el mismo sea circulado y rechazado por los aseguradores autorizados entre los que se haya circulado conforme lo disponga el Comisionado mediante reglamento. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que prohíbe al corredor de líneas excedentes gestionar cotizaciones o negociar con aseguradores la colocación del riesgo como seguro de líneas excedentes sin llegar a un otorgamiento u otro acuerdo vinculante, hasta que el mismo sea rechazado por los aseguradores autorizados.*

(2) ...

(3) ...

(4) ...”

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara, con la excepción de haber puesto entre paréntesis, incluidos entre la línea 16 y la línea 17 de la página 4 del Proyecto, una parte de la última oración del inciso (b). Sugerimos que los paréntesis sean eliminados como sigue:

“Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que prohíbe al corredor de líneas excedentes a gestionar cotizaciones o negociar con aseguradores la colocación del riesgo como seguro de líneas excedentes [()sin llegar a un otorgamiento u otro acuerdo



vinculante[]], hasta que el mismo sea rechazado por los aseguradores autorizados."

La enmienda al Artículo 10.071, por su parte, permite que un asegurador extranjero pueda cumplir con el requisito de experiencia como asegurador por los últimos cinco años, si una afiliada de éste cumple con dicho requisito. El requisito de los cinco años resulta importante para la Oficina del Comisionado porque provee garantías de que el asegurador tiene un negocio legítimo y conoce el negocio de seguros. Sin embargo, esta norma excluía del mercado a muchos aseguradores por el simple hecho de no llevar más de cinco años en la industria, aún cuando su matriz u otra afiliada del grupo, ya tuviera esta experiencia. Consideramos que la experiencia o "seasoning" de una afiliada puede suplir la experiencia y compromiso que se desea y busca con este requisito. Al respecto, sugieren el siguiente lenguaje:

"Artículo 10.071.-Aseguradores Elegibles de Líneas Excedentes.

- (1) Ningún corredor de seguros de líneas excedentes tramitará...
 - (a) ...
 - (b) El asegurador no autorizado deberá presentar al Comisionado evidencia satisfactoria de que es, a la sazón, un asegurador autorizado en el Estado o país de su domicilio para la clase o clases de seguro que se propone de ese modo contratar y deberá haber sido tal asegurador por un término no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores; o deberá ser una subsidiaria poseída totalmente por un asegurador autorizado en Puerto Rico o *afiliada de éste, o poseída totalmente por un asegurador elegible de líneas excedentes que haya sido así elegible por un término no menor de*



los cinco (5) años inmediatamente anteriores[.], o afiliada de éste.
Para fines de este artículo, se considerará afiliada cualquier entidad que controle, sea controlada por o esté en común control por un asegurador autorizado o asegurador elegible de líneas excedentes. Asimismo se entenderá por control, la tenencia de más de diez por ciento (10%) de cualquier tipo de acción en circulación con derecho a voto.

(c) ...

(d) ...

(e) ...”

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara.

En el Artículo 10.110 se incorporan los requisitos para obtener una licencia como corredor de seguros de líneas excedente no residente. la Oficina sugirió que se enmendara el inciso (3) para que la fianza mínima sea de veinticinco mil dólares. Esta enmienda responde al interés apremiante a favor de la protección de los consumidores de seguros que dicha Oficina viene llamada a ofrecer. Otra enmienda es atemperar los términos “agente” y “corredor” por “representante autorizado” y “productor” según la nomenclatura utilizada en el nuevo capítulo 9 del Código de Seguros. De esta forma, las disposiciones del Código de Seguros resultan congruentes con otras disposiciones del Código y la jurisprudencia aplicable. Sugirieron el siguiente lenguaje:

Un **[corredor] productor** o **[agente de seguros] representante autorizado**,
mientras tuviere licencia como tal y mientras tuviere oficina en un local



determinado en Puerto Rico, y a quien el Comisionado considere confiable y competente al efecto, podrá ser autorizado por éste como corredor de seguros de líneas excedentes, como sigue:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) Antes de expedirse la licencia, el solicitante deberá presentar al Comisionado, y en adelante, durante todo el tiempo que la licencia esté vigente, tener en vigor, fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una suma, no [mayor] *menor* de veinticinco mil (25,000) dólares, que el Comisionado especifique, con compañías fiadoras autorizadas, para responder de:
 - (a) Que el corredor hará los negocios a que se refiere la licencia, de acuerdo con este capítulo [, remitirá prontamente las contribuciones dispuestas por el artículo 10.130] y dará debida cuenta a la persona con derecho a ello, de los fondos recibidos por él en virtud de las transacciones efectuadas con arreglo a dicha licencia.
 - (b) ...
- (4) *El Comisionado podrá otorgar una licencia como corredor de seguros de líneas excedentes a un productor o representante autorizado no residente si el solicitante cumple con los siguientes requisitos:*



- (a) *Estar autorizado como corredor de seguros de líneas excedentes en el estado o jurisdicción de domicilio de donde provenga, sujeto a que dicho estado o jurisdicción expida un certificado de buena reputación ("Good Standing"), del cual se desprenda, además, que el solicitante no tiene ante dicho estado o jurisdicción ningún asunto pendiente que pudiese resultar en la suspensión o revocación de la licencia;*
- (b) *Presentar ante el Comisionado copia de la solicitud de licencia que presentó en el estado o jurisdicción de donde provenga;*
- (c) *Completar y presentar ante el Comisionado la solicitud para quedar autorizado como corredor de seguros de líneas de excedentes en el formulario que provea el Comisionado, y pagar la aportación anual establecida en el Artículo 7.010 del Código;*
- (d) *Cumplir con los requisitos expuestos en los incisos (2) y (3) de este artículo; disponiéndose, que el Comisionado a su discreción podrá eximir al solicitante no residente del requisito de fianza bajo el inciso (3) si determina que dicho corredor mantiene una fianza satisfactoria en su lugar de domicilio.*
- (e) *Presentar evidencia del poder prescrito en el Artículo 9.280 de este Código;*
- (f) *Probar a satisfacción del Comisionado que por las leyes del estado, provincia o país de domicilio del solicitante se le extiende*



un privilegio similar a productores o representantes autorizados residentes en Puerto Rico.

- (5) *Si el solicitante es una persona jurídica, deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:*
- (a) *Estar debidamente organizado bajo las leyes del estado o jurisdicción de domicilio.*
 - (b) *Estar debidamente registrada y autorizada conforme a las Leyes de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico.*
- (6) *El tenedor de la licencia como corredor de líneas excedentes no residente estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones, y a la inspección del Comisionado, como si fuera residente o estuviere domiciliado en Puerto Rico, y hará disponible al Comisionado todos los libros y documentos relacionados con los riesgos localizados, o residentes en Puerto Rico que el Comisionado entienda deben estar sujetos a examen por su oficina.*
- (7) *El corredor de seguros de líneas excedentes no residente que cambie su domicilio deberá notificar este hecho al Comisionado durante el término de treinta (30) días de haberse efectuado dicho cambio."*

El lenguaje sugerido por la Oficina fue aprobado por la Cámara, con la excepción de los incisos (c) y (d), incluidos entre la línea 1 a la línea 4 y de la línea 10 a la línea 11 de la página 8 del Proyecto. Sugieren que el texto de la línea 1 a la línea 4 sea conforme el sugerido por la Oficina, para que lea como sigue:



“(c) Completar y presentar ante el Comisionado la solicitud para quedar autorizado como corredor de seguros de líneas de excedentes en [la forma] el formulario que provea el Comisionado, y pagar los derechos establecidos en el Artículo 7.010 del Código;”

Conforme al lenguaje sugerido por la Oficina, este inciso concluía de la siguiente manera: *“y pagar la aportación anual establecida en el Artículo 7.010 del Código”*. En el Proyecto se substituyó por el siguiente lenguaje: *“y pagar los derechos establecidos en el Artículo 7.010 del Código”*. La Oficina del Comisionado no tiene ninguna objeción con dicho cambio en el lenguaje.

En cuanto al inciso (d), que fue aprobado por la Cámara con la inclusión de la frase *“y que la misma sea ejecutable en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*, que figura de la línea 10 a la línea 11 de la página 8 del Proyecto, la Oficina avala dicha inclusión.

Las enmiendas al Artículo 10.120 tienen como único propósito substituir los términos *“agente”* y *“corredor”* por *“representante autorizado”* y *“productor”*. Esta enmienda tiene como fin atemperar estos términos según la nomenclatura utilizada en el nuevo capítulo 9 del Código de Seguros. Sugieren el siguiente lenguaje:

“Artículo 10.120. Corredor puede aceptar negocio

- (1) *Un corredor de seguro de líneas excedentes podrá aceptar y colocar negocios de seguros de líneas excedentes para cualquier [corredor] productor o [agente] representante autorizado, autorizado en Puerto Rico para las clases de seguros envueltos, y podrá compensar por ello a dicho [corredor] productor o [agente] representante autorizado.*
- (2) *...”*



El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara.

Las enmiendas al Artículo 10.130 tienen el propósito de uniformar y simplificar el procedimiento disponible para informar el negocio de seguros colocado en el mercado de líneas excedentes y para pagar las contribuciones sobre primas relacionadas, al disponer un mecanismo único con el cual todo corredor de líneas excedentes debe cumplir.

El estado de derecho vigente provee para presentar el informe y pago de la contribución sobre prima a los 60 días de haberse obtenido la cubierta en el mercado de líneas excedentes. Considerando las dificultades que este mecanismo representa para los corredores de líneas excedentes, la Regla XXVIII del Reglamento del Código de Seguros provee un método alternativo, donde se puede pagar la contribución sobre prima a los 60 días de haber finalizado el año calendario en el cual se colocó el seguro. Los corredores de líneas excedentes actualmente están acogidos a uno de los dos métodos alternativos. Esta multiplicidad de métodos complica la tarea de supervisión de la Oficina del Comisionado.

El método provisto por la enmienda resulta más conveniente que el método actual, porque recopila en un informe el negocio de seguros correspondiente a varios meses y limita el número de informes presentados ante la Oficina. Esta recopilación trimestral, versus el informe caso a caso, resulta más fácil de corroborar con el informe anual que tiene que presentar el corredor y, por lo tanto, facilita la fiscalización del negocio. Además, el mecanismo sugerido en la enmienda, provee para el cobro de la contribución sobre primas trimestralmente, lo cual resulta adecuado para el Estado. Sugieren el siguiente lenguaje:

“Artículo 10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes; pago



- (1) ...
- (2) **[Dentro de sesenta (60) días después de obtenida una cubierta de seguro de líneas excedentes, el corredor deberá presentar al Comisionado un informe de la misma para fines contributivos, expresando los nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad recibida por concepto de prima y el cómputo e importe de la contribución adeudada. El informe deberá acompañarse de cheque certificado pagadero al Secretario de Hacienda por el importe de la contribución a pagarse por concepto de la cubierta informada.]** *Durante los sesenta (60) días después del cierre de cada trimestre del año calendario, el corredor de seguros de líneas excedentes deberá presentar ante el Comisionado, en el modelo que éste diseñe para estos fines, un informe para fines contributivos, de todas las cubiertas de seguros obtenidas como "seguros de líneas excedentes", el cual deberá incluir la siguiente información sobre cada póliza: los nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad recibida por concepto de prima, el cómputo e importe de la contribución adeudada u otra información requerida por reglamento.*
 - (a) *Para fines de este artículo, se entenderá que se ha obtenido la cubierta y se origina la obligación de pago de la contribución correspondiente a partir de la fecha de vigencia de la póliza o el*



resguardo provisional, o de la fecha de confirmación de cubierta del seguro de líneas excedentes, de estas fechas la que ocurra primero.

- (b) Además del informe trimestral, el corredor de líneas excedentes deberá presentar un informe anual, en el modelo diseñado por el Comisionado, en o antes del 31 de marzo de cada año -tomando en consideración que si dicho día resultare ser sábado, domingo o un día no laborable, el informe se entregará el próximo día laborable- contenido de todas las cubiertas de seguros de líneas excedentes obtenidas durante el año calendario inmediatamente precedente a la presentación del informe anual.*
- (c) El corredor de líneas excedentes deberá remitir al Comisionado, junto con cada informe trimestral, el pago total de la contribución sobre primas relacionada con los seguros de líneas excedentes, colocados durante el trimestre correspondiente. Disponiéndose, no obstante, que en el caso de primas que se paguen a plazos, la contribución a ser remitida se determinará y cobrará en proporción a la cantidad que corresponda a los plazos de la prima que hubieren vencido durante el trimestre correspondiente.*
- (d) El corredor de seguros de líneas excedentes deberá mantener en vigor una fianza de garantía financiera a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o un certificado de depósito cedido fiduciariamente al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para*

responder por el pago puntual de la referida contribución. El monto de la garantía aquí requerida, sea la fianza o el certificado, deberá ser equivalente al diez (10) por ciento del total de primas correspondientes a los seguros de líneas excedentes gestionados por el corredor de seguros de líneas excedentes durante el año calendario anterior, pero nunca será menor de veinticinco mil (25,000) dólares. De optarse por la fianza, la misma deberá gozar de la previa aprobación del Comisionado, obtenerse de aseguradores de garantía, autorizados en Puerto Rico, y no estar sujeta a cancelación, a menos que se presente aviso escrito al Comisionado con no menos de sesenta (60) días de anterioridad a la cancelación de la misma. Esta fianza de garantía financiera será una distinta y adicional a la fianza requerida al corredor de seguros de líneas excedentes por el Artículo 10.110(3) de este Código. De optarse por la presentación de un certificado de depósito, el mismo deberá ser emitido por instituciones financieras comerciales autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.

(3) ...”

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara, con varias excepciones.

El título “Artículo 10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes” conforme aparece en la línea 5 de la página 10 del Proyecto, debió leer de la siguiente manera: “Artículo



10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes; pago". Recomendamos se incluya conforme sugerido.

Llamamos la atención de esta Honorable Asamblea Legislativa que, en la línea 8 de la página 10 del Proyecto, se incluyó como inciso (a) el texto que debió corresponder al inciso (2). Como consecuencia a lo antes mencionado, en la línea 20 de la página 10 del Proyecto, el inciso (b) debió ser el (a) y así sucesivamente. Además, la primera palabra de ese inciso (2) debe leer "Durante" y no "Dentro de", según incluida en la línea 8 de la página 10 del Proyecto. Recomendamos se incluya y/o cambie conforme sugerido.

El inciso (c) de la enmienda incluida en la página 11 del Proyecto, de la línea 4 a la línea 11, que en efecto debe ser inciso (b) tal y como mencionan en el párrafo anterior, dista del texto sugerido por la Oficina del Comisionado. Para poder distinguir las sugerencias, utilizamos la técnica legislativa clásica; o sea, el texto que recomendamos añadir al inciso (c) aparecerá en *cursiva o bastardillas*; en **negrita** y entre corchete, para distinguir lo que deseamos **[eliminar]** del texto del Proyecto; y en letra regular, el texto que permanecerá inalterado.

"(c) Además del informe trimestral, el corredor de líneas excedentes deberá presentar un informe anual, en el modelo diseñado por el Comisionado, [dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de cada año calendario,] en o antes del 31 de marzo de cada año -tomando en consideración que si dicho día resultare ser sábado, domingo o un día no laborable, el informe se entregará el próximo día laborable- contenido de todas las cubiertas de seguros de líneas excedentes obtenidas durante el año calendario inmediatamente precedente a la presentación del informe anual."



Mediante la enmienda al Artículo 10.131 se le provee discreción al Comisionado de Seguros, de forma que pueda ejercer su juicio al imponer la sanción adecuada a aquel corredor de líneas excedentes que deje de remitir el informe del negocio colocado en el mercado de líneas excedentes y de pagar la contribución sobre primas correspondiente. Sugieren el siguiente lenguaje:

“Artículo 10.131. Falta de pago de contribuciones.

[Todo corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la cubierta de seguro de líneas excedente y dejare de pagar la contribución especificada durante el término establecido en el Artículo 10.130, estará sujeto a una multa administrativa de veinticinco (25) dólares para cada día de atraso, sujeto al derecho del Comisionado de conceder una prórroga razonable para presentación y pago.] *El Comisionado podrá imponer una multa administrativa, que no será mayor de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso, a todo corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la cubierta de seguro de líneas excedentes y dejare de pagar la contribución especificada durante el término establecido en el Artículo 10.130 del Código.*

El Comisionado de Seguros podrá conceder una prórroga razonable para la presentación del informe y el pago de la contribución.”

El lenguaje sugerido por la Oficina fue aprobado por la Cámara.

La enmienda propuesta al Artículo 10.140 aumenta de \$300,000 a \$1,000,000, la cantidad que los aseguradores no autorizados tienen que tener como excedente para cualificar como elegibles. Esta enmienda provee garantías adicionales al consumidor en torno a la



solvencia del asegurador elegible en beneficio y protección de éste. Sugieren el siguiente lenguaje:

“Artículo 10.140. Deberes generales del corredor

En relación con la transacción de seguros de líneas excedentes, el corredor deberá:

- (1) Determinar los poderes para asegurar y la situación económica del asegurador, y colocar dicha cubierta únicamente con un asegurador facultado para expedir la clase de seguro que se solicita y que tenga un excedente, en cuanto a los tenedores de pólizas, por lo menos de [trescientos mil (300,000)] *un millón (1,000,000) de dólares.*
- (2) ...
- (3) ”

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara.

Las enmiendas al Artículo 10.160 tienen como único propósito sustituir el término de “agente” por el término general del productor de seguros. Esta enmienda tiene como fin atemperar estos términos según la nomenclatura utilizada en el nuevo capítulo 9 del Código de Seguros.

“Artículo 10.160.-Revocación de licencia al corredor

- (1) El Comisionado podrá revocar la licencia de un productor de seguros de líneas excedentes:
 - (a) ...
 - (b) ...



(c) ...

(2) Los procedimientos provistos en el capítulo 9 para la suspensión o revocación de las licencias de [agentes] *productores* serán aplicables a la suspensión o revocación de licencias de corredores de líneas excedentes.”

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara, con una excepción. El título “Artículo 10.160.-Revocación de Licencias” conforme aparece en la línea 8 de la página 14 del Proyecto, debió leer de la siguiente manera: “Artículo 10.160.-Revocación de licencia al corredor”. Recomiendan se incluya conforme sugerido.

En el inciso (1) de dicho Artículo, el texto de la Ley se refiere a un “productor de seguros de líneas excedentes”, que es lo apropiado, y no a “un corredor de líneas excedentes” como se incluye en la línea 9 de la página 14 del Proyecto. Esta Oficina recomienda se mantenga el texto original del inciso (1), “productor de seguros de líneas excedentes”, de la Ley.

La incorporación de un nuevo artículo que contemple la imposición de multas económicas adicionales a otras sanciones y penalidades impuestas en los Capítulos 9, 27 y en el propio Capítulo 10 del Código, resulta necesaria para aclarar el alcance de la autoridad del Comisionado para imponer sanciones y fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con todas las disposiciones y las responsabilidades fijadas en el Capítulo 10 a los corredores de líneas excedentes y a los aseguradores no autorizados elegibles de líneas excedentes. Sugieren el siguiente lenguaje:

“Artículo 10.300. – Penalidades adicionales por violaciones

Además de cualquier penalidad provista en los artículos 10.160, 10.131 y 10.172 así como en cualquier otro artículo de este Código, o en lugar de la misma, el Comisionado



podrá imponer a cualquier persona que violare una disposición del Capítulo 10 del Código, una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada falta, disponiéndose que el total de multas impuestas conforme a este Artículo, por diferentes faltas, no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares."

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara sin cambios significativos.

La enmienda a la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, tiene el propósito de eliminar el Artículo 4 de dicha ley, a los fines de eliminar la excepción que provea dicho artículo a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos de la aplicación de los Artículos 10.071 y 10.072 del Código de Seguros. Bajo el actual estado de derecho, los riesgos de aviación y marítimos oceánicos podían ser colocados con aseguradores no autorizados, incluso con aquellos aseguradores que no fueran elegibles. Coinciden con la Exposición de Motivos, a los fines de que dicha concesión a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos ya no encuentra justificación ante la experiencia y las prácticas actuales del negocio de líneas excedentes.

En cuanto a la vigencia del Proyecto, entienden que es razonable el término concedido de noventa (90) días, después de su aprobación. De esta manera, se facilita a los aseguradores no autorizados para que cumplan con la enmienda propuesta al Artículo 10.140 de aumentar la cantidad que tienen que tener como excedente para cualificar como elegibles de \$300,000 a \$1,000,000.

Considerando el propósito de las enmiendas propuestas, según expuesto anteriormente, apoyan la aprobación del presente Proyecto si se toman en consideración sus comentarios, por considerar que dichas enmiendas son necesarias y adecuadas para la reglamentación y fiscalización del negocio de seguros de líneas excedentes.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 457, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



LORNNA J. SOTO VILLANUEVA
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 457

7 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado*



Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros de líneas excedentes el gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a

los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutaban los riesgos de aviación y marítimos oceánicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS



Por la naturaleza intangible del producto de seguros, el Código de Seguros de Puerto Rico, como política pública, fomenta que los riesgos sobre objetos o personas residentes en Puerto Rico sean asegurados por aseguradores autorizados por la Oficina del Comisionado de Seguros para realizar negocios en Puerto Rico. No obstante, el Código de Seguros reconoce que hay riesgos que por varias razones no logran asegurarse con aseguradores autorizados, y por lo tanto, permite que bajo ciertas circunstancias y condiciones, dichos riesgos puedan ser asegurados por aseguradores no autorizados en Puerto Rico en el mercado de líneas excedentes.

En específico, el Capítulo 10 del Código de Seguros de Puerto Rico provee las disposiciones que regulan el negocio de seguros que se coloca con aseguradores no autorizados. Actualmente estas disposiciones resultan poco eficientes, en detrimento del consumidor que se encuentra en la necesidad de recurrir al mercado de líneas excedentes para asegurar un riesgo difícil de colocar y que ya fue rechazado por el mercado doméstico. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de proveerle al consumidor mecanismos para recurrir al mercado de líneas excedentes que estén a tono con los cambios en la industria y que sean más eficientes.

A estos efectos, las enmiendas al Capítulo 10, aquí contenidas tienen como propósito permitir que el corredor de líneas excedentes realice ciertas gestiones como: tramitar cotizaciones y negociar con aseguradores elegibles, siempre y cuando, no llegue a un otorgamiento u otro acuerdo vinculante antes de que el riesgo haya sido rechazado por el mercado de aseguradores autorizados. Esta medida permite adelantar unas gestiones que, según el estado de derecho anterior, sólo podían realizarse después que el mercado autorizado hubiese rechazado el riesgo, lo que actualmente dilata injustificadamente la colocación del riesgo en perjuicio del consumidor. Como otra medida de protección al consumidor, la Ley aumenta la cantidad del excedente requerido a los aseguradores no autorizados para ser elegible de \$300,000 a \$1,000,000. Por su parte, esta medida aumenta las garantías que ofrece dicho asegurador elegible en beneficio y protección del consumidor.

Con el propósito de simplificar la forma en que se realizan los negocios en el mercado de líneas excedentes y la fiscalización del mismo, la Ley, entre otras cosas, contempla la figura del corredor de líneas excedente no residente. Así también, esta Ley aumenta la disponibilidad de aseguradores elegibles al permitir que un asegurador afiliado a aseguradores autorizados o aseguradores elegibles se beneficie de la experiencia de éstos para cumplir con el requisito de experiencia que de otra forma tendría que satisfacer, él mismo. Además, la Ley simplifica los procesos para informar



trimestral y anualmente, el negocio de seguros de líneas excedentes realizado, y uniforma el sistema para el pago de la contribución sobre primas correspondientes a dicho negocio, así como el requisito de fianza.

Así también, con el propósito de fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con todas las disposiciones y las responsabilidades fijadas en el Capítulo 10 a los corredores de líneas excedentes y los aseguradores no autorizados elegibles de líneas excedentes, la Ley le otorga al Comisionado discreción para imponer la cantidad de la multa correspondiente por no pagar la contribución sobre primas y contempla la imposición de multas económicas adicionales a otras sanciones y penalidades impuestas en los Capítulos 9, 27 y en el propio Capítulo 10 del Código.

Por otro lado, la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico a los fines de añadirle los artículos 10.071 y 10.072. Sin embargo, en el Artículo 4 de la referida Ley, expresamente, se exceptuó de la aplicación de dichos dos Artículos a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos. De esta forma, aún cuando los riesgos de aviación y marítimos oceánicos tenían que cumplir con las disposiciones del Capítulo 10, un corredor de líneas excedentes podía colocarlos con aseguradores no autorizados incluso con aquellos aseguradores que no fueran elegibles. Sin embargo, esta concesión a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos ya no encuentra justificación ante la experiencia y las prácticas actuales del negocio de líneas excedentes. Es por ello, que se enmienda la referida Ley Núm. 7 a los fines de eliminar dicha exención y dejar a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos sujetos a todas las disposiciones del Capítulo 10 sin excepción alguna.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.070 de la Ley Núm. 77 de 19
2 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de
3 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 10.070.-Seguros de Líneas Excedentes

5 Cualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no
6 pueda obtenerse de aseguradores autorizados, cubierta que en adelante se
7 designará en este Código como "seguros de líneas excedentes", podrá
8 obtenerse de aseguradores no autorizados, siempre que:



1 (1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha
2 sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores
3 autorizados están dispuestos a asegurar; disponiéndose que:

4 (a) En el caso de los condominios, residenciales de quince (15)
5 metros o más, estén o no sometidos al régimen de Propiedad
6 Horizontal, el seguro no pueda obtenerse de al menos dos
7 (2) aseguradores autorizados; y

8 (b) El corredor de seguros de líneas excedentes podrá colocar el
9 riesgo como seguro de líneas excedentes una vez el mismo
10 sea circulado y rechazado por los aseguradores autorizados
11 entre los que se haya circulado, conforme lo disponga el
12 Comisionado mediante reglamento. Nada de lo aquí
13 dispuesto se entenderá como que prohíbe al corredor de
14 líneas excedentes a gestionar cotizaciones o negociar con
15 aseguradores la colocación del riesgo como seguro de líneas
16 excedentes (sin llegar a un otorgamiento u otro acuerdo
17 vinculante), hasta que el mismo sea rechazado por los
18 aseguradores autorizados.

- 19 (2) ...
- 20 (3) ...
- 21 (4) ..."



1 Artículo 2.-Se enmienda el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071 de la
2 Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código
3 de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 10.071.-Aseguradores Elegibles de Líneas Excedentes

5 (1) Ningún corredor de seguros de líneas excedentes tramitará...

6 (a) ...

7 (b) El asegurador no autorizado deberá presentar al
8 Comisionado evidencia satisfactoria de que es, a la sazón, un
9 asegurador autorizado en el Estado o país de su domicilio
10 para la clase o clases de seguro que se propone de ese modo
11 contratar y deberá haber sido tal asegurador por un término
12 no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores; o
13 deberá ser una subsidiaria poseída totalmente por un
14 asegurador autorizado en Puerto Rico o afiliada de éste, o
15 poseída totalmente por un asegurador elegible de líneas
16 excedentes que haya sido así elegible por un término no
17 menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores, o
18 afiliada de éste. Para fines de este Artículo, se considerará
19 afiliada cualquier entidad que controle, sea controlada por o
20 esté en común control por un asegurador autorizado o
21 asegurador elegible de líneas excedentes. Asimismo se
22 entenderá por control, la tenencia de más de diez (10) por

1 ciento de cualquier tipo de acción en circulación con derecho
2 a voto.

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) ...”

6 Artículo 3.-Se enmienda el subinciso (a) del inciso (3) y se adicionan los incisos
7 (4), (5), (6) y (7), al Artículo 10.110 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
8 enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea
9 como sigue:

10 “Artículo 10.110.-Licencia a Corredores de Seguros de Líneas Excedentes;
11 Fianza

12 Un productor o representante autorizado, mientras tuviere licencia
13 como tal y mientras tuviere oficina en un local determinado en Puerto
14 Rico, y a quien el Comisionado considere confiable y competente al efecto,
15 podrá ser autorizado por éste como corredor de seguros de líneas
16 excedentes, como sigue:

17 (1) ...

18 (2) ...

19 (3) Antes de expedirse la licencia, el solicitante deberá presentar al
20 Comisionado, y en adelante, durante todo el tiempo que la licencia
21 esté vigente, tener en vigor, fianza a favor del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico por una suma, no menor de veinticinco



1 mil (25,000) dólares, que el Comisionado especifique, con
2 compañías fiadoras autorizadas, para responder de:

3 (a) Que el corredor hará los negocios a que se refiere la licencia,
4 de acuerdo con este capítulo y dará debida cuenta a la
5 persona con derecho a ello, de los fondos recibidos por él en
6 virtud de las transacciones efectuadas con arreglo a dicha
7 licencia.

8 (b) ...

9 (4) El Comisionado podrá otorgar una licencia como corredor de
10 seguros de líneas excedentes a un productor o representante
11 autorizado no residente si el solicitante cumple con los siguientes
12 requisitos:

13 (a) Estar autorizado como corredor de seguros de líneas
14 excedentes en el estado o jurisdicción de domicilio de donde
15 provenga, sujeto a que dicho estado o jurisdicción expida un
16 certificado de buena reputación ("Good Standing"), del cual
17 se desprenda, además, que el solicitante no tiene ante dicho
18 estado o jurisdicción ningún asunto pendiente que pudiese
19 resultar en la suspensión o revocación de la licencia;

20 (b) Presentar ante el Comisionado copia de la solicitud de
21 licencia que presentó en el estado o jurisdicción de donde
22 provenga;



1 (c) Completar y presentar ante el Comisionado la solicitud para
2 quedar autorizado como corredor de seguros de líneas de
3 excedentes en ~~la forma~~ el formulario que provea el
4 Comisionado, y pagar los derechos establecidos en el
5 Artículo 7.010 del Código;

6 (d) Cumplir con los requisitos expuestos en los incisos (2) y (3)
7 de este Artículo; disponiéndose, que el Comisionado a su
8 discreción podrá eximir al solicitante no residente del
9 requisito de fianza bajo el inciso (3) si determina que dicho
10 corredor mantienen una fianza satisfactoria en su lugar de
11 domicilio; y que la misma sea ejecutable en la jurisdicción
12 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

13 (e) Presentar evidencia del poder prescrito en el Artículo 9.280
14 de este Código;

15 (f) Probar a satisfacción del Comisionado que por las leyes del
16 estado, provincia o país de domicilio del solicitante se le
17 extiende un privilegio similar a productores o representantes
18 autorizados residentes en Puerto Rico.

19 (5) Si el solicitante es una persona jurídica, deberá cumplir, además,
20 con los siguientes requisitos:

21 (a) Estar debidamente organizado bajo las leyes del estado o
22 jurisdicción de domicilio.



1 (b) Estar debidamente registrada y autorizada conforme a las
2 Leyes de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico.

3 (6) El tenedor de la licencia como corredor de líneas excedentes no
4 residente estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones, y a
5 la inspección del Comisionado, como si fuera residente o estuviere
6 domiciliado en Puerto Rico, y hará disponible al Comisionado
7 todos los libros y documentos relacionados a los riesgos
8 localizados, o residentes en Puerto Rico que el Comisionado
9 entienda deben estar sujeto a examen por su oficina.

10 (7) El corredor de seguros de líneas excedentes no residente que
11 cambie su domicilio deberá notificar este hecho al Comisionado
12 dentro del término de treinta (30) días de haberse efectuado dicho
13 cambio."

14 Artículo 4.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.120 de la Ley Núm. 77 de 19
15 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de
16 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

17 "Artículo 10.120. Corredor puede aceptar negocio

18 (1) Un corredor de seguro de líneas excedentes podrá aceptar y colocar
19 negocios de seguros de líneas excedentes para cualquier productor
20 o representante autorizado, autorizado en Puerto Rico para las
21 clases de seguros envueltos, y podrá compensar por ello a dicho
22 productor o representante autorizado.



1 (2) ..."

2 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19
3 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de
4 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

5 "Artículo 10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes; pago

6 (1) ...

7 (2)

8 ~~(a) Dentro de sesenta (60) días después del cierre de cada~~
9 ~~trimestre del año calendario, el corredor de seguros de líneas~~
10 ~~excedentes deberá presentar ante el Comisionado, en el~~
11 ~~modelo que éste diseñe para estos fines, un informe para~~
12 ~~finés contributivos, de todas las cubiertas de seguros~~
13 ~~obtenidas como "seguros de líneas excedentes", el cual~~
14 ~~deberá incluir la siguiente información sobre cada póliza: los~~
15 ~~nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el~~
16 ~~número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad~~
17 ~~recibida por concepto de prima, el cómputo e importe de la~~
18 ~~contribución adeudada u otra información requerida por~~
19 ~~reglamento—~~

20 (2) Durante los sesenta (60) días después del cierre de cada trimestre
21 del año calendario, el corredor de seguros de líneas
22 excedentes deberá presentar ante el Comisionado, en el



1 modelo que éste diseñe para estos fines, un informe para
2 fines contributivos, de todas las cubiertas de seguros
3 obtenidas como "seguros de líneas excedentes", el cual
4 deberá incluir la siguiente información sobre cada póliza: los
5 nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el
6 número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad
7 recibida por concepto de prima, el cómputo e importe de la
8 contribución adeudada u otra información requerida por
9 reglamento.

10 (b) (a) Para fines de este Artículo, se entenderá que se ha obtenido
11 la cubierta y se origina la obligación de pago de la
12 contribución correspondiente a partir de la fecha de vigencia
13 de la póliza o el resguardo provisional, o de la fecha de
14 confirmación de cubierta del seguro de líneas excedentes, de
15 estas fechas la que ocurra primero.

16 (e) (b) Además del informe trimestral, el corredor de líneas
17 excedentes deberá presentar un informe anual, en el modelo
18 diseñado por el Comisionado, ~~dentro de los sesenta (60) días~~
19 ~~siguientes a la terminación de cada año calendario, en o~~
20 antes del 31 de marzo de cada año - tomando en
21 consideración que si dicho día resultare ser sábado, domingo
22 o un día no laborable, el informe se entregará el próximo día



1 laborable - contenido de todas las cubiertas de seguros de
2 líneas excedentes obtenidas durante el año calendario
3 inmediatamente precedente a la presentación del informe
4 anual.

5 (d) (c) El corredor de líneas excedentes deberá remitir al
6 Comisionado, junto con cada informe trimestral, el pago
7 total de la contribución sobre primas relacionada a los
8 seguros de líneas excedentes, colocados durante el trimestre
9 correspondiente. Disponiéndose, no obstante, que en el caso
10 de primas que se paguen a plazos, la contribución a ser
11 remitida se determinará y cobrará en proporción a la
12 cantidad que corresponda a los plazos de la prima que
13 hubieren vencido durante el trimestre correspondiente.

14 —(e) (d) El corredor de seguros de líneas excedentes deberá mantener
15 en vigor una fianza de garantía financiera a favor del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico o un certificado de depósito
17 cedido fiduciariamente al Secretario de Hacienda de Puerto
18 Rico para responder por el pago puntual de la referida
19 contribución. El monto de la garantía aquí requerida, sea la
20 fianza o el certificado, deberá ser equivalente al diez (10) por
21 ciento del total de primas correspondientes a los seguros de
22 líneas excedentes gestionados por el corredor de seguros de



1 líneas excedentes durante el año calendario anterior, pero
2 nunca será menor de veinticinco mil (25,000) dólares. De
3 optarse por la fianza, la misma deberá gozar de la previa
4 aprobación del Comisionado, obtenerse de aseguradores de
5 garantía, autorizados en Puerto Rico, y no estar sujeta a
6 cancelación, a menos que se presente aviso escrito al
7 Comisionado con no menos de sesenta (60) días de
8 anterioridad a la cancelación de la misma. Esta fianza de
9 garantía financiera será una distinta y adicional a la fianza
10 requerida al corredor de seguros de líneas excedentes por el
11 Artículo 10.110(3) de este Código. De optarse por la
12 presentación de un certificado de depósito, el mismo deberá
13 ser emitido por instituciones financieras comerciales
14 autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.

15 (3) ..."

16 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 10.131 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
17 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
18 para que se lea como sigue:

19 "Artículo 10.131. Falta de pago de contribuciones

20 El Comisionado podrá imponer una multa administrativa, que no
21 será mayor de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso, a todo
22 corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la



1 cubierta de seguro de líneas excedentes y dejare de pagar la contribución
 2 especificada dentro del término establecido en el Artículo 10.130 del
 3 Código.

4 El Comisionado de Seguros podrá conceder una prórroga
 5 razonable para la presentación del informe y el pago de la contribución."

6 Artículo 7.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.140 de la Ley Núm. 77 de 19
 7 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de
 8 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

9 "Artículo 10.140. Deberes generales del corredor

10 En relación con la transacción de seguros de líneas excedentes, el
 11 corredor deberá:

12 (1) Determinar los poderes para asegurar y la situación económica del
 13 asegurador, y colocar dicha cubierta únicamente con un asegurador
 14 facultado para expedir la clase de seguro que se solicita y que tenga
 15 un excedente, en cuanto a los tenedores de pólizas, por lo menos de
 16 un millón (1,000,000) de dólares.

17 (2) ...

18 (3) "

19 Artículo 8.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 10.160 de la Ley Núm. 77 de 19
 20 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de
 21 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

22 "Artículo 10.160.-Revocación de ~~Licencias~~ licencia al corredor



1 (1) El Comisionado podrá revocar la licencia de un ~~corredor de~~
2 productor de seguros de líneas excedentes:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (2) Los procedimientos provistos en el Capítulo 9 para la suspensión o
7 revocación de las licencias de productores serán aplicables a la
8 suspensión o revocación de licencias de corredores de líneas
9 excedentes."

10 Artículo 9.-Se enmienda la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
11 enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para añadir el
12 Artículo 10.300, para que se lea como sigue:

13 "Artículo 10.300. - Penalidades adicionales por violaciones

14 Además de cualquier penalidad provista en los Artículos 10.160,
15 10.131 y/o 10.172 así como en cualquier otro Artículo de este
16 Código, o en lugar de la misma, el Comisionado podrá imponer a
17 cualquier persona que violare una disposición del Capítulo 10 del
18 Código, una multa administrativa que no excederá de cinco mil
19 (5,000) dólares por cada falta, disponiéndose que el total de multas
20 impuestas conforme a este Artículo, por diferentes faltas, no
21 excederá de cincuenta mil (50,000) dólares."

22 Artículo 10.-Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961.



•
•
•

1 **Artículo 11.-Vigencia**

2 **Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.**

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 613

de mayo de 2009

**INFORME CONJUNTO POSITIVO SIN ENMIENDAS SOBRE EL SUSTITUTIVO
DE LA CAMARA AL P. DE LA C. 613**

09 MAY 27 PM 3:33
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, tienen a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del Sustitutivo de la Cámara al P de la C 613 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 613 tiene propósito enmendar el Artículo 4.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de conceder autorización a los aseguradores domésticos para ceder sus riesgos a aseguradores no autorizados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, estas Honorables Comisiones solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias públicas y/o entidades privadas: Oficina del Comisionado de Seguros y a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS (OCS)

Expresa en su memorial explicativo el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado de Seguros, que la Cámara de Representantes acogió sus preocupaciones y las plasmó en el Texto Aprobado del Sustitutivo, por lo que apoyan la aprobación del mismo. Se reiteran en cuanto a que encuentran necesario enmendar el Artículo 4.120 para poder conseguir lo siguiente:

-Incorporar al Código de Seguros las normas en torno al reaseguro con reaseguradores no autorizados promulgadas por la OCS mediante carta normativa.

-Proveer nuevas medidas que amplíen y flexibilicen las circunstancias bajo las cuales un asegurador puede ceder parte de sus riesgos en reaseguro.

-Aumentar la capacidad para suscribir riesgos catastróficos en Puerto Rico sin sacrificar las garantías y la protección al consumidor.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)



La ACODESE está consciente de que debido a la alta concentración de cúmulos de propiedad en Puerto Rico y al constante peligro de huracán y terremoto, tenemos una alta dependencia del reaseguro, principalmente al reaseguro catastrófico para los tratados de las compañías en sus riesgos regulares y en casos facultativos como las cuentas de gobierno, condominios costeros y cuentas comerciales de altos cúmulos. Es por esto que Puerto Rico debe fomentar la capacidad de absorber riesgos catastróficos de los mercados de reaseguro.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

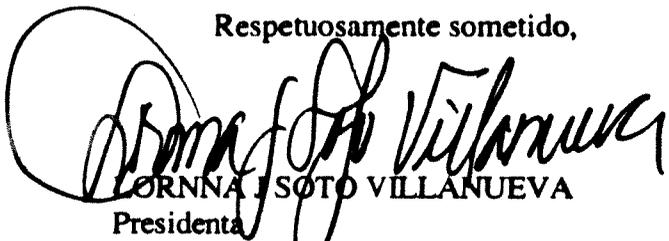
IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 613 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



LORNNÁ SOTO VILLANUEVA

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas



ITZAMAR PENA RAMIREZ

Presidenta

Comisión de lo Jurídico Civil

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE MARZO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 613



2 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la *Comisión de Hacienda*

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY



Para enmendar el Artículo 4.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de conceder autorización a los aseguradores domésticos para ceder sus riesgos a aseguradores no autorizados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reaseguro es el mecanismo mediante el cual un asegurador transfiere a otro asegurador una porción de sus riesgos con el fin de proteger y estabilizar su capacidad y solvencia económica, ante la posibilidad de reclamaciones sustanciales que bien podrían colocar a un asegurador en una situación precaria, si no en insolvencia inmediata.

La incidencia de eventos catastróficos, tales como huracanes, tormentas, terremotos y otros, unida a la alta concentración de cúmulos de propiedades en Puerto Rico, ha creado una alta dependencia en el reaseguro. Esto es particularmente cierto para los tratados de reaseguro catastrófico para cubrir riesgos regulares, así como los

asociados con casos facultativos, tales como las cuentas de gobierno, condominios costeros y cuentas comerciales de altos cúmulos.

De conformidad, Puerto Rico debe establecer mecanismos que tiendan a facilitar y fomentar la capacidades de sus aseguradores de absorber riesgos catastróficos a través de los mercados de reaseguro disponibles. El actual Artículo 4.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros, presenta algunas disposiciones que han probado ser obstaculizantes a dicho propósito.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar legislación que facilite el uso de reaseguradores catastróficos cualificados, aunque sean de nueva creación; que facilite a la Oficina del Comisionado de Seguros tener un conocimiento anticipado del uso de reaseguradores autorizados y no autorizados; y que facilite el seguimiento y la fiscalización de éstos, mientras se valida y protege el mercado servido por los mismos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se deroga el Artículo 4.120 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957,
2 según enmendada, y se sustituye por el siguiente texto, para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.120.-Autoridad para ceder reaseguros.

4 (1) El reaseguro del total o parte de sus riesgos en Puerto Rico, con otros
5 aseguradores, sólo deberá hacerse por el asegurador como se indica a
6 continuación:

7 (a) Con un asegurador autorizado para hacer la misma clase de
8 seguros en Puerto Rico; o

9 (b) Con un asegurador extranjero no autorizado para concertar seguros
10 en Puerto Rico, hasta un monto agregado que no podrá exceder del
11 cincuenta por ciento (50%) del total de reaseguro cedido por el
12 asegurador doméstico, sujeto a que se obtenga la previa aprobación
13 por escrito del Comisionado según lo dispuesto en este Artículo. El

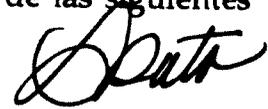
1 Comisionado sólo podrá conceder dicha aprobación en cualquiera
2 de los casos que se describen a continuación:

3 (i) El Comisionado podrá conceder dicha aprobación en
4 cualquier caso en que haya recibido evidencia satisfactoria
5 de que: (A) el asegurador no autorizado esté domiciliado y
6 admitido en un Estado que extienda el mismo privilegio a
7 aseguradores domiciliados en Puerto Rico, y (B) el
8 asegurador no autorizado esté en cumplimiento con los
9 requisitos de capital mínimo aceptable para operar y no está
10 sujeto u obligado a adoptar ningún plan de acción para
11 aumentar su capital bajo las normas aplicables de dicho
12 Estado. 

13 (ii) El Comisionado podrá conceder dicha aprobación en el caso
14 de tratados de reaseguro o colocaciones facultativas, siempre
15 que la participación de dichos aseguradores no haya de
16 exceder del cinco por ciento (5%) del tratado o de la
17 colocación facultativa, y que el cúmulo de la participación de
18 dichos aseguradores con tal limitación no haya de exceder
19 de un cincuenta por ciento (50%) del total del tratado o de la
20 colocación facultativa.

1 (iii) El Comisionado podrá conceder dicha aprobación en
2 cualquier otro caso en que se hayan cumplido las siguientes
3 condiciones:

4 (A) El Comisionado haya recibido evidencia satisfactoria
5 de que la situación financiera actual de dicho
6 asegurador no autorizado ofrecen suficiente garantía
7 de que el interés público estará adecuadamente
8 protegido. A esos efectos, el asegurador no
9 autorizado deberá cumplir con una de las siguientes
10 condiciones:



11 (I) mantener un capital y sobrante para tenedores
12 de pólizas en una cantidad no menor de
13 cincuenta millones (\$50, 000,000);

14 (II) mantener depósitos pignorados en Puerto Rico
15 como garantía para el pago de las obligaciones
16 asumidas con el cedente doméstico, por el
17 monto agregado de la cubierta asumida o la
18 suma de cincuenta millones (\$50, 000,000), la
19 cual fuere menor, y siempre que tales
20 depósitos se mantengan sujetos a retiro por el
21 asegurador cedente o bajo su control o
22 dominio; o

1 (III) mantener en vigor una carta de crédito limpia,
2 incondicional e irrevocable a favor del
3 asegurador cedente y emitida por una
4 institución financiera aceptable, como garantía
5 para el pago de las obligaciones asumidas con
6 el cedente doméstico, por el monto agregado
7 de la cubierta asumida o la suma de cincuenta
8 millones (\$50, 000,000), la cual fuere menor.

9 Para fines de este inciso:



- 10 1. una "carta de crédito limpia, incondicional e
11 irrevocable" es aquella que: (i) no hace referencia ni
12 está condicionada a más ningún otro acuerdo,
13 documento o contrato; (ii) dispone que sólo la
14 presentación de un giro a la vista ("sight draft") de la
15 carta de crédito, sin ningún otro documento, será
16 suficiente para girar los fondos establecidos en la
17 carta de crédito; y (iii) no se puede modificar o
18 revocar sin el consentimiento del asegurador cedente;
19 y
- 20 2. una institución financiera aceptable es aquella que (i)
21 está organizada o autorizada con arreglo a las leyes
22 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los

1 Estados Unidos de América o cualquiera de sus
2 Estados; (ii) es regulada, supervisada y examinada
3 por aquellas autoridades estatales o federales del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Estados
5 Unidos de América que tienen autoridad reguladora
6 sobre las instituciones financieras; y (iii) no es dueña,
7 subsidiaria o afiliada del asegurador no autorizado o
8 beneficiaria de la referida carta de crédito. *Punto*

9 (B) Se haya demostrado al Comisionado que el
10 asegurador no autorizado es un asegurador que ha
11 estado autorizado en el Estado o país de su domicilio
12 para la clase o clases de reaseguro que se propone de
13 ese modo aceptar durante un periodo de no menos de
14 cinco años, excepto que el requisito de cinco años no
15 aplicará en el caso de reaseguro de seguros
16 catastróficos, según se define este término en el
17 Artículo 25.020 de este Código.

18 (C) Se haya demostrado al Comisionado que el
19 asegurador no autorizado goza de buena reputación
20 en el ejercicio de sus actividades como tal y que la
21 administración de su negocio ha sido una competente
22 y confiable. Se considerará como evidencia de lo

1 anterior el que el asegurador no autorizado cumpla
2 cualquiera de las siguientes condiciones: (i) mantiene
3 una clasificación de "A-" o mejor por el A.M. Best o
4 por el Standard & Poor's, o (ii) muestra evidencia de
5 que está autorizado a contratar negocio de seguros en
6 uno de los Estados de los Estados Unidos de América,
7 de que está en cumplimiento con los requisitos de
8 capital mínimo aceptable para operar, y de que no
9 está sujeto u obligado a adoptar ningún plan de *Auto*
10 acción para aumentar su capital bajo las normas
11 aplicables de dicho Estado.

12 (D) Se haya demostrado al Comisionado que el
13 asegurador no autorizado cumple aquellas otras
14 condiciones que el Comisionado haya establecido
15 mediante reglamento.

16 (c) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) anterior, el
17 Comisionado no podrá autorizar a un asegurador concertar
18 con tales aseguradores no autorizados los reaseguros que
19 pudiera tener en los siguientes casos:

20 (i) Si la ley del Estado de domicilio del asegurador
21 extranjero no le permite a dicho asegurador no
22 autorizado reasegurar riesgos en ese Estado, o no le

1 permitiría al asegurador doméstico reasegurar los
2 riesgos de ese Estado con dicho asegurador no
3 autorizado.

4 (d) De obtenerse la autorización del Comisionado para utilizar
5 un asegurador no autorizado, la misma tendrá vigencia por
6 un periodo no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de
7 efectividad del contrato de reaseguro para el cual se haya
8 solicitado la autorización, al cabo del cual el asegurador
9 cedente deberá solicitar de nuevo la autorización del
10 Comisionado, conforme a lo dispuesto en este Artículo. Los
11 contratos suscritos durante dicho periodo con los
12 reaseguradores no autorizados a los cuales el Comisionado
13 haya concedido su aprobación, serán válidos a los efectos de
14 este Artículo, no importa la fecha de expiración de los
15 mismos, siempre que el término del contrato de reaseguro
16 no exceda de dos (2) años.

17 (e) El Comisionado publicará y mantendrá al día, y a la
18 disposición del público, una lista de todos los aseguradores
19 no autorizados elegibles para aceptar reaseguro, y enviará
20 copia de dicha lista al Secretario de Hacienda, a todos los
21 titulares de las autoridades públicas que tengan autoridad
22 para contratar directamente sus seguros y a los aseguradores

1 y corredores que gestionen y contraten seguros para tales
2 entidades gubernamentales. También, publicará y
3 mantendrá al día una lista de los aseguradores no
4 autorizados con respecto a los cuales haya determinado, a
5 tenor con lo dispuesto en este Artículo, que son elegibles
6 para aceptar reaseguro bajo las condiciones establecidas, y
7 sujeto al cumplimiento en cada caso con lo dispuesto en este
8 Artículo. Dichas listas se revisarán por el Comisionado, por
9 lo menos, una vez cada trimestre. 

- J
- 10 (2) El reaseguro con aseguradores extranjeros no autorizados para
11 contratar seguros en Puerto Rico estará también sujeto al Artículo
12 5.060 de este Código relativo al crédito sobre reservas, por lo que
13 de no cumplirse con las disposiciones de este Artículo, no se podrá
14 obtener por parte del asegurador del país crédito por las reservas
15 sobre los riesgos cedidos a tales aseguradores no autorizados;
16 disponiéndose, no obstante, que el Comisionado, a su discreción,
17 podrá conceder al asegurador doméstico un crédito por concepto
18 de, y solamente hasta el monto de cualquier partida de reaseguro
19 reclamada y por cobrar, en los casos en que se cumpla con los
20 criterios establecidos en el Capítulo 5 de este Código.
- 21 (3) Salvo que de otra manera sea requerido o autorizado por ley,
22 reglamento u orden del Comisionado, ningún asegurador del país

1 deberá reasegurar más de setenta y cinco por ciento (75%) de todos
2 sus riesgos directos en ninguna clase de seguros, sin haber obtenido
3 primeramente autorización por escrito del Comisionado.

4 (4) Los procedimientos para solicitar la aprobación del Comisionado
5 para ceder reaseguro a un asegurador no autorizado, conforme a
6 este Artículo, son los siguientes:

7 (a) El asegurador cedente deberá solicitar por escrito la
8 autorización para ceder sus riesgos a un asegurador no
9 autorizado por lo menos cinco (5) días antes de entrar en
10 vigor el contrato de reaseguro, indicando la línea de
11 reaseguro para la cual se solicita la autorización, y una
12 certificación del asegurador cedente a los efectos de que
13 posee y ha sometido al Comisionado toda la información
14 necesaria para evidenciar que se cumplen todos los
15 respectivos requisitos establecidos en esta sección para
16 solicitar tal autorización.

17 (b) Durante los sesenta (60) días después de entrar en vigor el
18 reaseguro objeto de dicha solicitud, el asegurador cedente
19 deberá someter la siguiente información al Comisionado:

20 (i) Último estado financiero auditado (o certificado) del
21 asegurador no autorizado.

1 (ii) La cantidad de prima que se haya cedido, y/o un
2 estimado bona fide de la cantidad de prima que se
3 cederá a dicho asegurador no autorizado en la
4 colocación permitida por este Artículo. 

5 (iii) Copia de la nota de cubierta ("cover note") o contrato
6 formalizado con dicho asegurador no autorizado. El
7 contrato deberá incluir, entre los requisitos básicos de
8 un contrato de reaseguro, la cláusula de insolvencia
9 requerida por la NAIC. Si los reaseguros van a ser
10 colocados a través de un corredor de reaseguro, el
11 contrato de reaseguro deberá también contener la
12 cláusula de intermediario requerida por la NAIC.

13 (c) La solicitud hecha por el asegurador cedente se entenderá
14 aprobada a menos que el Comisionado le notifique por
15 escrito al solicitante, antes de que venza el plazo de cuarenta
16 y cinco (45) días a partir de la fecha en que el asegurador
17 cedente hubiere sometido toda la información requerida bajo
18 el inciso (b) anterior, indicando que la misma no será
19 aprobada y especificando la razón por la que, a juicio del
20 Comisionado, dicha solicitud no cumple con cualquiera de
21 los requisitos establecidos.

1 (5) Esta sección no se aplicará al seguro de riesgos marítimos, o de
2 protección e indemnización marítima.”

3 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 junio de 2009

Informe positivo sobre P. del S. 262

AL SENADO DE PUERTO RICO

09 JUN 30 PM 2:10
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
[Signature]

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 262, con enmiendas.



ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 262 tiene el propósito de enmendar la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, según enmendadas, a los fines de que en aquellos casos que revistan un alto interés público o un interés apremiante del Estado, incluyendo las demandas por impericia médica, las estipulaciones por desistimiento queden prohibidas a menos que se presente como parte de la moción de desistimiento copia del acuerdo de transacción firmado entre las partes para que forme parte del expediente público.

Las demandas por daños y perjuicios por diferentes causas contra el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, funcionarios y municipios presentadas ante los Tribunales de Puerto Rico son numerosas, sin embargo, muchas de éstas no llegan hasta la etapa final de juicio, pues un gran número de ellas son transigidas en etapas previas. Mediante la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, el demandante puede desistir de la reclamación sin orden previa del Tribunal y sin presentar una estipulación firmada

por todas las partes del caso, pues son acuerdos llegados y los catalogan de acuerdos confidenciales. Debido a esto, y una vez firmados, el contenido de dichos acuerdos no se conoce.

La Exposición de Motivos del presente proyecto enfoca el propósito del mismo a los casos de mala práctica de la medicina y el interés de los pacientes en conocer sobre el historial de los médicos.

Cumpliendo con su deber ministerial, la Comisión de lo Jurídico Civil solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: **Colegio de Médicos Cirujanos**, al **Departamento de Justicia**, al **Colegio de Abogados**, a la **Oficina del Comisionado de Seguros** y a la **Oficina de la Procuradora del Paciente**. De todas las entidades antes mencionadas, la Comisión de lo Jurídico Civil recibió memoriales explicativos del **Colegio de Abogados**, el **Departamento de Justicia** y la **Oficina del Comisionado de Seguros**. Tal y como está redactado el proyecto inicialmente, el **Colegio de Abogados**, el **Departamento de Justicia** y la **Oficina del Comisionado de Seguros** no endosan el mismo.

El **Colegio de Abogados**, en su memorial advirtió a esta Honorable Comisión que la disposición propuesta en el proyecto "...podría violentar el debido proceso de ley sustantivo y procesal que reconoce la Sección 7, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." El proyecto alteraría la dinámica del litigio dramáticamente, pues prohíbe las estipulaciones por desistimiento sin una copia del acuerdo de la transacción y que la misma forme parte del expediente público. Mas aún, expuso el Colegio de Abogados, que la enmienda dispone que ésto sólo ocurriría en casos de alto interés público o apremiantes del Estado, incluyendo demandas de impericia médica, pero no define lo que es un interés público o interés apremiante del Estado. Sobre intereses públicos o apremiantes del Estado se tiene una noción

general, no precisa y los mismos evolucionan con el tiempo, lo que hace difícil la identificación. Exponen que el proyecto, tal y como está redactado, resulta vago, con falta de definición o precisión sobre dicho concepto, lo que crearía una crisis en la Rama Judicial.

También advierte el **Colegio de Abogados** que con relación a los casos de impericia médica, bajo la enmienda propuesta se corre el riesgo de tener que divulgar mediante un acuerdo escrito situaciones, incluso hechos que no han sido probados, como condición de lograr un desistimiento.



El **Departamento de Justicia** no favorece la aprobación del proyecto. Entiende dicha agencia que exigirle a la parte que solicite el desistimiento de una demanda que presente copia del acuerdo firmado entre las partes para que forme parte del expediente público, le parece contrario a la política pública de fomentar las transacciones extrajudiciales de nuestro ordenamiento. También entiende que el marco de aplicación de la prohibición que se propone en esta medida (“aquellos casos que revistan un alto interés público o un interés apremiante del Estado, incluyendo las demandas por impericia médica”) resulta ser muy amplio, por lo que presentaría escollos en su aplicación.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** no endosó el proyecto. Entiende que las disposiciones de la Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, específicamente en su artículo 27, tiene los mecanismos y la información necesaria para que el paciente pueda orientarse eficazmente sobre las cualidades profesionales de su médico. Además entiende que las estipulaciones son favorecidas judicialmente, pues tienen como finalidad evitar dilaciones, inconvenientes y gastos y su uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica. La prolongación innecesaria de los pleitos de

impericia médica puede traer como consecuencia un aumento en los gastos de manejo de ese tipo de reclamaciones, tanto para las partes como para los tribunales.



Sin embargo, considerando que el proyecto establece que "...con el fin de que en aquellos caso que revistan un alto interés público o interés apremiante del Estado,..." no puede interpretarse su aplicación sólo a los casos de impericia médica. De hecho, la Comisión entiende que los casos de mayor interés público o de interés apremiante del Estado en estos momentos históricos, deben ser aquellos que conllevan la erogación de los fondos públicos. O sea, aquellos casos donde el Gobierno, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, funcionarios públicos y municipios sean partes y se logren acuerdos económicos a ser pagados con fondos públicos. Por lo tanto, en todo caso que se logren acuerdos transaccionales donde se vaya a pagar fondos públicos no deben ser desistidos voluntariamente sin que se informe sobre los términos del acuerdo y sus implicaciones económicas a las finanzas públicas. Por tratarse del uso de fondos públicos, lo cual reviste un interés apremiante; resulta necesario que la ciudadanía conozca la forma en que éstos se utilizan. Toda transacción que conlleve el pago de fondos públicos debe ser pública y debe estar sujeta a un escrutinio riguroso. No se debe permitir que se realicen transacciones confidenciales que conlleve la erogación de fondos públicos.

CONCLUSIÓN

En atención a lo anteriormente expuesto, la Comisión de lo Jurídico Civil entiende debe enmendarse el proyecto a los efectos de limitarlo a los casos donde el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, funcionarios públicos y municipios son parte.

Conforme a lo previamente establecido, el Proyecto del Senado 262 es uno que merece ser aprobado, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

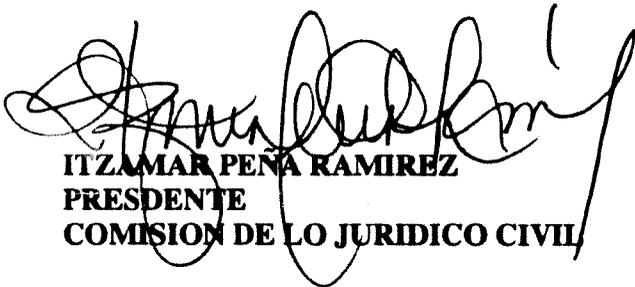
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Respetuosamente sometida:



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTE
COMISION DE LO JURIDICO CIVIL

ENTIRRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 262

21 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY



Para enmendar la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, con el fin de que en ~~aquellos casos que revistan un alto interés público o un interés apremiante del Estado, incluyendo las demandas por impericia médica~~ los casos en el que el Gobierno de Puerto Rico y/o sus agencias y/o instrumentalidades y/o corporaciones públicas y/o funcionarios públicos y/o municipios sean partes, las estipulaciones por desistimiento queden prohibidas, a menos que se presente como parte de la moción de desistimiento copia del acuerdo de transacción firmado entre las partes para que forme parte del expediente público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, las causas de acción por impericia médica surgen al amparo del Artículo 1802 del Código Civil para lo cual el perjudicado tiene un término de un año a partir de que advenga en conocimiento del daño sufrido. ~~A los médicos se les requiere determinada norma de cuidado. Deben ofrecer a su paciente aquella atención médica que, a la luz de los medios modernos de comunicación y enseñanza y conforme al estado de conocimiento de la ciencia y la práctica prevaleciente de la medicina, satisface las exigencias generalmente conocidas por la profesión. Para probar que el médico incurrió en impericia profesional, se requiere que el médico en el curso de su conducta del profesional cometa un acto culposo o negligente y que ese acto sea lo que, con mayor probabilidad, produjo el daño.~~

Las demandas por Daños y Perjuicios ~~por impericia médica~~ en la que el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, funcionarios públicos y

municipios son partes, presentadas ante los Tribunales de Puerto Rico son numerosas. Estas demandas rara vez llegan hasta la etapa final de juicio, pues un gran número de ellas son transigidas en etapas previas.

La Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil de 1979 establece que el demandante puede desistir de la reclamación sin orden previa del Tribunal presentando estipulación firmada por todas las partes comparecientes en el litigio. Los acuerdos a los que hayan llegado las partes son confidenciales. Esto hace que una vez firmados no se conozca el contenido de dichos acuerdos. ~~y que una vez firmados los médicos continúen ejerciendo sus labores sin que sus pacientes conozcan el desenlace de las reclamaciones.~~

 El Artículo 4 y el Artículo 5 inciso (e) de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto del 2000, mejor conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" proveen el derecho de todo paciente a recibir los servicios de salud de más alta calidad y recibir información concerniente a la educación, certificación, recertificación y experiencias del médico para poder tomar decisiones educadas sobre su médico y posible tratamiento. Este tipo de acuerdo podría impedir que el paciente pueda obtener información que le permita tomar decisiones informadas sobre su médico y el tratamiento a seguir.

Esta Asamblea Legislativa reconoce el alto valor que para el Pueblo de Puerto Rico tiene la salud de los ciudadanos y el derecho que tienen los pacientes a conocer todos los detalles de los pleitos en los que el médico que los trata ha estado envuelto.

Los casos de mayor interés público o de interés apremiante del Estado en estos momentos históricos, deben ser aquellos que conllevan la erogación de los fondos públicos. O sea, aquellos casos donde el Gobierno de Puerto Rico y/o sus agencias y/o instrumentalidades y/o corporaciones públicas y/o funcionarios públicos y/o municipios sean partes y se logren acuerdos económicos a ser pagados con fondos públicos. Por lo tanto, en todo caso que se logren acuerdos transaccionales donde se vaya a indemnizar con fondos públicos, no deben ser desistidos voluntariamente sin que se informe sobre los términos del acuerdo y sus implicaciones económicas a las finanzas públicas. Toda transacción que conlleve el pago de fondos públicos

debe ser pública y debe estar sujeta a un escrutinio riguroso. No se debe permitir que se realicen transacciones confidenciales que conlleve la erogación de fondos públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
2 Rico de 1979, para que lea como sigue:

3 **“Regla 39.1. Desistimiento.**

4 (a) Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla
5 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal, (1)
6 mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes
7 de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción
8 solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero,
9 o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada
10 por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso
11 de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, el desistimiento será
12 sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una
13 adjudicación sobre los méritos cuando lo presentare un demandante que haya
14 desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal
15 Federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito basado en o
16 que incluya la misma reclamación.

17 Considerando el ~~En aquellos casos que revistan un alto interés público~~
18 que revisten los casos de demandas donde ~~o un interés apremiante del Estado,~~
19 incluyendo las demandas por impericia médica el Gobierno de Puerto Rico
20 y/o sus agencias y/o instrumentalidades y/o corporaciones públicas y/o

1 funcionarios públicos y/o municipios son partes , las estipulaciones por
2 desistimiento quedarán prohibidas, a menos que se presente como parte de la
3 moción presentada copia del acuerdo de transacción firmado entre las partes
4 para que forme parte del expediente público.

- 5 (b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se
6 permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del
7 tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A
8 menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo
9 será sin perjuicio.”

10 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2009

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 307

09 JUN 2009 8:07

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas previo estudio y consideración del P. del S. 307, **recomiendan** a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, con enmienda.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 307 busca enmendar la sección 3-405, de la Ley Núm. 208, del 17 de agosto 1995, según enmendada, conocida como Ley de Instrumentos Negociables, y para enmendar el inciso 2, de la Sección 3434, de la Ley Núm. 120, del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los efectos de disponer que en cuentas bancarias de cónyuges, solamente podrán ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges o una de las partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales; depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, cuando uno de los cónyuges fallece, las cuentas bancarias que están a nombre de ambos es congelada en su totalidad por la institución bancaria tan pronto tiene conocimiento del deceso de éste. El cónyuge que sobrevive pasa la dificultad de verse sin dinero para mantenerse, a pesar de que tiene en sus cuentas dinero suficiente. Debido a que la mitad de la cantidad de dinero que se encuentra depositada en la

cuenta que está a nombre de los cónyuges, pertenece obviamente a cada uno de éstos, es lógico suponer que en justicia no debería congelarse la totalidad de la misma, dejando el 50 por ciento de la misma a disposición del cónyuge sobreviviente.

Las Comisiones de lo Jurídico Civil y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas solicitaron memoriales explicativos a las siguientes entidades: el **Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, Colegio de Abogados y la Asociación de Bancos**. La Comisión de lo Jurídico Civil y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas recibieron memoriales explicativos del **Colegio de Abogados** y de la **Asociación de Bancos**.

El **Colegio de Abogados** luego de evaluar esta medida, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión de Derecho Contributivo y de la Comisión de Legislación, no tiene objeción a la misma. Mientras que la **Asociación de Bancos** plantea que no tiene objeción al proyecto, agregando que han planteado la derogación, o enmienda, de las referidas disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Para asegurar la uniformidad entre los estatutos que rigen lo propuesto por el proyecto, debe enmendarse también el inciso 2 de la Sección 3434 (a), de la Ley Núm. 120, del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para añadir un párrafo que establezca como una de las excepciones a las que allí se establece, el que en los casos de cuentas bancarias a nombre de dos (2) cónyuges, cuando exista una Sociedad Legal de Bienes Gananciales, solamente podrá ser congelada la mitad del balance de la misma cuando muera uno de los cónyuges dueños de la cuenta hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en dicha sección. Sin embargo, para garantizar la transparencia del proceso, se debe enmendar el proyecto a los efectos de que disponga que el cónyuge sobreviviente debe someter una declaración jurada a la institución bancaria, expresando que su matrimonio con el causante se contrajo bajo el régimen de una Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

CONCLUSIÓN

El presente proyecto pretende corregir la situación de injusticia que se crea a los cónyuges sobrevivientes, que además de perder un ser querido, se quedan en una situación precaria económica al ver sus cuentas bancarias congeladas. Esta situación causa gran ansiedad,

desvelo y angustia a los cónyuges sobrevivientes, que teniendo dinero en los bancos no pueden utilizarlo ya que se les han congelado las cuentas por las razones antes señaladas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

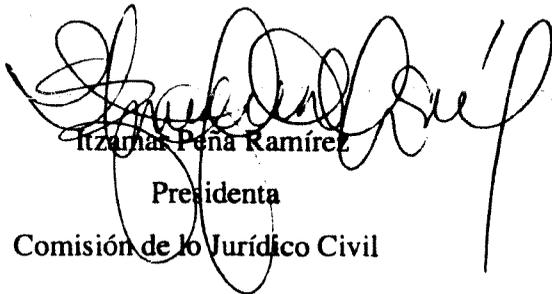
Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

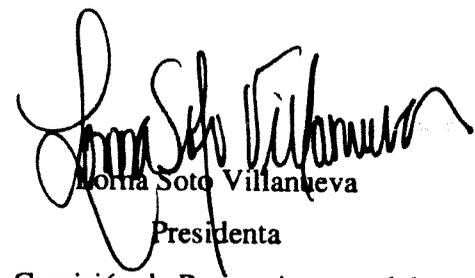
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Conforme a lo anteriormente expuesto la Comisión de lo Jurídico Civil y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado 307, con enmiendas.

Respetuosamente sometido:



Itzmar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil



Lorna Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del
Consumidor y Corporaciones
Públicas

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 307

27 de enero de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como Ley de Instrumentos Negociables, según enmendada, y para enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los efectos de disponer que cuentas bancarias de cónyuges, solamente podrá ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges o una de las partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales; depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Muchos puertorriqueños pasan por la desilusión de que cuando muere su cónyuge, las cuentas bancarias que están a nombre de ambos es congelada en su totalidad por la empresa bancaria tan pronto se enteran del deceso de una de las partes. La parte que se mantiene con vida, no puede usar el dinero de esas cuentas para nada, a pesar de tener la necesidad de hacerlo. Dado el caso de que la mitad de la cantidad de esa cuenta que está a nombre de dos, pertenece obviamente a cada una de las partes; es lógico suponer que en justicia no debería congelarse la totalidad de la misma, dejando el cincuenta (50) por ciento de ella a disposición del sobreviviente.

La aprobación de esta medida vendrá a corregir muchos desvelos y angustias de personas que teniendo dinero en los bancos no pueden usarlo porque se les ha congelado por las razones

antes señaladas. En consecuencia, procede la aprobación de la presente medida que persigue disponer que cuentas bancarias de cónyuges, solamente podrá ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.

Para asegurar la uniformidad entre los estatutos que rigen lo propuesto por la presente medida legislativa, resulta imprescindible enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico para añadir un párrafo que establezca como una de las excepciones a lo que allí se establece el que en los casos de cuentas bancarias a nombre de dos cónyuges cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, solamente podrá ser congelada la mitad del balance de la misma cuando muera uno de los cónyuges dueños de la cuenta hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en dicha sección.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “(a)...

4 (b) Aunque conozca de la muerte del cliente, el banco podrá, por espacio de diez (10) días
5 después de la misma, pagar o certificar los cheques librados por el cliente antes de su muerte
6 mientras no reciba una orden de suspensión de pago de una persona que reclame un derecho
7 sobre la cuenta. *Las cuentas bancarias a nombre de dos cónyuges cuando exista una*
8 *Sociedad Legal de Gananciales, solamente podrá ser congelada la mitad del balance de la*
9 *misma cuando muera uno de los cónyuges dueños de la cuenta. Depósitos o aportaciones*
10 *hechas después del suceso no serán afectadas por medidas de congelación de fondos.”*

11 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (2) de la Sección 3434 (a) del Código de Rentas
12 Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

13 “(a)...

1 (1)...

2 (2) Instituciones Financieras. – Para propósitos de esta Sección, el término institución
3 financiera incluirá bancos, fideicomisos de inversiones, asociaciones de ahorro y préstamos,
4 casas de corretaje o valores y cooperativas de ahorro y crédito haciendo negocios en Puerto
5 Rico.

6 Ninguna institución financiera entregará a los herederos, legatarios o beneficiarios de
7 un causante los fondos en cuentas a nombre del finado, o de éste y otra persona
8 conjuntamente, cantidad alguna en exceso de cinco mil (5,000) dólares, o del veinticinco (25)
9 por ciento del total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a
10 menos que el Secretario autorice una entrega por mayor cantidad, de acuerdo con lo provisto
11 en la sección 3312, o que se presente a la institución financiera la cancelación de gravamen
12 provisto en la sección 3432. *No obstante lo anterior, en los casos de cuentas bancarias a*
13 *nombre de dos cónyuges cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, solamente podrá*
14 *ser congelada la mitad del balance de la misma cuando muera una de las partes dueña de la*
15 *cuenta. El cónyuge supérstite tendrá derecho a solicitar y recibir el cincuenta (50) por ciento*
16 *de los balances de cuentas bancarias en que aparezca conjuntamente con el cónyuge*
17 *fallecido. El cónyuge sobreviviente debe someter una declaración jurada a la institución*
18 *bancaria expresando que su matrimonio con el causante se contrajo bajo el régimen de una*
19 *Sociedad Legal de Gananciales.*

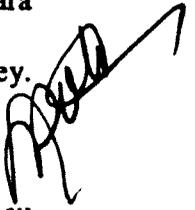
20

21 (3)...

22 (4)..."

1 Artículo 3.- El Comisionado de Instituciones Financieras y el Secretario del
2 Departamento de Hacienda adoptarán conjuntamente la reglamentación necesaria para
3 establecer los mecanismos que garanticen el fiel cumplimiento con los términos de esta Ley.
4 Este Reglamento deberá adoptarse en o antes de la fecha de vigencia de esta Ley.

5 Artículo 4. - Esta Ley entrará en vigor a los ciento veinte (120) días después de su
6 aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUL 24 AM 11:49

SENADO DE PUERTO RICO

24 de julio de 2009

Segundo Informe Positivo Sobre el P. del S. 489



AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil**, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el informe del Proyecto del Senado, recomendando su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 489 pretende añadir los Artículos Núms. 1600A; 1600B y 1600C al Código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado, a los fines de crear una nueva figura de mandato denominado "Poder Duradero", que mediante una cláusula por escrito, se mantiene subsistente y válido después del poderdante quedar incapacitado judicial o extra judicialmente, siéndoles aplicables las demás disposiciones relativas al mandato; para salvaguardar la venta de la residencia del incapacitado; para enmendar el Artículo 1623, añadiendo un inciso (4) disponiendo para la terminación del mandato por incapacidad del mandante; y para otros fines.

Para propósitos de llevar a cabo su encomienda, la Comisión de lo Jurídico Civil solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: al **Departamento de Justicia**, al **Colegio de Abogados**, la **Asociación de Notarios de Puerto Rico**, la **Universidad Interamericana**, la **Universidad de Puerto Rico**, la **Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico**, la **Escuela de Derecho Eugenio Maria de Hostos**. A pesar de que se le concedió un período de tiempo razonable y no obstante las múltiples gestiones realizadas en solicitud de las ponencias a dichas entidades los resultados fueron infructuosos. Sólo la **Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico** y el **Departamento de Justicia** emitieron memorial sobre la presente medida.

RESUMEN DE PONENCIAS

El Departamento de Justicia favoreció la aprobación de esta medida. Exponen que el Tribunal Supremo ha expresado las diferencias y similitudes existentes entre las figuras de poder de representación y el mandato. El poder de representación es un "acto jurídico capaz de producir efectos con relación a terceros, que consisten en la posibilidad que le proporciona de realizar con el apoderado negocios jurídicos con eficacia a favor y en contra del poderdante. Mientras que mediante el mandato se obliga a una persona (mandatario) a hacer alguna cosa o prestar algún servicio, por cuenta o encargo del mandante. El mandato es especial cuando el mandante ha identificando con exactitud el objeto del mandato. Una vez se concluye lo Realizado por el mandato este pierde su eficacia.



Por otro lado el Departamento de Justicia señala, que aunque en nuestra jurisdicción se había manifestado que las obligaciones producidas por la figura del mandato cesan con la incapacidad del mandante, la adopción de figuras como la declaración previa de la voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente mediante la Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, activan las obligaciones del mandato luego de ocurrida la incapacidad de facto. Por lo cual el Departamento endosa la aprobación de esta medida.

La Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico endosó la medida por entender que la aprobación de la misma serviría para resolver y satisfacer una necesidad real de nuestra población.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 489 busca crear una nueva figura del "Poder Duradero" el cual permitiría que un mandato o poder subsista válido en caso de que un poderdante quede incapacitado judicial o extrajudicialmente.

La figura jurídica del Poder en Puerto Rico se rige por las disposiciones del Mandato, que contempla el Código Civil. Dichas disposiciones están contenidas en los Artículos 1,600 y siguientes. Mediante el mandato o poder una persona (mandante o poderdante) designa a una o más personas (mandatario o apoderado) para que lo represente.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha establecido que "el mandato es general cuando el objeto no está identificado, y habrá un mandato especial si el mandante confiere poderes para gestionar todo lo relativo a bienes localizados en un lugar específico, o relativos a

determinada industria o comercio del mandante". *Zarelli v. Registrador*, 124 DPR 543. Según el Artículo 1600 del Código Civil, el mandato es un contrato especial mediante el cual una persona se obliga a prestar un servicio o hacer una cosa por encargo de otra. Una de las características del contrato de mandato es que se sustenta sobre una base de confianza entre las partes que lo conforman.

Para la ejecución del mandato, el mandatario debe regirse por las instrucciones impartidas por el mandante y, a falta de ellas, debe llevar a cabo la gestión según lo realizaría una persona prudente y razonable tomando en cuenta la naturaleza y circunstancias del negocio.

Un mandato puede finalizar por diversas razones. Según el Artículo 1623 del Código Civil, el mandato se acaba:

- (1) Por su revocación.
- (2) Por la renuncia del mandatario.
- (3) Por muerte, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.

Antes del 1998 una de las razones para la revocación de un mandato era la interdicción. Según determinó el Supremo en el caso *Silva Oliveras v. Durán Rodríguez* 119 D.P.R 254 (1987), "la "interdicción" a que se refiere este artículo debe interpretarse en el sentido de toda causa de incapacidad que inhabilite al mandante". Luego de revocarse dicho inciso en 1998, no está claro si la incapacidad mental o interdicción es una razón para finalizar un mandato.

En otras jurisdicciones la incapacidad no es una razón para finalizar un mandato siempre y cuando el mandante especifique en el mandato que el poder no perderá validez si le adviene alguna incapacidad mental posteriormente.

La presente medida crea el Poder duradero el cual busca precisamente que un Poder siga surtiendo efecto aún cuando al mandante le advenga una incapacidad, además crea unas salvaguardas adicionales con el fin de proteger al mandante de ser despojado de sus bienes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

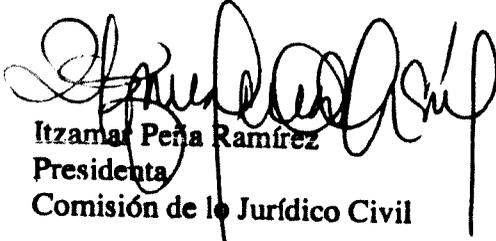
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 489, debe ser aprobado, ya que permite que un mandato siga surtiendo efecto aún cuando el mandante este incapacitado para administrar sus bienes. Además, la medida contempla unas salvaguardas, como por ejemplo el requerir que en este tipo de mandato se exprese y escriba en forma inequívoca la propiedad inmueble de la que es dueño en todo o en parte el mandante, y que constituye su residencia, y las facultades que desea otorgar al mandatario en cuanto a la misma.

Por todas las razones antes expuestas, vuestra Comisión de lo Jurídico Civil **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 489, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

**ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 489

6 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Santiago González*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY



Para añadir los Artículos Núms. 1600A; 1600B y 1600C al código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado, a los fines de crear una nueva figura de mandato denominado "Poder Duradero", que mediante una cláusula por escrito se mantiene subsistente y válido después del poderdante quedar incapacitado judicial o extra judicialmente, siéndoles aplicables las demás disposiciones relativas al mandato; para salvaguardar la venta de la residencia del incapacitado; para enmendar el Artículo 1623, añadiendo un inciso (4) disponiendo para la terminación del mandato por incapacidad del mandante; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La figura de Poder en el Código Civil de Puerto Rico se rige por las disposiciones del Mandato que cubren los Artículos 1,600 y siguientes, (31 LPRA 4421). Mediante el mandato o poder una persona (mandante o poderante) designa a una o más personas (mandatario o apoderado) para que lo represente.

Llama particular atención el Artículo Núm. 1623 del Código Civil (~~31 LPRA 4463~~), sobre terminación del mandato. En dicho artículo se incluía "el interdicto" como causa de terminación. Basado en este Artículo el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el sonado caso de Mirta Silva: Aurea Silva Oliveras y otros v. Felipe Durán Rodríguez; 119DPR 254, resuelto el 30 de junio de 1987, decidió que había terminado el mandato por la incapacidad de ésta.

En el referido Artículo 1623 se eliminó esta causa de terminación. En su Exposición de Motivos del P. de la C. 234, que se convirtió en la Ley Núm. 17 de 10 de enero de 1998 indica

que al haberse eliminado del Código Penal de 1974 el cimiento de la figura de interdicción civil no podía tener vida independiente del mismo. No existiendo aparentemente ya la base para dicha opinión no está claro que la interdicción (incapacidad) sea actualmente causa para la terminación del mandato. Entendemos que debe aclararse este concepto y debe proveerse para que pueda surtir efecto aún cuando la persona se encuentre incapacitada para administrar sus bienes. En los Estados Unidos y en otros países esta figura se conoce como "Durable Power Attorney" o en español, Poder Duradero, donde expresamente el Mandante dispone que la representación surtirá efecto aún cuando se incapacite posteriormente.

La adopción de esta nueva figura sería de gran utilidad en el Puerto Rico de hoy, cuando se hace difícil determinar claramente cuando una persona comienza a padecer de sus facultades ~~manteles~~ mentales en procesos como los de la enfermedad de Alzheimer y de demencia senil en ~~nuestros ancianos~~ y ya no puede administrar sus bienes. En este caso, una persona en estado lúcido podrá otorgar un poder (mandato) a la persona de su entera confianza y el mismo podrá ~~siendo~~ ser legalmente efectivo y válido durante todo el progreso de su enfermedad incapacitante aunque un tribunal determine su incapacidad. Esto agilizaría el poder realizar los deseos del Mandante en la administración en vida de sus bienes, incluyendo la enajenación de sus propiedades. Las otras disposiciones sobre el mandato le serían aplicables.

A los fines de salvaguardar el hogar del Poderdante al utilizarse el Poder Duradero (Durable Power of Attorney), se propone requerir que en este tipo de mandato se exprese y escriba en forma inequívoca la propiedad inmueble de la que es dueño en todo o en parte, que constituye su residencia y las facultades que desea otorgar al Mandatario (Apoderado), en cuanto a la misma. Esto evitaría que a la persona se le separase de su casa y se ingresara en un hogar, con el único propósito de venderle su propiedad. De ser necesario, se podría recurrir a la declaración judicial de incapacidad, el nombramiento de un tutor y la autorización de un tribunal para así hacerlo. Las propiedades adquiridas posteriormente al otorgamiento del Poder Duradero podrán estar cubiertas, de así indicarse expresamente, en el documento de Poder Duradero.

Finalmente, se aclara que el mandato terminará con la incapacidad del mandante o poderdante con la excepción de que se trate de un Poder Duradero.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se añade un nuevo Artículo 1600A al Código Civil de Puerto Rico, 1930,
2 según enmendado, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 1600A. – Poder Duradero: Se conocerá como Poder Duradero aquél*
4 *mandato hecho mediante escritura pública para la administración de sus bienes y*
5 *para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se*
6 *establezca que el mismo será efectivo y válido aún después de que el otorgante se*
7 *incapacite judicial o extra judicialmente”.*

8 Artículo 2. Se añade un nuevo Artículo 1600B al Código Civil de Puerto Rico, 1930,
9 según enmendado, para que lea como sigue:

10 *“Artículo 1600B. – En el caso de que en dicho Poder Duradero se disponga para la*
11 *enajenación de una o más propiedades inmuebles de las que sea dueño en todo o en*
12 *parte el Mandante, éste deberá contener la descripción de las mismas. Deberá*
13 *igualmente identificarse la propiedad inmueble del cual el Mandante es dueño en*
14 *todo o en parte y que constituya su residencia. De desear el Mandante que dicho*
15 *Poder incluya cualquier propiedad que se adquiriera posteriormente su firma, así*
16 *deberá expresarlo en el documento”.*

17 Artículo 3. Se añade un nuevo Artículo 1600C al Código Civil de Puerto Rico, 1930,
18 según enmendado, para que lea como sigue:

19 *“Artículo 1600C. – En virtud de lo dispuesto en el Artículo 1600A, aún cuando se*
20 *produzca la incapacidad judicial o extra judicial del Mandante, el Mandatario podrá*
21 *ejercer todas las facultades y poderes otorgados mediante el Poder Duradero. No*
22 *obstante, cuando se trate de la propiedad que constituya la residencia del Mandante,*

1 *sólo podrá disponer de gravar o enajenar dicha propiedad, su equipo y mobiliario, si*
2 *obtiene previamente la autorización judicial del Tribunal que corresponda."*

3 Artículo 4. Para añadir un inciso (4) al Artículo 1623 del Código Civil de Puerto Rico,
4 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

5 "Artículo 1623. – Terminación del Mandato.

6 El mandato se acaba:

7 (1) Por su revocación.

8 (2) Por la renuncia del mandatario.

9 (3) Por muerte, quiebra, o insolvencia del mandante o del mandatario.

10 (4) *Por la incapacidad ~~la capacidad~~ del mandante de administrar sus bienes a menos*
11 *que se haya otorgado un Poder Duradero según se dispone en el Artículo 1600A."*

12 Artículo 5. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1 ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2009

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 512

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUN 22 PM 11: 39

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil y de Salud, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 512, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida busca enmendar el Título de la Ley Núm. 139 del 3 de junio de 1976, según enmendada; extender la inmunidad que cobija a los empleados del gobierno que prestan servicios médicos-hospitalarios en las dependencias del Gobierno de Puerto Rico; exonerar de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los empleados que conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008, presten primeros auxilios, así como aquellas bajo la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007, conocida como la "Ley Para la Instalación de un Desfibrilador" en las agencias, corporaciones, instrumentalidades públicas y facilidades de los municipios o en lugares donde se presten servicios al público según se define en la ley; extender la inmunidad de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, a los que presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un Desfibrilador Automático Externo, en los establecimientos privados de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; añadir una nueva Sección 1; reenumerar las Secciones 1, 2, 3 y 4, respectivamente, como Secciones 2, 3, 4 y 5; añadir una nueva Sección 6, 7 y 8; y realizar correcciones técnicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Sento 512** tiene como fin ampliar los alcances de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, mejor conocida como la Ley del Buen Samaritano, con el fin entre otras cosas de conceder inmunidad contra daños y perjuicios a aquellos que les aplique las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 y la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007, que regulan el uso del Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados y públicos, respectivamente.

A tenor con la tarea asignada, las Comisiones de lo Jurídico Civil y Salud solicitaron memoriales explicativos al **Departamento de Justicia**, al **Departamento de Salud**, a la **Oficina del Procurador del Ciudadano**, a la **Autoridad de los Puertos**, y al **Cuerpo de Emergencias Médicas**. De las entidades señaladas, las Comisiones de lo Jurídico Civil y Salud recibieron memoriales explicativos del **Departamento de Justicia**, del **Cuerpo de Emergencias Médicas** y de la **Oficina del Procurador del Ciudadano**. Además, estas entidades fueron invitadas a deponer en una Vista Pública, la cual se celebró el 19 de mayo de 2009.

En su ponencia, el **Departamento de Justicia** expresó, que no tiene objeción a la aprobación del proyecto. Comenta que en la jurisdicción local, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 139, del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", la cual exime de responsabilidad civil a las personas autorizadas para ejercer la profesión de la medicina, enfermería, técnico de Emergencias Médicas, así como a los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, a los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico.

A la vez, servidores públicos, tales como policías, bomberos, o personal de ambulancia que se desempeñen como tal y que hayan aprobado algún curso de primera ayuda ofrecido por la Cruz Roja Americana, o por la Sociedad Americana del Corazón, no son responsables de los daños y perjuicios que sus acciones u omisiones, ocasionen en la prestación de servicios o asistencia de primera ayuda, en situaciones de emergencia a cualquier persona que así lo requiera. Esta exoneración aplica siempre y cuando no

¹ Ponencia del Departamento de Justicia, del 18 de mayo de 2009

incurran en negligencia crasa, o actuaciones que hayan sido originadas con el fin de causar daño a la persona asistida.

La jurisprudencia, en *Vega v. Chenet*², recoge la figura del “Buen Samaritano” en nuestra jurisdicción. Dicho caso estableció, que al aprobar la Ley Núm. 139, el legislador excluyó de responsabilidad civil por daños y perjuicios a los médicos, entre otros profesionales, si cumplieran con los siguientes requisitos:

1. Estar legalmente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico
2. Actuar fuera del curso y del sitio regular de su empleo o practica profesional
3. Actuar voluntaria y gratuitamente
4. Que se trate de una emergencia médica
5. Que la acción u omisión no sea constitutiva de negligencia crasa, ni con el fin de causar daño

Por su parte, la **Oficina del Procurador del Ciudadano** avala la aprobación de la medida. Comenta que el Desfibrilador Externo Automático, en adelante DEA, es un aparato portátil que diagnostica y trata el paro cardiorrespiratorio en los casos en que todavía el corazón tiene actividad eléctrica y potencialmente puede bombear la sangre que necesita.

El DEA, en todo caso, “aplica la descarga eléctrica necesaria para reestablecer el bombeo sanguíneo de la persona, en estado de urgencia”.³ Explica en su ponencia que el uso de un DEA en los momentos iniciales de un paro cardíaco, puede ayudar a salvar vidas, especialmente en los primeros tres minutos de la urgencia médica.

La Ley 85 de 2007, “Ley para la instalación de Desfibriladores”, obliga a toda corporación, municipio o instrumentalidad pública tener disponible para su uso un DEA, cuando al prestar servicios al público concurran 200 personas o más. También se aprobó la Ley Núm. 141 de 2008, la cual establece el deber de ciertos establecimientos privados de tener en sus instalaciones, para el uso de sus visitantes, o empleados, un DEA.

Añade la ponencia que el proyecto contemplado, pretende incentivar el uso oportuno del DEA, al haberse logrado su disponibilidad de manera obligatoria en ciertos lugares públicos y privados, donde concurran muchas personas.⁴ A continuación algunas cifras suministradas por la **Oficina del Procurador del Ciudadano** en su ponencia, que

² 147 DPR 507 (1999)

³ Ponencia de la Oficina del Procurador del Ciudadano, del 18 de mayo de 2009, PG. 1

⁴ Ponencia de la Oficina del Procurador del Ciudadano, del 18 de mayo de 2009, PG. 2

El **Cuerpo de Emergencias Médicas** avala la medida. Comentan en su ponencia que cada año “las enfermedades cardiovasculares encabezan la lista de los problemas de salud más graves en nuestro país. Según la Sociedad Americana del Corazón, al menos 71 millones de personas, en Estados Unidos y Puerto Rico, padecen de alguna enfermedad o condición cardiovascular.”⁵

CONCLUSIÓN

El presente proyecto es uno que amerita ser aprobado. De convertirse en ley, no se trastocaría considerablemente el ordenamiento jurídico; logrará que se use un dispositivo médico que salva vidas, sin el temor de represalias, o consecuencias legales de naturaleza civiles extra-contractuales y que por legislación, se obliga a tener disponible en ciertos establecimientos. A la vez, la medida se asegura de aclarar las situaciones en las cuales no se eximirá de responsabilidad a los operadores del DEA.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

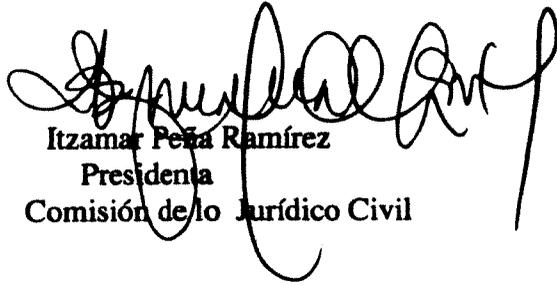
IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⁵ Ponencia del Cuerpo de Emergencias Médicas, del 4 de mayo de 2009, PG. 2

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Comisión de lo Jurídico Civil y la Comisión de Salud recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 512, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida,



Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil



Ángel Martínez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 512

13 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a las Comisiones de Jurídico Civil; y de Salud

LEY

Para enmendar el Título de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada; extender la inmunidad que cobija a los empleados del gobierno que prestan servicios médicos-hospitalarios en las dependencias del Gobierno de Puerto Rico; exonerar de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los empleados que conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 presten primeros auxilios, así como aquellas bajo la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007, conocida como la Ley Para la Instalación de un Desfibrilador en las agencias, corporaciones, instrumentalidades públicas y facilidades de los municipios o en lugares donde se presten servicios al público según se define en la ley; extender la inmunidad de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976 a los que presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; añadir una nueva Sección 1; renumerar las Secciones 1, 2, 3 y 4, respectivamente, como Secciones 2, 3, 4 y 5; añadir una nueva Sección 6, 7 y 8; y realizar correcciones técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el pasado cuatrienio se aprobó la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 que se conoce como la Ley Para Establecer el Uso del Desfibrilador Automático Externo en Establecimientos Privados. Así mismo, el 30 de julio de 2007 se aprobó la Ley Núm. 85 a los mismos efectos de establecer la utilización de un Desfibrilador en lugares públicos. Dichas leyes tienen como propósito primordial el establecer un mecanismo de protección preventiva para tratar de salvar la vida de cualquier ciudadano que se encuentre víctima de un ataque cardiaco y que como consecuencia le pueda sobrevenir la muerte súbita. El mecanismo provisto por la ley consiste en

la colocación en lugares privados, de un aparato que se conoce como Desfibrilador Automático Externo (DAE) y se describe como un dispositivo técnico que analiza el ritmo de los latidos del corazón y aplica una descarga eléctrica especial, de ser necesario, y que utilizada en un tiempo determinado puede restablecer el ritmo cardiaco de una persona que se encuentra presa de una emergencia que a tales efectos se identifica como una situación de vida o muerte.

Luego de analizar la intención legislativa plasmada en la Exposición de Motivos de la Ley Núm.141, *supra*, es claro que ésta pretende proteger a los ciudadanos, en lo posible, forzando la disponibilidad de un DAE en aquellos lugares privados donde el cúmulo de personas o el tránsito de éstas sea significativo y probable de surgir una emergencia como la que hemos señalado. Sin embargo la imposición al uso del DAE, que las referidas Leyes Núm. 141 y Núm. 85 pretenden, en lugares privados y/o públicos, levanta una interrogante que parece no haber sido contemplada al momento de la creación de la misma. Cabe preguntarse, si los directivos de los comercios y lugares en los que deba haber un DAE, que son los que tienen la responsabilidad de coordinar conjuntamente con el Departamento de Salud de Puerto Rico la administración y aplicación de lo que llamaríamos primeros auxilios, podrían obligar a un empleado a utilizar el mencionado aparato en medio de una emergencia, sin que éste tenga unas garantías de que en el caso de que la persona fallezca luego de la intervención del empleado, éste o la compañía o comercio no se convierta en blanco fácil de una causa de acción por daños y perjuicios. Dicha situación podría disuadir a los empleados o personas señaladas para suministrar la aplicación del DAE por temor de ser objetos de una acción en su contra.

Es doctrina reconocida en el ordenamiento jurídico en Puerto Rico, que nuestros Tribunales no pueden compeler en forma compulsoria, el cumplimiento específico de una obligación que se ha de prestar en sujeción a una destreza personalísima, como lo sería suministrar tratamiento médico o de primeros auxilios, aun cuando la persona poseyera una licencia para ello. Dicha doctrina cobra un significado mayor cuando el acto a realizarse es en medio de una emergencia y no existe un deber jurídico de actuar. Nótese que tanto la Ley Núm. 141, *supra*, como la Ley Núm. 85, *supra* pueden obligar a la instalación de un DAE pero no pueden obligar al uso de dicho aparato en medio de una emergencia, aun cuando los empleados o personas del comercio, agencia o instrumentalidad pública en cuestión estén debidamente capacitados para tal uso. Ante dicha situación y ante la posibilidad real de que aquellos que sean

los llamados a suministrar los primeros auxilios se puedan resistir a ello, es menester la creación de la presente pieza legislativa con la intención de proveerles a estos empleados o a cualquier persona familiarizada con el uso de dicho artefacto una inmunidad igual a la que se le ofrece a aquellos profesionales que actúan de buena fe y se convierten en "buen samaritano" al tratar de salvar una vida. Sin que se entienda que la inmunidad conferida afectará de alguna manera la responsabilidad absoluta del fabricante o distribuidor en cuanto al diseño, desarrollo, manufactura o indicaciones de uso del DAE.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, conocida como la Ley del Buen Samaritano, es generalmente reconocida como un estatuto que provee inmunidad civil a aquellos ciudadanos que se prestan al servicio desinteresado, gratuito, que fuera del curso normal del ejercicio de sus profesiones y actuando fuera del ámbito de su trabajo, en forma voluntaria intervienen en medio de una emergencia con el propósito de ayudar a alguien en peligro inminente de sufrir un menoscabo de su integridad física, emocional o de cualquier índole siempre que se trate de una emergencia médica y que la intervención no sea dolosa o de negligencia crasa inadmisibles. Este estatuto, responde a una doctrina en la que el Estado valora positivamente las acciones de auxilio que voluntariamente prestan ciertos profesionales en situaciones de emergencia cuando no existe ninguna obligación legal que los obligue a así actuar. Cuando uno de estos ciudadanos decide socorrer al prójimo en peligro, está llevando a cabo una acción de asistencia o auxilio. En el transcurso de esta acción es posible que se ocasionen daños que puedan afectar, tanto a la persona que se beneficia del auxilio como al socorrista o a terceras personas.

El propósito primordial de la ley del buen samaritano es eximir de responsabilidad bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, de daños al socorrista al promover la asistencia y el salvamento en situaciones de emergencia sin temor a ser demandado. A base de este principio, múltiples jurisdicciones han aprobado legislación de este tipo con marcadas diferencias en torno a las personas cobijadas, el nivel de cuidado requerido y las circunstancias bajo las cuales aplica la inmunidad. Aunque las diferencias radican en la posición que asuma el Estado con respecto a dichas conductas, todos los estatutos descansan en tres elementos esenciales, a saber: (1) la ausencia de una relación contractual previa entre socorrista y socorrido; (2) la actuación del socorrista debe realizarse de buena fe, voluntariamente y sin que medie compensación; y (3) la asistencia se debe prestar en el lugar donde ocurre la emergencia.

En la jurisdicción estadounidense se han desarrollado varias versiones individuales de legislación basadas en la doctrina del buen samaritano. Así, por ejemplo, existen estatutos que eximen de responsabilidad civil a samaritanos que no cuentan con ninguna certificación de primeros auxilios siempre que los daños no sean causados intencionalmente. Otros, sólo conceden inmunidad a socorristas capacitados oficialmente, tales como los médicos y las enfermeras, técnicos de emergencias médicas y otros.

En Puerto Rico se aprobó la Ley Núm. 139, *supra*, según enmendada, la cual dispone que los médicos, enfermeras, técnicos de emergencia médica, voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y Cuerpo de Voluntarios en Acción así como los policías, bomberos o personal de ambulancias que voluntariamente prestaren servicios de emergencia gratuitos a cualquier persona fuera del curso y del sitio regular de su empleo no responderán por los daños que causen a la persona a quien presten dichos servicios.

Esta Ley Núm.139 ha sido denominada por tratadistas e incluso por nuestro Tribunal Supremo como "Ley del Buen Samaritano", a pesar de que no surge del título de la Ley así como tampoco de su texto que el legislador haya tenido la intención de que así se le reconociera. El Tribunal Supremo en *Elías y Otros v. Chenet y Otros*, 147 D.P.R. 507 (1999), examinó la referida Ley Núm. 139 a la luz de los estatutos del tipo del buen samaritano. Al así hacerlo, realizó una interpretación de esta Ley, de la intención legislativa y la razón de ser de la misma, partiendo de la premisa que la referida Ley es "Nuestra 'Ley del Buen Samaritano' ". MUL

El Tribunal Supremo analiza e interpreta los diferentes requisitos que exige la Ley Núm. 139, acogiendo la interpretación generalizada en las jurisdicciones estatales norteamericanas. De conformidad con dicha interpretación, nuestro estatuto del buen samaritano sólo exime de responsabilidad en daños a ciertos profesionales e individuos al prestar socorro de emergencia. Por tanto, bajo esta interpretación del estatuto, no se impone un deber de socorro para con el prójimo ya que los individuos sin entrenamiento formal no están exentos de responsabilidad civil en daños.

Bajo este modelo de legislación, donde sólo se concede plena exención de responsabilidad en aquellos casos en los que el socorrista cuenta con algún título o preparación de primeros auxilios, se pierde de vista que, en la práctica, son también posibles acciones de salvamento muy sencillas para personas no capacitadas oficialmente o sin una preparación

formal y que no siempre puede esperarse a que llegue un socorrista con dicha preparación, como lo es la intención legislativa de las mencionadas Leyes Núm. 141, *supra* y Núm. 85, *supra*.

A fin de no desincentivar a los empleados o personas los cuales se presten para hacer valer dicha ley, es menester la aprobación de la presente medida para que éstos sean incluidos bajo la inmunidad que provee la Ley del Buen Samaritano a los profesionales de la salud y salvamento que allí se extraen a tales efectos.

Por tanto, la Asamblea Legislativa estima necesario enmendar la referida Ley Núm. 139, *supra*, a fin de denominarla "Ley del Buen Samaritano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y extender la exención de responsabilidad civil a toda persona que actuando bajo las disposiciones de las referidas Leyes Núm. 141 y Núm. 85, actúen en la aplicación de un Desfibrilador Automático Externo en una emergencia médica según describen dichas leyes y que en ausencia de negligencia crasa o dolo manifiesto ocasionen daños y perjuicios al asistir a una persona en una acción de conformidad con los mencionados estatutos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Título de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Para establecer la '*Ley del Buen Samaritano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*'"

4 Artículo 2.- Se añade una nueva Sección 1; se renumeran las Secciones 1, 2, 3 y 4,
5 respectivamente, como Secciones 2, 3, 4 y 5; se añade una nueva Sección 6, 7 y 8 para
6 extender la inmunidad contra daños y perjuicios a aquellos a los que le aplique la Ley Núm.
7 141 de 1 de agosto de 2008 y la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007 y aclarar el alcance de
8 esta ley; a tales efectos se enmiendan las disposiciones de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de
9 1976, según enmendada, para que lean como sigue:

10 "Sección 1.-

11 *Esta Ley se conocerá como "Ley del Buen Samaritano del Estado Libre Asociado de*
12 *Puerto Rico*".

1 Sección [1] 2.-

2 Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en
3 virtud de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, aquéllas autorizadas para
4 ejercer como enfermeras en virtud de la [Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según
5 enmendada] Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada, los Técnicos de
6 Emergencias Médicas autorizados para ejercer su profesión en virtud de la [Ley Núm. 46 de
7 30 de mayo de 1972] Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002 y los estudiantes de
8 medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, que fuera del curso
9 y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten
10 servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios
11 de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y Cuerpo de Voluntarios en Acción debidamente
12 acreditados como tales por el organismo correspondiente, en el ejercicio de sus funciones
13 voluntarias, queden exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las
14 personas asistidas.

15 Sección [2] 3.-

16 Así mismo, los policías, bomberos o personal de ambulancia que desempeñen como tales,
17 y que hayan aprobado algún curso de primera ayuda ofrecido por la Cruz Roja Americana,
18 por la Sociedad Americana del Corazón o por cualquier otra institución, debidamente
19 acreditada, no serán responsables de los daños y perjuicios que sus acciones y omisiones
20 ocasionen en la prestación de servicios o asistencia de primera ayuda en situaciones de
21 emergencia a cualquier persona necesitada de ello.

22 Sección [3] 4.-

23 Sección [4] 5.-

1 Esta exoneración sólo será aplicable cuando los actos u omisiones realizados por las
2 personas referidas en esta Ley [esta nota] no sean constitutivos de negligencia crasa, o con el
3 propósito de causar daño.

4 *Sección 6.-*

5 *Se exonera de responsabilidad civil en daños y perjuicios, bajo esta sección, a los*
6 *empleados o toda persona natural o jurídica que conforme a las disposiciones de la Ley*
7 *Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 así como aquellas disposiciones contenidas en la Ley Núm.*
8 *85 de 30 de julio de 2007, presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un*
9 *Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados y públicos en la*
10 *jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

11 *Sección 7.-*

12 *La inmunidad provista en esta sección no es de aplicación si: (a) la persona contra quien*
13 *se aplica una acción de daños se le puede atribuir el actuar en forma de crasa negligencia, o*
14 *en menosprecio al debido cuidado o que la misma actúe de manera deliberada y con*
15 *intención de causar daños a la víctima, (b) el uso, intento de uso o no uso del DAE ocurrió en*
16 *un lugar donde la utilización de dicho instrumento es parte del empleo regular de éste por*
17 *ser dicho lugar un centro de cuidado de emergencias médicas como lo serían, sin limitarnos*
18 *estrictamente a ellos, las salas de emergencias de los hospitales, las clínicas médicas,*
19 *servicios de ambulancias, (c) la persona contra la cual se lleva una causa de acción por*
20 *daños tenía conocimiento de que el DAE estaba defectuoso y existe un nexo causal entre el*
21 *daño ocasionado y el defecto del DAE.*

22 *Sección 8.-*

1 *Nada en ésta sección afecta la doctrina de responsabilidad absoluta del fabricante,*
2 *distribuidor o vendedor por defectos en el DAE o que se pueda entender que la inmunidad*
3 *aquí provista excluye las defensas de estado de necesidad, actuar mediante la imposición de*
4 *una ley, obediencia jerárquica o cualquiera de ellas contenidas en el estado de derecho*
5 *vigente en Puerto Rico ante una reclamación bajo el artículo 1802 del Código Civil de*
6 *Puerto Rico.*

7 ...”

8 **Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de agosto de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 95

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 AUG 17 AM 11:11

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 95, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S. 95 tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de establecer que incurrirá en el delito de daño agravado el que cause daños a bienes muebles pertenecientes a instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, el vandalismo en las escuelas, además de afectar la educación y limitar los recursos, representa un costo altísimo para el Departamento de Educación que tiene que invertir millones en reemplazar la propiedad destruida. Estos recursos se pudieran estar utilizando en poder ofrecer más materiales o en mejorar los existentes. Sin embargo, se consumen en reparar o reemplazar los dañados.

La Comisión de lo Jurídico Penal, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, solicitó ponencias escritas al Departamento de Justicia, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Departamento de Educación y a la Sociedad para la Asistencia Legal. El Departamento de Justicia, Departamento de Educación y la Sociedad para la Asistencia Legal presentaron sus ponencias escritas ante esta Comisión Senatorial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 95, como fue anteriormente expresado tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" (Código Penal) a los fines de establecer que incurrirá en el delito de daño agravado el que cause daños a bienes muebles pertenecientes a instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación.

El delito de daños está tipificado en el Artículo 207 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4835, el cual dispone:

Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o de cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno incurrirá en delito menos grave.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Este delito es similar al Artículo 179 del Código Penal de 1974, el cual fue derogado por la Ley Núm. 149, supra. Bajo el Artículo 207 del Código Penal actual, el objeto jurídico protegido son los bienes muebles e inmuebles ajenos. El concepto de "bienes muebles" incluye dinero, mercancía, semovientes, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, Señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito o cualquier otro objeto susceptible de apropiación. Artículo 14(f) del Código Penal de Puerto Rico. Bienes inmuebles incluye terrenos y todo lo que allí se construya, crezca o se adhiera permanentemente.

Bajo el Artículo 207 del Código Penal, la acción antijurídica consiste en destruir, inutilizar, alterar, hacer desaparecer o dañar un bien mueble o inmueble. D. Nevarez-Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, ed. 2004-2005, pág. 268-269. El daño tipificado en el artículo es aquél que incapacita (sic) la cosa para el uso a que estaba destinada. Id. Se trata de un daño que afecta la esencia de la cosa, el cual puede consistir en destruir totalmente o parcialmente el bien mueble o inmueble, pero puede asumir formas más leves como alterarlo al punto de que no pueda dársele el uso a que estaba destinado. Id. Existen formas de acción intermedia como son inutilizar o hacer desaparecer el bien.

Este delito de daños es delito autónomo e independiente de cualquier daño que se le pueda causar a una propiedad como parte de otro delito. Id, citando a MIRÓ CARDONA, Borrador para un Proyecto de Código Penal Puertorriqueño, pág. 542-543. En ese caso probablemente el daño que se le cause al bien estará comprendido en el delito mayor como lo puede ser un fraude o incendio, entre otros. Id.

El daño agravado, a su vez, está tipificado en el Artículo 208 del Código Penal. Dispone dicho Artículo:

Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo 207 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Con el empleo de sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;

(b) cuando el daño causado es de mil (1,000) dólares o más;

(c) en bienes de interés histórico, artístico o cultural, o

(d) cuando el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.



Este Artículo procede del Artículo 180 del Código Penal de 1974 derogado. Con relación a su artículo predecesor, el nuevo Artículo 208 del Código Penal aumenta el límite del daño causado para fines del agravante del inciso (b). En el Código derogado era del \$500.00.

Por otra parte, el nuevo Código Penal eliminó el inciso (d) del Código Penal derogado el cual disponía como agravante:

“(d) En bienes o edificios escolares y sus predios y heredades cuando el daño causado excediere de doscientos (200) dólares.”

En el Informe de la medida legislativa que culminó con la aprobación del Proyecto del Senado 2302, cuyo propósito fue adoptar el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y derogar el que fue aprobado mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según

enmendada, (Informe sobre el Proyecto del Senado 2302, Decimocuarta Asamblea Legislativa, Quinta Sesión Ordinaria, 22 de junio de 2003, pág. 56) se expresó lo siguiente en relación a dicha enmienda:

Se actualiza la redacción de los delitos de recibo, distribución y transportación de bienes objeto de delito, daños y daño agravado, nuevos Artículos 201, 207, 208, respectivamente. En el delito de daño agravado (Artículo 208) equivalente al Artículo 180 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, se elimina el actual inciso "(d) en bienes o edificios escolares, sus predios y heredades cuando el daño causado exceda de doscientos (200) dólares;" por estar parcialmente incluido en el propuesto inciso (d). El daño a computadoras y sistemas informáticos queda incluido por ser éstos parte de la definición propuesta para los bienes muebles. Énfasis añadido.

Cabe enfatizar que en el Informe sobre el Proyecto del Senado 2302, supra, se establece que bajo el inciso (d) del Artículo 208, el daño a computadoras y sistemas de informáticos queda incluido por ser éstos parte de la definición propuesta para los bienes muebles. Igual afirmación establece la Dra. Dora Nevares en su análisis editorial del Artículo 208. Véase, Nevares-Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, en la pág. 270.

No obstante, resulta evidente que de una lectura expresa del Artículo 208 del Código Penal, la modalidad agravada no incluye los actos relacionados a pérdidas de bienes muebles de instituciones gubernamentales, entre éstas, las escuelas. Véase Sociedad para la Asistencia Legal, MEMORIAL EXPLICATIVO SOBRE EL P DEL S. 95, 168 Y 169, 9 de febrero de 2009, pág. 10. Énfasis añadido.

Destacamos que el Artículo 2 del Código Penal establece que no se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrán penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere previamente establecido. 33 L.P.R.A. §4630. La premisa básica sobre la que descansa el principio de legalidad es que la ley escrita es la única fuente de derecho penal. Véase, Nevares-Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, en la pág. 1. El Artículo 2 del Código Penal requiere que los hechos por los cuales se instará acción penal contra una persona estén expresamente definidos por ley. Es decir, dicho artículo recoge la prohibición a las leyes

vagas. Esta prohibición responde al requisito de que las leyes deben dar un aviso adecuado de las consecuencias penales de la conducta que ordenan o prohíben. Por ello, los tribunales no poseen autoridad para considerar como constitutivos de delito hechos distintos a los consignados en la ley, ni imponer sanciones no previstas en la misma. PUEBLO V. RÍOS NOGUERAS, 114 DPR, 256, 260 (1983). La ley debe ser lo suficientemente clara y precisa para que no propicie su aplicación arbitraria. PACHECO V. CINTRÓN, 122 D.P.R. 229 (1988).

Por consiguiente, al aprobarse el nuevo Código Penal de 2004 y en particular el Artículo 208 del Código Penal, no fue incluido como modalidad agravada los actos relacionados a pérdidas de bienes muebles de instituciones gubernamentales, entre éstas, las escuelas.

Como sabemos, toda acción legislativa persigue un propósito, ya sea corregir un mal, alterar alguna situación existente, complementar una reglamentación vigente, crear una política pública o formular un plan de gobierno. R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, APROBACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN PUERTO RICO, 2da ed. rev., San Juan, Publicaciones JTS, 1987, Vol. 1, págs. 245-246. En atención a ello, las reglas de hermenéutica imponen el deber invariable de descubrir y hacer cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo. DORANTE V. WRANGLER DE P.R., 145 D.P.R. 408 (1998).

La intención legislativa se desprende del análisis del historial legislativo de la ley, de su exposición de motivos, de los diversos informes de las comisiones de las Cámaras, o de los debates celebrados en el hemiciclo. VICENTI DAMIANI V. SALDAÑA ACHA, 2002 TSPR 66. Énfasis añadido. No obstante, ante un lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa. Irizarry v. J & J Cons. Prods. Co., Inc., 150 D.P.R. 155 (2000).

Como fue anteriormente expresado, en el Informe sobre el Proyecto del Senado 2302, supra, se establece que bajo el inciso (d) del Artículo 208, el daño a computadoras y sistemas de informáticos, queda incluido por ser éstos parte de la definición propuesta para los bienes muebles. Igual afirmación establece la Dra. Dora Nevares-Muñiz, reconocida como la principal redactora del Código Penal de 2004, en su análisis editorial del Artículo 208. Incluso, la Dra. Nevares-Muñiz, establece que *"se elimina el inciso (d) del Código derogado: "en bienes o edificios escolares, sus predios y heredades cuando el daño causado exceda de doscientos (200)*

dólares" por estar incluido en el nuevo inciso (d) de más amplio alcance." Véase, Nevares-Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, en la pág. 270.

Por consiguiente, del análisis del historial legislativo del Código Penal de 2004, se puede objetivamente concluir que el legislador tuvo la intención de incluir como daño agravado el daño que se causa a bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.

No obstante, el principio de legalidad prohíbe instar una acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en el Código Penal o mediante ley especial.

Corresponde, así pues, estatuir expresamente como daño agravado el daño causado a bienes muebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios, conforme lo establece el Proyecto del Senado 95.

Los daños a los bienes muebles en las escuelas del país, tienen un costo altísimo al erario público y al Departamento de Educación, el cual invierte millones en reemplazar la propiedad hurtada o inutilizada. Departamento de Educación, COMENTARIOS AL P DEL S. 95, 30 de julio de 2009, pág. 1. Además del efecto económico y emocional que causa los daños en la comunidad escolar, también tiene un efecto en el tiempo lectivo ya que altera el proceso normal de la organización escolar, causando que nuestros estudiantes puedan perder horas de clases. Id.

El P del S. 95 tiene la clara intención legislativa de proteger los bienes muebles pertenecientes a las propiedades públicas o privadas dedicadas a la educación. Los bienes muebles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como objeto jurídico, debe gozar de una mayor protección por parte del Estado. Es propiedad destinada a ofrecer servicios esenciales a la comunidad. La víctima no es un individuo, ni una empresa en particular, sino todo el pueblo. Cf. PUEBLO V. PÉREZ RIVERA, 110 D.P.R. 392, 399 (1980).

Conforme a lo anterior, se procede a enmendar el P del S. 95 a los fines de incluir los bienes muebles pertenecientes a las propiedades públicas, pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Bajo esta modalidad, se incluye, entre otras, las escuelas públicas de

Puerto Rico, sin que sea necesario mencionarlas como se hacía en el Código Penal de 1974.¹ Igualmente, se expresa claramente, a los fines de cumplir con el principio de legalidad, la intención legislativa que hubo con la aprobación del Código Penal de 2004 de incluir, bajo el Artículo 208 del Código Penal, la protección a los bienes muebles, tales como las computadoras y sistemas informáticos. Igualmente, se mantiene la intención que el inciso (d) del Artículo 208 del Código Penal sea uno de “*más amplio alcance*”, el cual contempla las circunstancias incluidas en los incisos (d) y (e) del derogado Artículo 180 del Código Penal de 1974.²

Mediante la aprobación del P del S. 95, la pena a imponer por el daño causado a los bienes muebles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una pena de cuarto grado. El delito grave de cuarto grado establece una pena de reclusión la cual fluctúa entre seis (6) meses y un (1) día y tres (3) años.

El Código Penal de 2004, en su Artículo 246, (Sabotaje de servicios públicos esenciales) tipifica como un delito grave de tercer grado, cuando una persona, con el propósito de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales, destruya, dañe, vandalice o altere el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada al servicio público. Este delito es uno que protege la propiedad pública o privada destinada a prestar servicios esenciales a la comunidad. Nevares-Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, en la pág. 308. El daño causado con la intención de impedir la prestación de servicios públicos esenciales, es tipificado como un delito grave de tercer grado, conlleva una pena de reclusión la cual fluctúa entre tres (3) años y un (1) día y ocho (8) años. Artículo 16 del Código Penal.

Conforme a lo anterior, en términos generales podemos concluir que la pena de delito de cuarto grado a imponer por cometer el delito de daño agravado, específicamente por causar daños a bienes muebles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es conmensurada o proporcional al grado de severidad de la conducta delictiva.

¹ Así también, se protegen los bienes muebles de otras entidades gubernamentales que brindan servicios esenciales a toda la ciudadanía.

² El derogado artículo 180 del Código Penal de 1974, disponía como daño agravado el daño cometido “*en bienes o edificios escolares y sus predios y heredades cuando el daño causado excediere de doscientos (200) dólares.*”

Por otra parte, la medida ante nuestra consideración propone establecer la pena de restitución como una pena mandatoria en los casos de daños a bienes muebles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La pena de restitución está definida en el Artículo 61 del Código Penal, el cual dispone:

Artículo 61- Restitución

La pena de restitución consiste en la obligación impuesta por el tribunal a la persona jurídica de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le haya ocasionado, a su persona, y a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

La pena de restitución será fijada teniendo en cuenta el capital social de la persona jurídica, el estado de negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia pertinente. Véase, 33 L.P.R.A. §4717.

La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales. El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles.

En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del convicto si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del convicto para pagar y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

Aunque, la pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente, a solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del convicto, podrá pagarse totalmente o en cuotas dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, 2004, INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁG. 86.

Esta pena persigue responsabilizar al convicto ante la sociedad mientras le garantiza un trato justo a la víctima mediante el pago de daños y pérdidas sufridas. Por lo tanto, persigue indemnizar a la víctima por el daño recibido. La pena de restitución es una pena punitiva y de indemnización a la víctima. Vázquez v. Caraballo, 114 D.P.R. 272 (1983). La ley no provee

para reclusión subsidiaria en defecto del pago de la restitución, como se hace en el caso de la pena de multa. D. NEVARES MUÑIZ, *supra*.

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Desde Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197, 201 (1985), se ha indicado que estos preceptos constitucionales "requiere[n] penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone". La proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas de seguridad sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el derecho penal". Santiago Mir Puig, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL, 74 (6ed. Ed. Reppertor, 2002).

El Artículo 208 del Código Penal dispone que el tribunal podrá imponer la pena de restitución. Este artículo permite una fijación de la pena de restitución adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto. Conforme al trasfondo legal antes discutido, la imposición de la pena de restitución bajo el Artículo 208 del Código Penal, incluyendo el daño a los bienes muebles del Estado Libre Asociado, debe permanecer bajo el sano ejercicio de la discreción del tribunal sentenciador.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

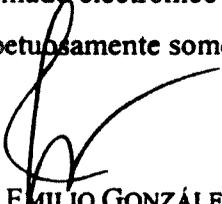
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no

tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P del S. 95 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 95

2 de enero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Juridico Penal

LEY

Para ~~añadir un nuevo inciso (e) al~~ enmendar el inciso (d) del Artículo 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de establecer que incurrirá en el delito de daño agravado el que cause daños a bienes muebles pertenecientes a al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, entre otros, las instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 Es penoso enterarnos que hay personas que se dedican a la delincuencia de forma habitual y que escogen lugares vulnerables para cometer delitos. Muchas veces la satisfacción la obtienen con el mero hecho de destruir. El vandalismo en nuestras escuelas es la realidad visible de aquellos que no respetan ni los derechos ni la propiedad de sus semejantes. ~~Entre el mes de enero de 2005 y junio de 2006 se reportaron 265 casos vandálicos en las escuelas públicas del país.~~ Esta situación llena de frustración a los miles de maestros, padres y estudiantes que se esfuerzan cada día por proteger y cuidar los recursos que tienen disponibles para educar y educarse, recursos por los cuales muchas veces han tenido que esperar años y en tan solo horas los despojan de ellos.

Esta situación, además de afectar la educación y limitar los recursos, representa un costo altísimo para el Departamento de Educación que tiene que invertir millones en reemplazar la propiedad ~~vandalizada~~ destruida. Estos recursos se pudieran estar utilizando en poder ofrecer más materiales o en mejorar los existentes, ~~sin~~ sin embargo, se consumen en reparar o

reemplazar los dañados. ~~Esta situación deja a la población escolar por meses o años sin los materiales apropiados, ya que el proceso de reemplazar los perdidos toma tiempo.~~

Al examinar el Artículo 208 del Código Penal, la modalidad de daño agravado no incluye los actos relacionados a pérdidas de bienes muebles de instituciones gubernamentales, entre éstas, las escuelas. Sin embargo, al analizar el historial legislativo del citado artículo, se desprende que hubo la intención legislativa de incluir como modalidad agravada el daño ocasionado a propiedad mueble perteneciente al Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, dicha intención legislativa no fue expresamente establecida en el Artículo 208 del Código Penal.

Con esta legislación, se establece claramente la intención legislativa de incluir como modalidad agravada el daño ocasionado a propiedad mueble perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cumpliendo así con el principio de legalidad y, a su vez, queremos enviar ~~enviamos~~ un mensaje disuasivo para aquellos ~~que vandalizan pensando que la Ley no es capaz de castigarlos para~~ que desistan de causar daño a la propiedad escolar. ~~Que sepa el que~~ Quien comete este delito, que será castigado y que tendrá que pagar responderá ante la sociedad por los daños causados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- ~~Se añade un nuevo inciso (e) al~~ enmienda el inciso (d) del Artículo 208 de
2 la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal
3 de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 208. Daño agravado. Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona
5 que cometa el delito de daños en el Artículo 207 de este Código, si concurre cualquiera de las
6 siguientes circunstancias:

7 (a) con el empleo...

8

9 ~~(d) ... cuando el~~

10 ~~(e) cuando el daño se causa a bienes muebles pertenecientes a instituciones públicas o~~

11 ~~privadas dedicadas a la educación.~~

1 (d) cuando el daño se causa a bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios o dedicadas a la
3 educación.

4 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución. ~~Cuando el daño se causare a~~
5 ~~los bienes descritos en el inciso (e), la pena de restitución será mandatoria.”~~

6 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 758

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 758**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 758 (P de la C. 758) tiene como propósito enmendar los Artículos 182 y 184 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, a los fines de incluir dentro de los tipos delictivos de "violación de comunicaciones personales" y de "revelación de información y datos personales" las modalidades de sustracción no autorizada de registros de comunicaciones, remesas o correspondencia y el establecimiento de negocios de venta o reventa de información personal en contravención a lo dispuesto por ley y aclarar que el que una persona tenga la facultad de acceder a esa información en el área de trabajo no le autoriza de por sí a sustraer esa información.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, mantener el ordenamiento jurídico actualizado a la par con el ritmo de desarrollo tecnológico representa un reto cada día mayor. Los descubrimientos de la ciencia, las aplicaciones tecnológicas de esos descubrimientos y la explotación de esas aplicaciones surgen cada vez de manera más acelerada. Esos descubrimientos, aplicaciones y explotación contribuyen al progreso de la sociedad, mas a la vez requieren atención a la protección de los derechos de las personas que la componen, tanto en su rol de consumidores como de ciudadanos.

09 JUN 24 PM 4:17
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

En el área de las telecomunicaciones, uno de los factores que se deben tener en mente en todo momento es la protección de la privacidad y el derecho a la intimidad de las personas. Las Constituciones de los Estados Unidos y Puerto Rico exigen que se proteja el derecho de las personas a mantener la seguridad de sus comunicaciones y documentos privados, salvo el cumplimiento de requisitos legales para obtener esa información. Esto ha tomado mayor relevancia al aumentar la dependencia en sistemas digitales para la transmisión y el almacenaje de información.

En la actualidad, grandes cantidades de información sobre cada uno de nosotros se encuentran en expedientes tanto físicos como "virtuales" de diversas entidades públicas y privadas y una gran cantidad de datos se transmite en distintos formatos. Esto crea vulnerabilidades a que personas dentro y fuera del sistema obtengan acceso no autorizado al contenido de la información que es guardada o transmitida, para usos distintos a aquél para el cual se recopiló. El acceso de terceras personas a los récords de los usuarios de sistemas de telefonía o comunicaciones, o de movimiento de correspondencia, o a las bases de datos que se guardan sobre los ciudadanos se presta a violaciones de privacidad e intimidad, fraudes, prácticas comerciales desleales, persecución política y a patrones de hostigamiento e incluso de agresión. La venta de información personal sobre los suscriptores y de servicios de rastreo no está dentro de la expectativa de lo que el suscriptor promedio cree aceptar cuando entra en un contrato con una empresa de comunicaciones.

Los Artículos 182 y 184 del Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, disponen sobre las sanciones por delitos contra la seguridad e intimidad de las comunicaciones y datos personales. Para hacer más sólida esta protección, es necesario que quede claro que estas disposiciones se extienden a la sustracción de récords de comunicaciones, remesas o correspondencia y que el que una persona tenga acceso a esa información no le autoriza a sustraerla, así como que no habrá espacio para negocios de venta y reventa de la información privada obtenida por otras personas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como fue anteriormente expresado, la medida ante nuestra consideración pretende enmendar los Artículos 182 y 184 a los fines de incluir dentro de los tipos delictivos de

“violación de comunicaciones personales” y de “revelación de información y datos personales” las modalidades de sustracción no autorizada de registros de comunicaciones, remesas o correspondencia y el establecimiento de negocios de venta o reventa de información personal en contravención a lo dispuesto por ley y aclarar que el que una persona tenga la facultad de acceder a esa información en el área de trabajo no le autoriza de por sí a sustraer esa información.

El Artículo 182 del Código Penal dispone lo siguiente:

“Artículo 182. Violación de comunicaciones personales. Toda persona que, sin autorización o con el fin de enterarse o permitir que cualquier otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónicos o cualquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o representación del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, incurrirá en delito menos grave”.

El Artículo 182 (Violación de comunicaciones personales), consolida los Artículos 143, 144, 145, 148 y 149 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, con una redacción de síntesis. El tipo de consolidación prohíbe que, sin autorización y con el fin de enterarse o permitir que cualquier otra persona se entere, se apodere de la información en los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona; o intercepte sus telecomunicaciones o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación; o altere su contenido, y dispone que se incurrirá en delito grave de cuarto grado. La pena será agravada cuando este delito se realice con propósito especulativo por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes. Véase D. Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, ed. 2004-2005, pág. 232.

El Artículo 183 (Alteración y uso de datos personales en archivos), penaliza a quien, sin estar autorizado, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. La pena será agravada cuando este delito se realice con propósito especulativo por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos,

electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes. Id.

El Artículo 184 (Revelación de comunicaciones y datos personales) precede los Artículos 146 y 147 del Código Penal de 1974 y del Artículo 197 del Código Penal de España (1995). Id. En este Artículo, el delito consiste en una vez realizada la conducta tipificada en los Artículos 182 y 183 del Código Penal, se procede a divulgarla. El sujeto activo es uno de los participantes en la conversación verbal o un tercero que, habiendo grabado o interceptado la comunicación, la divulgue.

Las enmiendas propuestas por este Proyecto penalizan las nuevas modalidades de sustracción y utilización de información contenida en archivos digitales con el propósito de proteger la intimidad y confidencialidad de los ciudadanos y desalentar la comisión de estos delitos. Informes recientes de la FCC establecen que se ha registrado un aumento significativo de casos de acceso no autorizados de terceras personas a información personal de clientes contenida en los archivos electrónicos de compañías de telecomunicaciones e Internet.

Las enmiendas presentadas amplían el marco jurisdiccional de la norma existente y adelanta la política pública de prevenir el crimen más sirve el propósito de proteger el derecho básico de intimidad.

El derecho a la intimidad y a la dignidad del ser humano, son derechos consagrados en el Artículo II, Secs.1 y 8 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹ El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra ingerencias abusivas de las autoridades. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2566-2567 (1951).

¹ La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Secs. 1, y 8, en sus partes pertinentes, disponen:

Sec. 1. [Dignidad e igualdad del ser humano. . .]

La dignidad del ser humano es inviolable. . .

Sec. 8. Protección contra ataques a la honra, a la reputación a la vida privada

Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

Con respecto a la declaración constitucional de que "[l]a dignidad del ser humano es inviolable", el delegado Jaime Benítez manifestó:

Es la afirmación relativa al principio moral de la democracia; el principio de que el ser humano y su dignidad constituyen la razón de ser y la justificación de la organización política. . . entendemos que la expresión en su sobria declaración abarca la totalidad de los principios que más adelante van a desenvolverse y a puntualizarse según se requiere en cada caso. 2 Diario de Sesiones, op. cit., pág. 1372.

A pesar de que los avances tecnológicos y científicos usados correctamente pueden resultar de gran beneficio para la sociedad, no se puede perder de vista que éstos son susceptibles a ser mal utilizados y pueden convertirse en instrumentos para esclavizar al hombre y minar lo máspreciado para el ser humano: su dignidad, integridad personal e intimidad. Hoy más que nunca debemos tener presente y acatar las palabras de advertencia que emitiera hace casi dos décadas el Juez Asociado Douglas en su disidencia en el caso de Osborn v. United States, 385 U.S. 323, 341-343 (1966), al comentar sobre el riesgo en que se encuentran estos valores en la sociedad moderna:



*Estamos entrando rápidamente en una época en que no existe la intimidad, donde todo el mundo está, expuesto a la vigilancia todo el tiempo Es usual encontrar cabinas secretas de observación en las oficinas del gobierno, y televisión de circuito cerrado en la industria, y hasta en los baños. . . . Las pruebas de personalidad intentan descubrir los pensamientos más íntimos del hombre sobre la vida familiar, la religión, actitudes raciales, origen, política, ateísmo, ideología, sexo, y costos por el estilo. . . . **El historial personal de todos los ciudadanos ha aumentado en número y en tamaño.** Actualmente se ponen en las computadoras de manera que con sólo apretar un botón se pueden identificar instantáneamente a todos los infelices, enfermos, sospechosos, marginados y excéntricos de la Nación. Estos y muchos otros ejemplos demuestran una alarmante tendencia a aniquilar gradualmente la intimidad y dignidad de nuestros ciudadanos mediante medidas casi imperceptibles. Cada una de estas medidas tomadas individualmente puede que no tengan ninguna importancia, pero cuando se toman en su totalidad, vemos cómo está empezando a surgir una sociedad muy distinta a cualquiera que hayamos visto-una sociedad en que el gobierno podrá inmiscuirse a gusto en las regiones más secretas de la vida del*

hombre. Véase Ariel Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., etc, 117 D.P.R. 35 (1986). (Énfasis suplido.)

Vivimos en una época de transición donde la sensibilidad íntima de los pueblos y de las personas parece encontrarse bajo constante acecho. Los avances científicos y tecnológicos ocurren con tanta rapidez que producen crisis subitáneas y originan desviaciones momentáneas en el centro de gravedad de la conciencia pública. La función social de pequeñas y graduales renovaciones continuas para ajustar el Derecho y las leyes a los cambios se imposibilita ante la vertiginosa rapidez con que éstos se suceden. Esta actividad de osmosis y endosmosis con el medio ambiente se ha interrumpido, y las leyes y el Derecho han quedado a la zaga de esta transformación, que a veces amenaza con socavar los cimientos de las creencias y valores más arraigados de la sociedad. Véase Ariel Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., etc, 117 D.P.R. 35 (1986).

La credibilidad y veracidad que la sociedad le otorga a los mecanismos científicos y a los técnicos o "expertos" que utilizan los desarrollos modernos, junto con la inherente curiosidad del ser humano por los asuntos de sus semejantes y la avidez que la sociedad ha demostrado por la recopilación y compilación de información, han convertido a nuestra sociedad en una de expedientes, altamente reglamentada, donde la intimidad, dignidad e integridad personal del ser humano se encuentran cada día en mayor peligro de perderse o quedar intolerablemente limitadas o menoscabadas. Esto no se puede ni se debe permitir. Tenemos el deber de canalizar esta tendencia y los desarrollos tecnológicos y científicos, de forma tal que derivemos sus beneficios sin que se le aseste un golpe mortal a lo máspreciado en la vida de todo ser humano en una sociedad democrática: su dignidad, integridad e intimidad. Nuestra Constitución es guardadora de estos valores.

El acceso de terceras personas a los récords de los usuarios de sistemas de telefonía o comunicaciones, o de movimiento de correspondencia, o a las bases de datos que se guardan sobre los ciudadanos se presta a violaciones de privacidad e intimidad, fraudes, prácticas comerciales desleales, persecución política y a patrones de hostigamiento e incluso de agresión. La venta de información personal sobre los suscriptores y de servicios de rastreo no está dentro de la expectativa de lo que el suscriptor promedio cree aceptar cuando entra en un contrato con una empresa de comunicaciones.

La Exposición de Motivos nos reitera que los Artículos 182 y 184 del Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, disponen sobre las sanciones por delitos contra la seguridad e intimidad de las comunicaciones y datos personales. Para hacer más sólida esta protección, es necesario que quede claro que estas disposiciones se extienden a la **sustracción de récords de comunicaciones, remesas o correspondencia y que el que una persona tenga acceso a esa información no le autoriza a sustraerla, así como que no habrá espacio para negocios de venta y reventa de la información privada obtenida por otras personas (énfasis nuestro).**

Las enmiendas propuestas por este Proyecto penalizan las nuevas modalidades de sustracción y utilización de información contenida en archivos digitales con el propósito de proteger la intimidad y confidencialidad de los ciudadanos y desalentar la comisión de estos delitos.

El ampliar la redacción e incluir la enmienda propuesta en la medida, recoge de manera más certera la intención de los artículos que buscan proteger la identidad, intimidad y dignidad de las posibles víctimas de estos delitos. Añadimos al análisis, que la medida no se reduce a servicio o un empleado en una agencia de gobierno. Tampoco el medio es esencial a los elementos del delito y no se requiere recibir beneficio alguno por efecto de la actuación no autorizada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

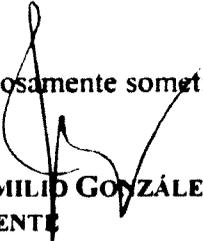
IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P de la C. 758, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 758

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY



Para enmendar los Artículos 182 y 184 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, a los fines de incluir dentro de los tipos delictivos de "violación de comunicaciones personales" y de "revelación de información y datos personales" las modalidades de sustracción no autorizada de registros de comunicaciones, remesas o correspondencia y el establecimiento de negocios de venta o reventa de información personal en contravención a lo dispuesto por ley y aclarar que el que una persona tenga la facultad de acceder a esa información en el área de trabajo no le autoriza de por sí a sustraer esa información.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El mantener el ordenamiento jurídico actualizado a la par con el ritmo de desarrollo tecnológico representa un reto cada día mayor. Los descubrimientos de la ciencia, las aplicaciones tecnológicas de esos descubrimientos y la explotación de esas aplicaciones surgen cada vez de manera más acelerada. Esos descubrimientos, aplicaciones y explotación contribuyen al progreso de la sociedad, mas a la vez requieren atención a la protección de los derechos de las personas que la componen, tanto en su rol de consumidores como de ciudadanos.

~~A su vez, ese mantenimiento de un ordenamiento actualizado no debe estar sujeto a que, pendiente a revisiones generales programadas para el futuro, enmiendas específicas de gran utilidad sean ignoradas o dejadas de lado en espera a un proyecto de consenso o una reforma general. Cuando haya una disposición útil y necesaria ésta debe considerarse y aprobarse por sus propios méritos.~~

En el área de las telecomunicaciones, uno de los factores que se deben tener en mente en todo momento es la protección de la privacidad y el derecho a la intimidad de las personas. Las Constituciones de los Estados Unidos y Puerto Rico exigen que se proteja el derecho de las personas a mantener la seguridad de sus comunicaciones y documentos privados, salvo el cumplimiento de requisitos legales para obtener esa información. Esto ha tomado mayor relevancia al aumentar la dependencia en sistemas digitales para la transmisión y el almacenaje de información.

En la actualidad, grandes cantidades de información sobre cada uno de nosotros se encuentran en expedientes tanto físicos como "virtuales" de diversas entidades públicas y privadas y una gran cantidad de datos se transmite en distintos formatos. Esto crea vulnerabilidades a que personas dentro y fuera del sistema obtengan acceso no autorizado al contenido de la información que es guardada o transmitida, para usos distintos a aquél para el cual se recopiló. El acceso de terceras personas a los récords de los usuarios de sistemas de telefonía o comunicaciones, o de movimiento de correspondencia, o a las bases de datos que se guardan sobre los ciudadanos se presta a violaciones de privacidad e intimidad, fraudes, prácticas comerciales desleales, persecución política y a patrones de hostigamiento e incluso de agresión. La venta de información personal sobre los suscriptores y de servicios de rastreo no está dentro de la expectativa de lo que el suscriptor promedio cree aceptar cuando entra en un contrato con una empresa de comunicaciones.

Los Artículos 182 y 184 del Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, disponen sobre las sanciones por delitos contra la seguridad e intimidad de las comunicaciones y datos personales. Para hacer más sólida esta protección, es necesario que quede claro que estas disposiciones se extienden a la sustracción de récords de comunicaciones, remesas o correspondencia y que el que una persona tenga acceso a esa información no le autoriza a sustraerla, así como que no habrá espacio para negocios de venta y reventa de la información privada obtenida por otras personas. El atender esta necesidad amerita que se consideren estas enmiendas ~~independientemente de que se estén considerando reformas o revisiones generales futuras al Código con prontitud.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 182 del Código Penal de Puerto Rico, Ley
2 Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, para que lea:

3 "Artículo 182.-Violación de comunicaciones personales. Toda persona
4 que, sin autorización y con el fin de enterarse o permitir que cualquiera otra se
5 entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o
6 cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus
7 telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer
8 los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencia cursadas a
9 través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos
10 técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido,
11 imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido,
12 incurrirá en delito grave de cuarto grado. A los fines de este artículo, el hecho de
13 que la persona tuviere acceso a los documentos, efectos o comunicaciones a que
14 se hace referencia dentro de sus funciones oficiales de trabajo no constituirá de
15 por sí "autorización" a enterarse o hacer uso de la información más allá de sus
16 estrictas funciones de trabajo."

17 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 184 del Código Penal de Puerto Rico, Ley
18 Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, para que lea:

19 Artículo 184.-Revelación de comunicaciones y datos personales. Toda
20 persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos,
21 comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren
22 los Artículos 182 (Violación de comunicaciones personales) y 183 (Alteración y

1 uso de datos personales en archivos), o que estableciere una empresa para
2 distribuir o proveer acceso a información obtenida por otras personas en
3 violación de los referidos Artículos, u ofreciere o solicitare tal distribución o
4 acceso en la jurisdicción de Puerto Rico, incurrirá en delito grave de cuarto
5 grado.”

6 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 AUG 17 AM 11:12

SENADO DE PUERTO RICO

17 de agosto de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 759

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 759, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 759, tiene como propósito enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar sus disposiciones a las de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico".

Según nos expresa la parte expositiva de la medida, con la aprobación de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, se estableció un Nuevo Código Penal a regir en Puerto Rico. Este nuevo Código, fue el producto de muchos años de trabajo, encaminados a reformar nuestro sistema criminal.

La Ley Núm. 149, *supra*, suprimió, añadió y alteró una gama de delitos en nuestro ordenamiento jurídico. Dichos cambios conllevan, por consiguiente, enmiendas adicionales necesarias para atemperar a este nuevo Código, otras leyes especiales que rigen en nuestra jurisdicción.

Las Reglas de Procedimiento para los Asuntos de Menores, fueron adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 31 de diciembre de 1986, y están en vigor en Puerto Rico desde el 19 de junio de 1987. Dichas Reglas disponen el procedimiento a seguir en los casos en que se le imputa a un menor de cometer una falta.

La Regla 4.1 establece el procedimiento mediante el cual el Procurador de Menores tiene discreción y/o obligación para presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción en los casos de menores, para que los últimos sean enjuiciados como adultos. El inciso (b) (2) de la citada regla establece las causas por las cuales el Procurador de Menores está obligado a presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción. No obstante, dicho inciso se refiere a los delitos según estatuidos en el derogado Código Penal de 1974.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 759, tiene como propósito enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar sus disposiciones a las de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

La Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, establece el procedimiento mediante el cual Procurador de Menores tiene discreción y/o obligación para presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción en los casos de menores, para que éstos sean enjuiciados como adultos. La Regla 4.1 dispone expresamente que:

Regla 4.1 Solicitud; discrecional, mandatoria

- 
- (a) *Cuando se determine causa probable en interés de un menor mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad por la comisión de cualquier falta Clase II o III, el Procurador podrá presentar una moción fundamentada que solicite la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el menor querellado y que ordene el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria para que se tramite el asunto como si se tratara de un adulto, si considera entender en dicho caso bajo las disposiciones de las secs. 2201 et seq. de este título perjudicaria a los mejores intereses del menor y de la comunidad.*
- (b) *El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción cuando:*

- (1) *Se determine causa probable en interés de un menor entre la edad de catorce (14) y dieciocho (18) años al cual se le imputa una falta Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés una falta Clase II o III.*
- (2) *Prevía determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato, violación, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado y agresión agravada en su modalidad correspondiente a delito grave. Véase, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R. 4.1*

El artículo 38 del Código Penal de Puerto Rico dispone que:

Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no hubiere cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores. Véase, 33 L.P.R.A. §. 4666.

La Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, se aprobó con el propósito de establecer un régimen especial dirigido a reglamentar los procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos en que menores de edad incurren en conducta constitutiva de delito. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, DERECHO DE MENORES, 2005, 5TA ED., INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁG. 4.

Esta ley tiene sus bases fundamentadas en una filosofía ecléctica, ofreciéndole al menor la posibilidad de rehabilitarse y exigiéndole a su vez un quantum de responsabilidad por sus actos. Además, le garantiza a los menores un trato justo, así como el debido proceso de ley y el reconocimiento claro de sus derechos constitucionales.

De conformidad con las disposiciones de la Sección 6 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Artículo 38 de la Ley Núm. 88, de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico, se adoptaron las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Véase, 34 L.P.R.A. §. 2238.

Las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores se crearon mediante la Resolución del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1986. Dicha Resolución conjuntamente con la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada,

proveen el marco para el ordenamiento jurídico sobre asuntos de menores. Véase, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R. 1.1.

La Regla 4.1 de Procedimiento para Asuntos de Menores, obliga al Procurador a presentar solicitud de renuncia de jurisdicción cuando: (1) Se determine causa probable en interés de un menor entre las edades de catorce (14) y dieciocho (18) años al cual se le impute una falta Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés una falta Clase II o III; y (2) Previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato, violación, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado y agresión agravada en su modalidad correspondiente a delito grave. Véase, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R. 4.1.

Como es sabido los procedimientos judiciales relativos a los menores de edad se rigen, por las disposiciones de la Ley de Menores, y por las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. La Regla 1.2 de tales Reglas prevé que éstas sean interpretadas de acuerdo con los objetivos que persigue la Ley de Menores y de forma que se garantice una solución justa, rápida y económica de todos los asuntos. De conformidad con lo que antecede, este Tribunal ha resuelto que, la clara intención que tuvo el legislador cuando se aprobaron las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores fue extender a éstos los derechos y salvaguardas procesales fundamentales que se les han reconocido a los adultos o que los adultos disfrutaban por mandato constitucional. Por tal razón, han sostenido que, de una lectura de la totalidad de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores se desprende que dichas reglas siguen fundamentalmente las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal que regulan, en esta jurisdicción, los procedimientos criminales contra los adultos. Véase, PUEBLO DE PR EN INTERÉS DEL MENOR G.R.S. 149 D.P.R. 1 (1999).

Conforme a este trasfondo sustantivo, se procede con el análisis del Proyecto de la Cámara 759. Según se describe en la Exposición de Motivos de la medida, mediante este proyecto se pretende atemperar el lenguaje de la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar con las disposiciones del Código Penal de 2004, las faltas por las cuales el Procurador de Menores está obligado a presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción.

Como mencionamos antes, la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, establece el procedimiento mediante el cual Procurador de Menores tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción en los casos de menores, para que éstos sean enjuiciados como adultos.

El inciso (b) (2) de dicha regla menciona las faltas por las cuales el Procurador de Menores tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción. No obstante, dicho inciso se refiere a los delitos según estatuidos en el derogado Código Penal de 1974.

Al entrar el vigor el nuevo Código Penal, muchos de los delitos del antiguo Código Penal que se mencionan en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, fueron eliminados, enmendados o incorporados dentro de otros delitos creados por la Ley 149. Nos referimos específicamente a los delitos¹ de violación, sodomía, y mutilación. La redacción adoptada en el delito de agresión sexual del Código Penal del 2004, consolida los delitos de violación y sodomía del Código derogado. Además, la mutilación, queda consolidada con los tipos propuestos de agresión intencional y lesión negligente.

Por consiguiente, es necesario atemperar las disposiciones de la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, con las disposiciones del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para así lograr una mayor cohesión en la interpretación e implementación de nuestras leyes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no

¹ En la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores se mencionan como faltas.

tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

Evidentemente, es necesario enmendar las leyes que se afectan con la aprobación del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Resulta imperativo ajustar todo el ordenamiento penal, de forma tal que al introducirse el nuevo Código Penal exista uniformidad en dicho ordenamiento. Por lo tanto, esta Comisión Senatorial, recomienda la aprobación del P. de la C. 759.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 759 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE MARZO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 759

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Ética

LEY

Para enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar sus disposiciones a las de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

 Con la aprobación de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, se estableció un nuevo Código Penal a regir en Puerto Rico. Este nuevo Código, fue el producto de muchos años de trabajo, encaminados a reformar nuestro sistema criminal.

La Ley Núm. 149, *supra*, suprimió, añadió y alteró una gama de delitos en nuestro ordenamiento jurídico. Dichos cambios conllevan, por consiguiente, enmiendas adicionales necesarias para atemperar a este nuevo Código otras Leyes leyes especiales que rigen en nuestra jurisdicción.

Las Reglas de Procedimiento para los Asuntos de Menores, fueron adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 31 de diciembre de 1986 y están en vigor en Puerto Rico desde el ~~19-29~~ de junio de 1987. Dichas Reglas disponen el procedimiento a seguir en los casos en que se le imputa a un menor de cometer una falta.

La Regla 4.1 establece el procedimiento mediante el cual Procurador de Menores tiene discreción y/o obligación para presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción en los casos de menores, para que los últimos sean enjuiciados como adultos. El inciso (b) (2) de la citada regla establece las causas por las cuales el Procurador de Menores está obligado a presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción. No obstante, dicho inciso se refiere a los delitos según estatuidos en el derogado Código Penal de 1974.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el lenguaje de la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar con las disposiciones del Código Penal de 2004, las faltas por las cuales el Procurador de Menores está obligado a presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) (2) de la Regla 4.1 de las de Procedimiento
2 para Asuntos de Menores para que lea:

3 "Regla 4.1.-Solicitud; discrecional, mandatoria:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (1) ...

7 (2) Previa determinación de causa probable, se le impute
8 al menor una de las siguientes faltas: asesinato en
9 primer grado, asesinato en segundo grado, agresión
10 sexual, robo, secuestro, escalamiento agravado y
11 agresión grave."

12 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUN 25 PM 2:02
1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1033

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C. 1033, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1033 (P de la C. 1033) tiene como propósito enmendar el Artículo 198 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, denominada como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de aplicar la pena de restitución al delito del robo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como Código Penal de Puerto Rico dispuso una serie de posibles penas a ser aplicadas por los tribunales de justicia en Puerto Rico. Entre dichas penas, se incluye la "restitución". Véase Artículo 61 del Código Penal.¹ La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales. Id.

El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en

¹ 33 L.P.R.A. § 4689

caso de que no estén disponibles. En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del convicto si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del convicto para pagar y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del convicto, podrá pagarse totalmente o en cuotas dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia. Id.

Esta pena persigue responsabilizar al convicto ante la sociedad mientras le garantiza un trato justo a la víctima mediante el pago de daños y pérdidas sufridas. De ahí que persiga indemnizar a la víctima por el daño recibido, excluyendo la indemnización por sufrimientos y angustias mentales sufridas por la víctima y sus familiares, lo cual puede ser objeto de una acción civil independiente. D. Nevares-Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, ed. 2004-2005, pág. 87.

El Artículo 61 del Código Penal procede del Artículo 49-A del Código Penal de 1974 (derogado). La redacción del Artículo 61 del Código Penal vigente mantuvo casi igual el texto del Código Penal derogado, pero se eliminó el límite máximo a esa pena y el párrafo que hacía la pena accesoria en todos los casos.

En Pueblo v. Falcón Negrón, 126 D.P.R. 75 (1990), el Tribunal Supremo resolvió que la pena de restitución establecida en el Código derogado sólo es aplicable a aquellos delitos en que la Asamblea Legislativa específicamente dispuso que se adicionara tal penal.² En este nuevo Código, los delitos que conllevan pena de restitución así lo indican en el tipo y la restitución puede ser pena única o accesoria. Por consiguiente, el Código Penal vigente incorporó la interpretación dada por el Tribunal Supremo en dicho caso sobre la pena de restitución, en cual añade, que la misma es una de carácter accesorio.

² Para más detalles sobre este particular véase, Guzmán R.A. La Pena de Restitución en el Derecho Puertorriqueño, LIV 'rev. U.P.R. 65 (1985) que propone: "... la pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes." Véase, además Manuel Fernós, La Restitución: tres interpretaciones judiciales, Boletín Judicial, año 4, número 1, enero-marzo 1982, p 39-41; Nevárez Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General, sec. 10.2.3, pág. 319.

Como fue anteriormente discutido, la medida ante nuestra consideración tiene el propósito de añadir la pena de restitución al delito de robo.

La clasificación que habrá de tener cada delito tipo le corresponde a la Asamblea Legislativa. Se trata de una facultad constitucional. Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). La pena a imponer a la persona convicta de un delito debe ser conmensurada o proporcional al grado de severidad de la conducta delictiva. *“Toda la evolución del Derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos; y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados violan el principio que requiere la proporcionalidad con el delito cometido.”* Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, Convención Constituyente, p. 53

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Desde Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197, 201 (1985), se ha indicado que estos preceptos constitucionales “requiere[n] penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone”. La proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas de seguridad sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el derecho penal”. Santiago Mir Puig, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL, 74 (6ed. Ed. Reppertor, 2002).

Igualmente, corresponde enfatizar que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que *“Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”* Por consiguiente, toda legislación de naturaleza penal debe girar sobre esta disposición constitucional y, por ende, promover la rehabilitación del convicto de delito.

El Artículo 47 del Código Penal³, establece los propósitos generales que determinan la imposición de una pena, que son el disuadir y proteger a la sociedad; imponer un castigo justo al autor; en proporción con la gravedad del delito y su responsabilidad; rehabilitar moral y socialmente a la persona que resultó convicta; y ofrecer justicia a las víctimas del delito. Por consiguiente, los Artículos 49 al 64 del Código Penal de 2004⁴, establecen las clases de pena que pueden ser impuestas por los tribunales.

Al analizar la pena de restitución, el Artículo 61 del Código Penal especifica que cuando la restitución deba ser satisfecha en dinero, deberán considerarse los siguientes criterios: el total de los daños, participación prorrateada del convicto si fueron varios los copartícipes, la capacidad de pago, y cualquier otro hecho pertinente. D. Nevares-Muñiz, supra. La restitución puede ser satisfecha de cualquiera de las siguientes maneras, según lo apruebe el tribunal en el ejercicio de su discreción, en dinero, mediante prestación de trabajo, mediante la entrega de los bienes afectados o su equivalente. Con ello se evita discriminar contra un indigente en la aplicación de la pena. Id. **La ley no provee para reclusión subsidiaria en defecto del pago de la restitución, como se hace en el caso de la pena de multa.** Id. Énfasis añadido. Igualmente, enfatizamos que el propósito de la restitución es indemnización a la víctima.

Bajo este análisis y los preceptos constitucionales que requieren "*penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone*", se recomienda añadir la pena de restitución al delito de robo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

³ 33 L.P.R.A. § 4643

⁴ 33 L.P.R.A. § 4667 - 4692

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P de la C. 1033, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1033

4 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 198 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, denominada como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de aplicar la pena de restitución al delito del robo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, que establece el Código Penal actualmente vigente en Puerto Rico dispuso una serie de posibles penas a ser aplicadas por los tribunales de justicia en Puerto Rico, entre las que se incluye la "restitución".

Dicha pena es una sanción que consiste en la imposición de una obligación de compensar a la víctima los daños y pérdidas materiales que le hayan ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. El tribunal puede disponer que la restitución sea satisfecha en efectivo o en especie, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes afectados o su equivalente.

El Código Penal no dispone la pena de restitución como una opción universal para todo delito que tipifica una conducta susceptible de compensación, sino que la dispone de modo expreso para cada tipo delictivo al que se quiere aplicar. En el

Artículo 198, que tipifica el delito de robo en su modalidad simple, no se ha incluido la restitución como una alternativa; siendo este un delito que afecta los bienes de la persona. Por tal razón, entendemos que la pena de restitución debe ser una alternativa que tenga el tribunal a su disposición a la hora de dictar sentencia por este delito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 198 del Código Penal de Puerto Rico de 2004,
2 Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 198.-Robo. Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes
4 muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata
5 presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, incurrirá
6 en delito grave de tercer grado.

7 Incurrirá también en delito grave de tercer grado, el que se apropie
8 ilegalmente de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho
9 emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa
10 apropiada.

11 El tribunal podrá también imponer pena de restitución.”

12 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

Original
SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DE LA C. 1362

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal, previo estudio y consideración del **P de la C. 1362**, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1362 (P de la C. 1362) tiene como propósito enmendar, el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico" a los fines de corregir un error en la pena estatuida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El 13 de agosto de 2008, fue aprobada la Ley 258 cuyo propósito fue crear un nuevo Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave de cuarto grado alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales.

La intención del legislador en la Ley Núm. 258, *supra*, fue penalizar como delito grave de cuarto grado, alterar el diseño original de un vehículo de motor con la intención de guardar u ocultar armas de fuego ilegales.

Ahora bien, la pena que se impuso por este delito fue de tres (3) a ocho (8) años de prisión, el equivalente a un delito grave de tercer grado. Según nuestro Código Penal, el delito grave de cuarto grado conlleva una pena de reclusión que fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

SENADO DE PUERTO RICO
Secretaría

MD
09 JUN 24 PH 4:54

Como fue anteriormente expresado, el propósito de la medida ante nuestra consideración es corregir dicho error, de manera que se disponga que la violación al Artículo 5.21 de la Ley de Armas de Puerto Rico sea delito grave de cuarto grado con pena de reclusión que va a fluctuar entre los seis (6) meses un día y tres (3) años. De esta manera, se disipa cualquier anomalía que pueda estar causando en nuestros tribunales de justicia el error en la pena establecida.

Al analizar el historial legislativo de la Ley Núm. 258, supra, se desprende que la intención del legislador fue tipificar como delito grave de cuarto grado alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales. Sin embargo, se dispuso que convicto será sentenciado a cumplir de tres (3) a ocho (8) años de prisión. Dicha pena corresponde al delito grave de tercer grado.

Es axioma elemental, concorde al principio de legalidad, que la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional exclusiva de tipificar delitos. Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986); Pueblo v. Escambrón Beach Club, 63 D.P.R. 761 (1944); Corretjer v. Tribl. de Distrito, 72 D.P.R. 754 (1951); Meléndez v. Tribunal Superior, 90 D.P.R. 656 (1964); Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716 (1981). Esa prerrogativa legislativa comprende también la de calificarlos en graves o menos graves. Pueblo v. Méndez, 65 D.P.R. 702 (1946); Pérez Vega v. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 749 (1966).

Por otra parte, el Artículo 65 del Código Penal de Puerto Rico dispone que la pena de un delito es la correspondiente a la **clasificación que se indique en el tipo delictivo**, según se ajunte conforme a los atenuantes o agravantes dispuestos en dicho Código Penal. Los delitos se clasifican para fines de la pena en cuatro tipos de delito grave: clasificados de primera hasta cuarto grado; y un tipo de delito menos grave. Véase D. Nevaes-Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, ed. 2004-2005, pág. 91. A su vez, el Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico, en lo aquí pertinente dispone:

“Artículo 16.- Clasificación de los Delitos.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos.

Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue:

- (a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años.
- (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.
- (c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años.
- (d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión.

Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.”

Por consiguiente, la pena a imponer debe corresponder a la clasificación del delito. En el caso ante nuestra consideración, cuando fue aprobada la Ley 258, supra, al tipificar como delito la conducta de alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales, el legislador impuso una pena de **delito grave de cuarto grado**. La pena de un delito es la correspondiente a la **clasificación que se indique en el tipo delictivo**. Artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, procede que se corrija el Artículo 5.21 (Alteración de vehículos de motor para ocultar armas de fuego ilegales) de la de la Ley Núm. 404, supra, a los fines establecer la pena correcta para el delito clasificado como delito grave de cuarto grado, o sea, una pena de reclusión entre seis (6) meses un día y tres (3) años. De esta forma se aclara y se disipa

cualquier duda sobre la pena a imponer. La ley debe ser lo suficientemente clara y precisa para que no propicie su aplicación arbitraria. Pacheco v. Cintrón, 122 D.P.R. 229 (1988).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

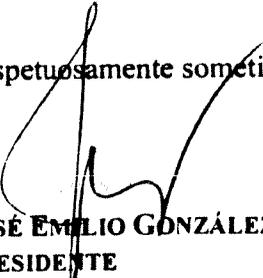
IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal recomienda la aprobación del P de la C. 1362, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

Entendido Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1362

16 DE MARZO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Etica; y de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar, el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico" a los fines de corregir un error en la pena estatuida.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 La pena que se impone ante la convicción por un delito, grave o menos grave, tiene que ser proporcional a la gravedad del hecho delictivo, así se dispone en nuestro Código Penal vigente. La intención del legislador en la Ley Núm. 258 de 13 de agosto de 2008, fue penalizar como delito grave de cuarto grado, alterar el diseño original de un vehículo de motor con la intención de guardar u ocultar armas de fuego ilegales. Ahora bien, la pena que se impuso por este delito fue de tres (3) a ocho (8) años de prisión, el equivalente a un delito grave de tercer grado. Según nuestro Código Penal, el delito grave de cuarto grado conlleva una pena de reclusión que fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

Con la aprobación de esta medida, se corrige ese error, de manera que se disponga que la violación al Artículo 5.21 de la Ley de Armas de Puerto Rico sea delito grave de cuarto grado con pena de reclusión que va a fluctuar entre los seis (6) meses un día y tres (3) años. De esta manera se disipa cualquier anomalía que pueda estar causando en nuestros tribunales de justicia el error en la pena establecida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre
2 de 2000, según enmendada, para que lea:

3 “Artículo 5.21.-Alteración de vehículos de motor para ocultar armas de
4 fuego ilegales.

5 Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea un vehículo de
6 motor cuyo diseño original haya sido alterado con el propósito de guardar u
7 ocultar armas de fuego ilegales cometerá delito grave de cuarto grado y convicto
8 que fuere será sentenciado a cumplir de seis (6) meses un día a tres (3) años de
9 prisión. Se entenderá como vehículo de motor aquellos definidos en el Artículo
10 1.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como
11 la “Ley de Tránsito de Puerto Rico”.”

12 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
AUG 26 PM 2:27

SENADO DE PUERTO RICO

26 de agosto de 2009

Informe sobre

el P. del S. 1050

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 1050, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1050, tiene como propósito designar con el nombre de Manuel (Pito) Pagán Ramírez, al tramo de la Carretera PR – 116, que comprende desde Lajas hasta Guánica.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los seres humanos que hacen una diferencia en el mundo, son aquellos que deciden hacer algo por el mismo solo esperando un cambio hacia un mundo mejor. Para lograrlo solo existe una receta, cuyo ingrediente principal es la entrega a lo que es correcto y honesto, servir al caído y al enfermo, en fin una entrega total, al más desventajado. La historia reconoce solo un número ínfimo de personas que han vivido bajo los principios de entrega y sacrificio. Y existen otros que siendo héroes solo permanecen intactos en el agradecimiento de aquellos que fueron tocados por estos seres especiales.

Uno de estos héroes anónimos lo es Manuel (Pito) Pagán Ramírez, quien nació en el 1928, para la época de la gran depresión, cuando vivió la pobreza pero su dedicación y esfuerzo

le permitieron salir adelante. Siendo muy joven y recién casado con Doña Hilda González Acosta (QEPD) dando vida así a Doña Carmen L. Pagán González y Don Carlos A. Pagán González, decide ingresar al Ejército de Estados Unidos, marcando el inicio de una vida de entrega y sacrificio. Pertenecía a la legendaria División del 65 de Infantería, alcanzando el rango de Sargento Mayor, fue condecorado por sus acciones en el frente de guerra, incluyendo la Medalla Púrpura y en años recientes recibió la Medalla de más alto honor del Gobierno de Japón.

A pesar de haber concluido sus obligaciones militares, sus obligaciones morales nunca concluyeron. Decide pertenecer a la Reserva del Ejército de Estados Unidos y luego ingresa a la Guardia Nacional de Puerto Rico. Luchó incansablemente por los derechos de los veteranos y veteranas como miembro de la Legión Americana donde llegó a ser Comandante del Puesto 82. Como civil se destacó en la Presidencia del Comité de Relaciones entre la Policía y la Comunidad en Lajas. En el campo ambiental tomó un rol significativo siendo uno de los fundadores del Comité Pro Defensa del Valle de Lajas, donde deponía constantemente en aquellos proyectos que amenazaban la existencia natural del Valle. Don Pito Pagán como su pueblo lo reconoce fue además líder obrero, presidió sindicatos y participaba efectivamente en la mesa de negociaciones, siempre defendiendo los trabajadores y trabajadoras puertorriqueños.

Aunque tenía múltiples funciones militares, cívicas, políticas y religiosas decide participar activamente en el movimiento cooperativista de Puerto Rico. En estos quehaceres, como cooperativista se convirtió en Secretario del Comité de Supervisión de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lajas. En el sector cooperativista es muy conocido en el Oeste que Don Manuel decía, "La honestidad paga los mejores dividendos". De ahí, una de sus mayores virtudes lo fue precisamente la, honestidad.

La vida le había forjado a Don Manuel la entrega como una obligación divina, pero su conciencia había reconocido su obligación ideológica. Fue un líder incansable dentro de la lucha a favor de la Igualdad para Puerto Rico, ocupando posiciones como Director de Campaña, Comisionado Electoral, Delegado Presidencial y un orador fervoroso en Pro de la Estadidad, que siempre respetó al adversario. Fue a tal grado que, Don Manuel era visitado constantemente por correligionarios y adversarios para su consejo y abrazo sincero.

Su vida religiosa logró expandir su toque humano más allá de la milicia, del cooperativismo, del sindicalismo, de lo político y se convierte en un miembro reconocido y activo de la Iglesia Presbiteriana, llegando a ser parte del Sínodo Presbiteriano del Oeste y más

aún un reconocido Anciano Gobernante. Como si no fuera suficiente, este ilustre hijo de Borinquen, tenía tiempo para ser maestro voluntario de alfabetización en comunidades aisladas, visitando enfermos y acompañaba a todos en su Pueblo donde su presencia era palpable en momentos de dolor. Para la época de la responsabilidad contributiva, su residencia parecía una oficina profesional, donde llenaba planillas sin obtener beneficio alguno, ni cobrar por sus servicios.

Por todos los logros aquí exaltados y los que pudimos haber omitido por error o desconocimiento, es que esta Asamblea Legislativa entiende menester nombrar al tramo de la Carretera PR – 116, desde el Municipio de Lajas, hasta la colindancia con el Municipio de Guánica con el nombre de este héroe anónimo, quien lamentablemente físicamente no habita entre nosotros, Don Manuel (Pito) Pagán Ramírez, a quien todos y todas llamaron un gran amigo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

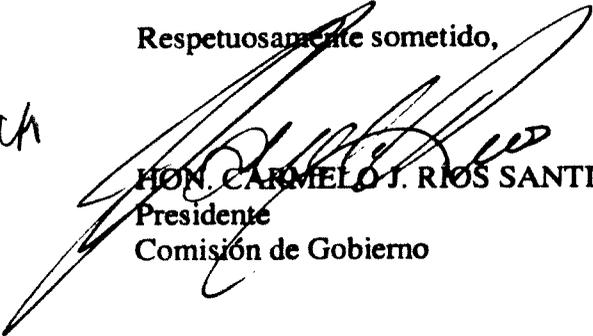
CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1050, tiene como propósito designar con el nombre de Manuel (Pito) Pagán Ramírez, al tramo de la Carretera PR – 116, que comprende desde Lajas hasta Guánica.

Por todos los logros aquí exaltados y los que pudimos haber omitido por error o desconocimiento, es que esta Asamblea Legislativa entiende menester nombrar al tramo de la Carretera PR – 116, desde el Municipio de Lajas, hasta la colindancia con el Municipio de Guánica con el nombre de este héroe anónimo, quien lamentablemente físicamente no habita entre nosotros, Don Manuel (Pito) Pagán Ramírez, a quien todos y todas llamaron un gran amigo.

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 1050, sin enmiendas en el electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

 **HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO**
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1050

17 de agosto de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andujar*, el señor *Rivera Schatz*, los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago*, *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*, el señor *Berdiel Rivera*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz y Torres Torres*, *Romero Donnelly*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para designar con el nombre de Manuel (Pito) Pagán Ramírez, al tramo de la Carretera PR – 116, que comprende desde Lajas hasta Guánica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los seres humanos que hacen una diferencia en el mundo, son aquellos que deciden hacer algo por el mismo solo esperando un cambio hacia un mundo mejor. Para lograrlo solo existe una receta, cuyo ingrediente principal es la entrega a lo que es correcto y honesto, servir al caído y al enfermo, en fin una entrega total, al más desventajado. La historia reconoce solo un número ínfimo de personas que han vivido bajo los principios de entrega y sacrificio. Y existen otros que siendo héroes solo permanecen intactos en el agradecimiento de aquellos que fueron tocados por estos seres especiales.

Uno de estos héroes anónimos lo es Manuel (Pito) Pagán Ramírez, quien nació en el 1928, para la época de la gran depresión, cuando vivió la pobreza pero su dedicación y esfuerzo le permitieron salir adelante. Siendo muy joven y recién casado con Doña Hilda González Acosta (QEPD) dando vida así a Doña Carmen L. Pagán González y Don Carlos A. Pagán González, decide ingresar al Ejercito de Estados Unidos, marcando el inicio de una vida de

entrega y sacrificio. Pertenecía a la legendaria División del 65 de Infantería, alcanzando el rango de Sargento Mayor, fue condecorado por sus acciones en el frente de guerra, incluyendo la Medalla Púrpura y en años recientes recibió la Medalla de más alto honor del Gobierno de Japón.

A pesar de haber concluido sus obligaciones militares, sus obligaciones morales nunca concluyeron. Decide pertenecer a la Reserva del Ejército de Estados Unidos y luego ingresa a la Guardia Nacional de Puerto Rico. Luchó incansablemente por los derechos de los veteranos y veteranas como miembro de la Legión Americana donde llegó a ser Comandante del Puesto 82. Como civil se destacó en la Presidencia del Comité de Relaciones entre la Policía y la Comunidad en Lajas. En el campo ambiental tomó un rol significativo siendo uno de los fundadores del Comité Pro Defensa del Valle de Lajas, donde deponía constantemente en aquellos proyectos que amenazaban la existencia natural del Valle. Don Pito Pagán como su pueblo lo reconoce fue además líder obrero, presidió sindicatos y participaba efectivamente en la mesa de negociaciones, siempre defendiendo los trabajadores y trabajadoras puertorriqueños.

Aunque tenía múltiples funciones militares, cívicas, políticas y religiosos decide participar activamente en el movimiento cooperativista de Puerto Rico. En estos quehaceres, como cooperativista se convirtió en Secretario del Comité de Supervisión de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lajas. En el sector cooperativista es muy conocido en el Oeste que Don Manuel decía, "La honestidad paga los mejores dividendos". De ahí, una de sus mayores virtudes lo fue precisamente la, honestidad.

La vida le había forjado a Don Manuel la entrega como una obligación divina, pero su conciencia había reconocido su obligación ideológica. Fue un líder incansable dentro de la lucha a favor de la Igualdad para Puerto Rico, ocupando posiciones como Director de Campaña, Comisionado Electoral, Delegado Presidencial y un orador fervoroso en Pro de la Estadidad, que siempre respetó al adversario. Fue a tal grado que, Don Manuel era visitado constantemente por correligionarios y adversarios para su consejo y abrazo sincero.

Su vida religiosa logró expandir su toque humano más allá de la milicia, del cooperativismo, del sindicalismo, de lo político y se convierte en un miembro reconocido y activo de la Iglesia Presbiteriana, llegando a ser parte del Sínodo Presbiteriano del Oeste y más aún un reconocido Anciano Gobernante. Como si no fuera suficiente, este ilustre hijo de Borinquen, tenía tiempo para ser maestro voluntario de alfabetización en comunidades aisladas, visitando enfermos y acompañaba a todos en su Pueblo donde su presencia era palpable en

momentos de dolor. Para la época de la responsabilidad contributiva, su residencia parecía una oficina profesional, donde llenaba planillas sin obtener beneficio alguno, ni cobrar por sus servicios.

Por todos los logros aquí exaltados y los que pudimos haber omitido por error o desconocimiento, es que esta Asamblea Legislativa entiende menester nombrar al tramo de la Carretera PR - 116, desde el Municipio de Lajas, hasta la colindancia con el Municipio de Guánica con el nombre de este héroe anónimo, quien lamentablemente físicamente no habita entre nosotros, Don Manuel (Pito) Pagán Ramírez, a quien todos y todas llamaron un gran amigo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1 - Se designa con el nombre de Manuel "Pito" Pagán Ramírez a la Carretera PR
- 2 116 en el tramo de Lajas hasta Guánica.
- 3 Artículo 2.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas deberá rotular el referido
- 4 tramo de la Carretera PR-116, descrito en el Artículo anterior de conformidad con las
- 5 disposiciones de esta Ley.
- 6 Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

